



Roberto Rey Perales, con D.N.I. nº 13.141.338-N, como Director General de Banca Cívica, S.A., certifica que este fichero que contiene el “Folleto Base de Valores de Renta Fija y Estructurados 2011” de Banca Cívica, S.A. coincide íntegramente con el documento inscrito en el Registro Oficial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 07/04/2011.

Asimismo autoriza a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que publique en su página web, el mencionado “Folleto Base de Valores de Renta Fija y Estructurados 2011”

Roberto Rey Perales  
Madrid, 8 de abril de 2011



## FOLLETO DE BASE DE VALORES DE RENTA FIJA Y ESTRUCTURADOS 2011

Importe nominal del programa:

3.000.000.000 € ampliables a 5.000.000.000 €

*El presente Folleto de Base, elaborado conforme al Anexo V y Anexo VI e incorpora determinados elementos de información correspondientes al Anexo XII del Reglamento CE nº 809/2004 y se ha inscrito en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 7 de abril de 2011. Se incorpora por referencia el Documento de Registro de Banca Cívica según el Anexo XI de dicho Reglamento registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 26 de octubre de 2010.*

## ÍNDICE

I. RESUMEN	4
II. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES	16
III. NOTA DE VALORES	20
1. PERSONAS RESPONSABLES	20
2. FACTORES DE RIESGO	20
3. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL	20
3.1. INTERÉS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS PARTICIPANTES EN LA EMISIÓN	20
3.2. MOTIVO DE LA EMISIÓN Y DESTINO DE LOS INGRESOS	20
4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN	21
4.1. DESCRIPCIÓN DEL TIPO Y LA CLASE DE VALORES	21
4.2. LEGISLACIÓN DE LOS VALORES	22
4.3. REPRESENTACIÓN DE LOS VALORES	22
4.4. DIVISA DE LA EMISIÓN	23
4.5. ORDEN DE PRELACIÓN	23
4.6. DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS VINCULADOS A LOS VALORES Y PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS MISMOS	24
4.7. TIPO DE INTERÉS NOMINAL Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INTERESES PAGADEROS	24
4.7.1. PLAZO VÁLIDO EN EL QUE SE PUEDEN RECLAMAR LOS INTERESES Y EL REEMBOLSO DEL PRINCIPAL	27
4.7.2. DESCRIPCIÓN DEL SUBYACENTE E INFORMACIÓN HISTÓRICA DEL MISMO Y DE CUALQUIER	27
4.7.3. NORMAS DE AJUSTE DEL SUBYACENTE	27
4.7.4. AGENTE DE CÁLCULO	27
4.8. PRECIO DE AMORTIZACIÓN Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL VENCIMIENTO DE LOS VALORES	28
4.8.1. PRECIO DE AMORTIZACIÓN	28
4.8.2. FECHA Y MODALIDADES DE AMORTIZACIÓN	29
4.9. INDICACIÓN DEL RENDIMIENTO PARA EL INVERSOR Y MÉTODO DE CÁLCULO	31
4.10. REPRESENTACIÓN DE LOS TENEDORES DE LOS VALORES	31
4.11. RESOLUCIONES, AUTORIZACIONES Y APROBACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES SE EMITEN LOS VALORES	33
4.12. FECHA DE EMISIÓN	33
4.13. RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LOS VALORES	33

4.14. FISCALIDAD DE LOS VALORES	33
5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA	40
5.1. DESCRIPCIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA	40
5.2. PLAN DE COLOCACIÓN Y ADJUDICACIÓN	44
5.3. PRECIOS	44
5.4. COLOCACIÓN Y ASEGURAMIENTO	45
6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN	46
6.1. SOLICITUDES DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN	46
6.2. MERCADOS REGULADOS EN LOS QUE ESTÁN ADMITIDOS A COTIZACIÓN VALORES DE LA MISMA CLASE	47
6.3. ENTIDADES DE LIQUIDEZ	47
7. INFORMACIÓN ADICIONAL	48
7.1. PERSONAS Y ENTIDADES ASESORAS EN LA EMISIÓN	48
7.2. INFORMACIÓN DE LA NOTA DE VALORES REVISADA POR LOS AUDITORES	48
7.3. OTRAS INFORMACIONES APORTADAS POR TERCEROS	48
7.4. VICENCIA DE LAS APORTACIONES APORTADAS POR TERCEROS	48
7.5. RATINGS	48
8. ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTO DE REGISTRO	49
8.1. ESTRUCTURA ACTUAL DEL GRUPO BANCA CÍVICA	49
8.2. ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO DE REGISTRO	52
APENDICE A: BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS	56
APENDICE B: OBLIGACIONES SUBORDINADAS ESPECIALES	58
APENDICE C: CEDULAS HIPOTECARIAS	61
APENDICE D: BONOS HIPOTECARIOS	65
APENDICE E: CEDULAS TERRITORIALES	68
APENDICE F: VALORES ESTRUCTURADOS	70
GLOSARIO	87
MODELO DE CONDICIONES FINALES DE LOS VALORES	90
IV. INFORMACIÓN SOBRE LOS GARANTES INTEGRANTES DEL SIP CONFORME AL ANEXO VI DEL REGLAMENTO	98

## **I. RESUMEN**

A continuación se describen las principales características a tener en cuenta para una adecuada comprensión de la emisión de valores de renta fija y estructurados de Banca Cívica, S.A. (“**Banca Cívica**” o el “**Emisor**”), entidad cabecera del grupo Banca Cívica (en adelante “**Grupo Banca Cívica**” o el “**Grupo**”), constituido además por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra (“**Caja Navarra**”), Monte de Piedad y Caja de Ahorros San Fernando de Guadalajara, Huelva, Jerez y Sevilla (“**Cajasol**”), Caja de Ahorros Municipal de Burgos (“**Caja de Burgos**”) y Caja de Ahorros General de Canarias (“**Caja Canarias**”). Para obtener un mayor detalle el inversor deberá leerse el presente Folleto de Base, así como el Documento de Registro.

A) Este resumen debe leerse como introducción al Folleto de Base.

B) Toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del Folleto de Base y del Documento de Registro en su conjunto.

C) No podrá exigirse responsabilidad civil a ninguna persona exclusivamente en base a este Resumen, a no ser que el mismo fuese engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del Folleto de Base.

Existe un Documento de Registro de Banca Cívica inscrito en los registros oficiales de CNMV con fecha 26 de octubre de 2010, y el Folleto de Base, registrado en CNMV con fecha 7 de abril de 2011, que puede consultarse ambos en la página Web de CNMV ([www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)) o en la página web del emisor ([www.bancacivica.es](http://www.bancacivica.es)). Asimismo se pueden consultar en la página web de CNMV ([www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)) los respectivos Documentos de Registro de los garantes del emisor, Caja Navarra, Caja de Burgos, Caja Canarias y Cajasol.

### **1. FACTORES DE RIESGO**

#### **1.1. Factores de Riesgo relativos al emisor**

La evolución del negocio y de la rentabilidad del Grupo Banca Cívica está condicionado por la evolución de una serie de factores de riesgo inherentes al negocio bancario en general y al de Grupo Banca Cívica en particular, todos ellos están desarrollados de manera más detallada en el Documento de Registro de Banca Cívica, de los que se destacan:

##### ***Riesgo de crédito***

El riesgo de crédito es lo más relevante en la actividad crediticia del Grupo y surge ante la eventualidad de que se generen pérdidas causadas por el incumplimiento de las obligaciones de pago de sus clientes o contrapartes. Cambios adversos en la calidad crediticia de los prestatarios y contrapartes del Grupo Banca Cívica o en las condiciones de la economía global o el incremento del riesgo sistémico en los sistemas financieros podría afectar al valor de los activos del Grupo Banca Cívica y requerir que se realicen mayores provisiones por impagados o deudas de dudoso cobro u otras provisiones.

Los riesgos de crédito de la contraparte surgen de la incapacidad y/o intención de la contraparte de cumplir con sus responsabilidades contractuales. El riesgo de crédito existe a lo largo de la vida de una operación, pero puede variar de un día a otro.

El complicado entorno económico existente en los últimos años tiene su reflejo en el ratio de morosidad del Grupo Banca Cívica, que a 31 de diciembre de 2010 se sitúa en el 4,70%, y en el ratio de cobertura que alcanza el 113,25% a la misma fecha.

A fecha de registro del presente Folleto de Base los datos de los que se dispone en cuanto a Recursos Propios y Coeficiente de Solvencia son a fecha 31 de diciembre de 2010.

DATOS DE RECURSOS PROPIOS CONSOLIDADOS	31/12/2010
Capital Principal (1)	8,09%
Core Capital	8,06%
Tier I	9,57%
Tier II	2,34%
Coeficiente de solvencia (2)	11,91%

(1) Según Basilea II

(2) Según circular 3/2008 de Banco de España sobre determinación y control de los Recursos Propios Mínimos

### ***Riesgo de variación de la calidad crediticia del Emisor***

Las emisiones realizadas al amparo de este Folleto están sujetas al riesgo de pérdida por deterioro de la estructura financiera de Grupo Banca Cívica, lo que puede conllevar ciertos riesgos en el pago de intereses y/o el principal de los valores y por tanto generar una disminución del valor de la inversión.

A la fecha de registro del presente Folleto de Base, el emisor tiene asignadas unas calificaciones crediticias que se detallan en el siguiente cuadro, otorgadas por la agencia de calificación Fitch Ratings Ltd ("**Fitch**"). No obstante, no existen garantías de que estas calificaciones vayan a mantenerse durante todo el plazo de vigencia del Folleto de Base.

	Rating a largo plazo	Rating a corto plazo	Perspectiva	Rating Individual	Soporte
Grupo Banca Cívica (Banca Cívica, Caja Navarra, Caja Canarias, Caja Burgos y Cajasol)	A-	F2	En revisión por posible bajada	B/C	3

En la escala de rating de Fitch, A- significa "alta calidad crediticia" y F2 "buena calidad crediticia. En cuanto al rating individual, la agencia de calificación Fitch ha asignado al Grupo Banca Cívica una calificación de B/C que significa que es una "Entidad fuerte con una adecuada fortaleza financiera" y un soporte de 3 en el concepto denominado apoyo "probabilidad moderada de apoyo del Estado".

Actualmente la calificación del Grupo Banca Cívica se sitúa en A- y con perspectiva "en revisión por posible bajada". Este último cambio se produjo el pasado 5 de enero de 2011 como consecuencia de la decisión acordada por el Grupo Banca Cívica y por Cajasol de la incorporación de ésta última, al Grupo Banca Cívica. A su vez, el rating de Cajasol está en perspectiva por posible subida.

La agencia de calificación mencionada anteriormente viene desarrollando su actividad en la Unión Europea con anterioridad al 07/06/2010, y han solicitado el registro de acuerdo con lo previsto en el reglamento (CE) número 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

### ***Riesgo de tipo interés***

Hace referencia al efecto que tiene sobre el margen financiero y el valor patrimonial del grupo, una variación en la pendiente de la curva de tipos de interés. Este efecto económico se analiza midiendo el impacto que tienen las variaciones en la pendiente de la curva de tipos de interés en las apreciaciones de activos, pasivos y operaciones futuras de balance sensibles a dichas variaciones, en las fechas de vencimiento o apreciación. Este riesgo se controla mediante mecanismos financieros sofisticados de manera que se mantenga en niveles que no puedan generar resultados adversos significativos.

El Grupo Banca Cívica está expuesto a los riesgos habituales derivados de las actividades bancarias como fluctuaciones en los tipos de interés. El seguimiento y control del tipo de interés se realiza en el Comité de Activos y Pasivos. Este comité se reúne con una periodicidad mensual, y entre otras tareas, evalúa la sensibilidad del balance ante variaciones en las curvas de tipos de interés en distintos escenarios.

A cierre de 2010, el tipo medio del activo del Grupo (incluyendo Cajasol) ascendía a 2,96%, mientras que el coste del pasivo se situaba en el 1,78%. Por su parte, y también a 31 de diciembre de 2010 la sensibilidad del margen de intereses del negocio bancario de la entidad, ante un incremento de la curva de tipos en 250 puntos básicos, y en un horizonte temporal de 1 año, supondría una disminución del 0,01%, apenas teniendo efecto sobre el margen de intereses del Grupo. En cambio, la sensibilidad del margen de intereses ante un descenso de la curva de tipos en 100 puntos básicos supondría un incremento del margen de intereses en un 5,25%. En concreto, las bajadas de tipos repercutirían favorablemente en nuestro margen financiero, mientras que las subidas apenas tendrían efecto sobre el mismo, lo cual es atribuible, en buena medida, a la cuantía y grado de activación de los floors existentes en la inversión crediticia. Por su parte, subidas de 250 puntos mermarían en un 3,85% el valor económico del Grupo (valoración del Grupo Banca Cívica realizado a partir de la suma del valor actual de todos los flujos que se originarán en el futuro por las actividades propias de la entidad), mientras que bajadas de 100 puntos básicos provocarían un incremento del valor económico del 8,76%.

### ***Riesgo de liquidez***

El riesgo de liquidez se define como el riesgo de que la entidad tenga dificultades para cumplir con las obligaciones asociadas a sus pasivos financieros. El riesgo de liquidez representa, por tanto, el riesgo consistente en que no se disponga de liquidez suficiente para hacer frente, en la fecha de vencimiento, a sus obligaciones de pago con terceros.

La gestión de liquidez del Grupo Banca Cívica se realiza de forma conjunta desde la sociedad central, por lo que tanto los recursos como las necesidades de capital de las distintas entidades financieras integrantes del grupo, se calculan y se gestionan conjuntamente. Esto implica que la sociedad central, además de gestionar la liquidez del Grupo, también realiza el control del riesgo de liquidez a través del seguimiento periódico de una serie de indicadores, de manera que permitan el cumplimiento del principio de estabilidad financiera del Grupo.

En la gestión del gap de liquidez, y para hacer frente a los vencimientos de financiación futuros, la Entidad realiza un seguimiento periódico de los activos líquidos con los que cuenta para garantizar los compromisos adquiridos en la financiación de su actividad inversora. Dentro de estos activos, destacan los títulos incluidos en la póliza de Banco Central Europeo, que permitirían la obtención de liquidez inmediata y cuyo importe total disponible a 31 de diciembre de 2010 es de 2.663,7 millones

de euros. Estas posibilidades se ven incrementadas con los importes disponibles que tiene Banca Cívica para emitir según diversos formatos en función de la situación del mercado en cada momento.

Además, Banca Cívica S.A, realiza un seguimiento exhaustivo de distintos ratios de liquidez tanto de todos aquellos relacionados con la financiación mayorista como de aquellos que miden especialmente el impacto que en la liquidez tiene el negocio comercial del Grupo Banca Cívica. A 31 de diciembre de 2010, el ratio de liquidez estructural minorista del Grupo Banca Cívica (Depósitos minoristas/Inversión Crediticia) se situó en el 76,05%.

A nivel interno para la propia gestión de la liquidez y control de la diversificación de los plazos en la financiación institucional, se realiza el seguimiento de dos ratios que se detallan a continuación:

	Datos a 31/12/2010
Financiación Mayorista Total / Activos Totales	26,62%
Financiación Mayorista a CP / Activos Totales	0,91%

### ***Riesgo de mercado***

El riesgo de mercado se define como la posibilidad de que se produzcan pérdidas de valor en las posiciones mantenidas como consecuencia de cambios en las cotizaciones de los precios de mercado. Engloba el conjunto de factores que pueden provocar pérdidas ante movimientos adversos de los precios de las diferentes variables de mercado.

El Grupo Banca Cívica está expuesto al riesgo de posibles pérdidas derivadas de cambios adversos en las posiciones que mantiene en instrumentos financieros debidos a las fluctuaciones en tipos de interés, tipos de cambio, cotizaciones de renta variable o precios de materias primas.

El indicador utilizado para medir el riesgo de mercado es el denominado Valor en Riesgo o Value at Risk (VaR). En el Grupo, se calculan tanto el VaR Paramétrico, como el VaR por simulación histórica, con un nivel de confianza del 99% y tomando el plazo de 1 día para medir las posibles pérdidas.

El Grupo Banca Cívica con el objetivo de llevar un seguimiento más exhaustivo del riesgo de mercado utiliza tanto la metodología de VaR mediante Simulación Histórica como el VaR Paramétrico. Aunque en estas dos metodologías el objetivo del análisis es el mismo, el método de cálculo que utilizan es diferente. En concreto, en los modelos paramétricos, se asume que las variaciones relativas de los factores de riesgo están representadas estadísticamente mediante una distribución normal. Por su parte, mediante simulación histórica se asume que las variaciones futuras de los precios de mercado responden en gran medida al comportamiento histórico de las mismas. A 31/12/2010, el VaR Paramétrico del Grupo (sin incluir Cajasol), ascendía a 32,6 millones de euros, y el VaR por simulación histórica a 40,6 millones, mientras que si tenemos en cuenta únicamente la actividad de negociación de la Tesorería estas cifras se sitúan en 184 mil y 191 mil euros, respectivamente.

### ***Riesgo operacional***

El riesgo operacional se define como la posibilidad de incurrir en pérdidas derivadas de procesos erróneos o inadecuados, fallos humanos, de sistemas, o bien de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal (posibilidad de ser sancionado, multado u obligado a pagar daños como resultado de acciones supervisoras o de acuerdos entre las partes) pero excluye el riesgo estratégico y el de reputación.



El Grupo Banca Cívica está expuesto a determinados riesgos operacionales, incluyendo la interrupción del servicio, errores, fraude de terceros, incumplimiento o retrasos en la prestación de servicios.

### **Otros riesgos**

Tal y como se explica en el apartado 8 del presente Folleto de Base, el Emisor forma parte de un grupo consolidable de entidades de crédito de base contractual que tiene la consideración de Sistema Institucional de Protección (“SIP”), de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros (“Ley 13/1985”). El Grupo fue constituido en virtud de un contrato de integración suscrito con fecha 7 de abril de 2010 por Caja Navarra, Caja Canarias y Caja de Burgos (el “**Contrato de Integración**”), siendo Banca Cívica la entidad cabecera del Grupo, y al que posteriormente se adhirió Cajasol mediante la suscripción de una adenda modificativa de fecha 10 de diciembre de 2010 (la “**Adenda**”).

El Contrato de Integración tiene como objetivo la integración de las Cajas de Ahorros pertenecientes al Grupo y de Banca Cívica en el Grupo Banca Cívica con la doble finalidad de (i) crear una organización integrada de mayor tamaño y eficiencia; y (ii) mantener al mismo tiempo inalterada la personalidad jurídica y la vinculación territorial de cada una de las Cajas de Ahorros que conforman el Grupo Banca Cívica. El SIP permite a las entidades integrantes del Grupo presentarse ante los reguladores y los mercados como un único sujeto, ligado a un único riesgo. A tal fin, las entidades integrantes del Grupo asumen contractualmente una obligación de asistencia financiera recíproca, recogida en la cláusula 10.4 del Contrato de Integración, en forma de garantía de solvencia y liquidez entre las entidades del Grupo. La obligación de asistencia financiera surge en determinadas situaciones de alerta o emergencia, medidas por un conjunto de indicadores de estabilidad en cuanto a solvencia, riesgos, eficiencia y rentabilidad, y su disciplina corresponde a Banca Cívica. El incumplimiento de los referidos indicadores por alguna de las entidades situará a ésta en niveles de alerta o emergencia, lo que activará la necesidad de prestar asistencia por el resto de entidades integrantes del Grupo.

La asistencia financiera se concreta en la provisión de instrumentos de solvencia y/o instrumentos de liquidez regulados en el programa de estabilidad financiera y se materializará en el marco de (i) planes de actuación, cuando se hayan alcanzado niveles de alerta, o (ii) planes de emergencia, en el caso de los niveles de emergencia. En cuanto a los niveles de alerta y de emergencia y los instrumentos de liquidez y solvencia contenidos en el programa de estabilidad financiera se concreta de una forma más detallada en el apartado 6 del Documento de Registro de Banca Cívica.

Tal y como se detalla en el apartado IV del presente Folleto de Base, el compromiso de garantía recíproca en que se basa el SIP es asumido por todas las entidades del Grupo, con carácter solidario, también frente a terceros acreedores, incluidos los titulares de valores de deuda o preferentes emitidos por cualquiera de dichas entidades.

## **1.2. Factores de riesgo relativos a los valores**

### ***Riesgo de Mercado***

Por riesgo de mercado se entiende el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Las emisiones de bonos, obligaciones y cédulas están sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los

tipos de interés y de la duración de la inversión (un aumento del tipo de interés supondría una disminución de los precios en el mercado).

### ***Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado***

Riesgo de liquidez es el riesgo de que los inversores no encuentren contrapartida para los valores. Los valores que se emitan al amparo del Folleto de Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo. Aunque se procederá a solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo del Folleto de Base en algún mercado secundario oficial, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado.

### ***Riesgo de amortización anticipada de los valores***

En aquellos casos en los que en las Condiciones Finales de alguna emisión se establezca la posibilidad de amortización anticipada del Emisor, este tendrá derecho a amortizar anticipadamente las emisiones emitidas al amparo de este Folleto de Base. En este caso un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

### ***Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales***

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, el riesgo de los inversores dependerá de la posición en la que se encuentren sus créditos dentro del régimen general establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (la "**Ley Concursal**"). Concretamente, dependerá de si son tenedores de bonos y obligaciones simples o de bonos y obligaciones subordinados.

Los tenedores de bonos y obligaciones simples, así como los valores estructurados, estarán situados, a efectos de prelación de créditos, al mismo nivel que el resto de acreedores comunes, por detrás de los acreedores privilegiados del emisor y del resto de Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica y, en todo caso, por delante de los acreedores subordinados, y no gozarán de preferencia entre ellos.

Los bonos y obligaciones subordinados dada su naturaleza, se situarán, a efectos de prelación de créditos detrás de todos los créditos con privilegios y créditos ordinarios. En tal caso, se situarán por delante de las acciones, acciones preferentes, obligaciones necesariamente convertibles en acciones y participaciones preferentes emitidas o garantizadas por el Emisor o por las Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica. Además, se situarán por delante de las cuotas participativas garantizadas por el Emisor o emitidas o garantizadas por cualquiera de las Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica (actualmente el Grupo Banca Cívica no tiene emisiones de cuotas participativas).

Los tenedores de obligaciones subordinadas especiales se situarán, a efectos de prelación de créditos, por detrás de los acreedores privilegiados y de los acreedores comunes de Banca Cívica y de las Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica, así como por detrás de los tenedores de la restante deuda subordinada no considerada como deuda subordinada especial, en igualdad de prelación con cualquier otra financiación subordinada especial emitida y delante de cualquier clase de recursos asimilables al capital, acciones preferentes y participaciones preferentes emitidas o garantizadas por Banca Cívica o por las Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica.

Los tenedores de bonos hipotecarios se situarán por delante de los acreedores comunes y de los acreedores subordinados hasta donde alcance el valor de la garantía. En virtud de lo dispuesto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del Mercado Hipotecario ("**Ley del Mercado Hipotecario**"), en relación con la Ley Concursal, el capital y los intereses estarán especialmente garantizados, sin necesidad de

inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos hipotecarios que se afecten en escritura. Los tenedores de los bonos hipotecarios tendrán el carácter de acreedores especialmente privilegiados que señala el número 3º del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Los tenedores de los bonos de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de cédulas hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión. Los bonos hipotecarios incorporarán el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y frente a las Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica y llevarán aparejada ejecución para reclamar del Emisor, el pago después de su vencimiento.

En cuanto a las cédulas hipotecarias, los tenedores se situarán igualmente por delante de los acreedores comunes y de los acreedores subordinados de Banca Cívica y de las Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica hasta donde alcance el valor de la garantía. En virtud de lo dispuesto en la Ley del Mercado Hipotecario, en relación con la Ley Concursal, el capital y los intereses estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor del Emisor, y no estén afectadas a emisión de bonos hipotecarios y participaciones hipotecarias. Los tenedores de las cédulas hipotecarias tendrán el carácter de acreedores especialmente privilegiados que señala el número 3º del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de Banca Cívica, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios, participaciones hipotecarias y certificados de transmisión hipotecaria, y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Todos los tenedores de cédulas hipotecarias tendrán la misma prelación, cualquiera que fuera su fecha de emisión. Las cédulas hipotecarias incorporarán el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y frente a las Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica y llevarán aparejada ejecución para reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento.

En el caso de las cédulas territoriales, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero ("**Ley 44/2002**"), en relación con la Ley Concursal, el capital y los intereses estarán especialmente garantizados por los préstamos y créditos concedidos por el Emisor al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo. Los tenedores de las cédulas territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito del Emisor frente a las entidades anteriormente señaladas, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de concurso del Emisor, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito del Emisor frente a los entes públicos, de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

A efectos aclaratorios, se hace constar que, en virtud de la garantía solidaria a que se hace referencia en el apartado IV del presente Folleto de Base, en caso de concurso podría suceder que los titulares de valores emitidos por el Emisor concurrieran con los acreedores de otras entidades del Grupo y, entre ellos, con los titulares de valores emitidos por dichas entidades.

En tales supuestos, tal y como se recoge en dicho apartado IV, la existencia de una garantía solidaria entre las entidades integrantes del Grupo no altera la prelación de créditos, teniendo la obligación del

garante, a efectos de prelación, el mismo rango que la obligación del deudor principal. En consecuencia:

- (i) en caso de concurso de otra entidad del Grupo, los titulares de valores del Emisor emitidos al amparo del presente Folleto de Base tendrán, frente a los demás acreedores de la entidad de que se trate, la misma prelación que les correspondería en el concurso del Emisor; y
- (ii) en caso de concurso de Banca Cívica, los titulares de valores emitidos por otras entidades del Grupo tendrán, frente a los demás acreedores del Emisor, la misma prelación que les correspondería en el concurso de la entidad del Grupo emisora de los valores”.

#### ***Riesgo de pérdida de principal para los valores estructurados***

Los valores estructurados descritos en el apéndice E de este Folleto de Base son valores con un riesgo elevado, que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En caso de que en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo del precio de emisión, los clientes perderán parcialmente el importe invertido, pérdida que podría llegar a ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

Los valores estructurados incorporan estructuras complejas que, en muchos casos, implica operar con derivados. Operar con derivados requiere conocimientos técnicos adecuados.

#### ***Riesgo de diferimiento y de rentabilidad negativa para las obligaciones Subordinadas Especiales***

En estos valores se podrán producir diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal en caso de ser utilizados por el emisor para la compensación de pérdidas conforme a las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder la totalidad del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha. Asimismo, se debe de tener en cuenta que estas emisiones tienen carácter perpetuo.

#### ***Riesgo de Crédito de la Inversión***

Es el riesgo de una pérdida económica como consecuencia de la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales de pago por parte del Emisor y de sus garantes.

## **2. INFORMACIÓN DE LOS VALORES RECOGIDOS EN EL FOLLETO DE BASE**

### **2.1. Descripción del tipo y clase de valores**

Podrán emitirse bonos y obligaciones simples, bonos y obligaciones subordinadas, cédulas y bonos hipotecarios, cédulas territoriales, obligaciones subordinadas especiales y valores estructurados (conjuntamente, los **valores**). Las garantías, características y orden de prelación de los valores se recogen en el apartado 4 del Folleto de Base. En ningún caso, los valores emitidos con cargo al presente Folleto de Base producirán rentabilidades negativas al inversor, excepto en el caso de Obligaciones Subordinadas Especiales y Valores Estructurados.

El vencimiento de los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base oscilará entre los 12 meses y los 40 años. En el caso de las obligaciones subordinadas y de las subordinadas especiales, estas últimas de carácter perpetuo, se estará a lo dispuesto por la normativa vigente en cuanto a posibles limitaciones de plazo.

## **2.2. Representación de los valores**

Las distintas clases de emisiones amparadas por el presente Folleto de Base, estarán representadas mediante títulos físicos o anotaciones en cuenta y podrán ser nominativos o al portador.

## **2.3. Precio de amortización de los valores**

Los datos relativos a la amortización de los valores de las emisiones que se realicen al amparo de este Programa, serán especificados convenientemente en las Condiciones Finales.

En el caso de amortización anticipada de valores de Deuda Subordinada (que tan solo puede realizar el Emisor), precisará la autorización de Banco de España y en ningún caso podrá tener lugar antes de transcurridos cinco años desde la fecha de desembolso de los valores en el caso de la deuda subordinada y diez años desde la fecha de desembolso en el caso de la deuda subordinada especial.

## **2.4. Fecha de emisión**

En las condiciones finales de cada emisión se recogerán las fechas previstas de emisión de los valores.

## **2.5. Tipo de interés para el inversor**

El interés efectivo previsto para el suscriptor de los valores se especificará en las Condiciones Finales y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión. Se determinará para cada emisión, pudiendo ser fijo o variable, o referenciado al rendimiento de las acciones o cesta de acciones, índices o cestas de índices, activos de renta fija o cestas de activos de renta fija, divisas o cestas de divisas. Las fechas, lugares y procedimientos para el pago de cupones de los valores se especificarán para cada emisión, en las Condiciones Finales correspondientes, pudiéndose emitir también con cupón cero.

## **2.6. Representación de los tenedores de los valores**

En las emisiones de bonos y obligaciones simples o subordinados, se procederá a la constitución del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas, de conformidad con lo establecido en la legislación relacionada en el punto 4.2 del Folleto de Base.

En las emisiones de cédulas hipotecarias y territoriales, bonos hipotecarios emitidos en serie y de valores estructurados, a pesar de no existir una obligación legal de constituir un Sindicato de tenedores de dichos valores, se podrá acordar la constitución del mismo (cuando así se acuerde en la emisión y se detalle en las Condiciones Finales).

Los titulares de bonos y obligaciones incluidos en el Folleto de Base tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas. En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes "Condiciones Finales" de la emisión.

## **2.7. Precios a los que se ofertarán los valores**

El precio de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto de Base se determinará en el momento del lanzamiento de los mismos y aparecerá reflejado en las "Condiciones Finales" de la

emisión. En cuanto al importe efectivo de los valores para cada una de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá ser por debajo, igual o superior al nominal. En cualquier caso, en las “Condiciones Finales” de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

## **2.8. Categorías de inversores a los que se ofertarán los valores**

Las emisiones realizadas al amparo del Folleto de Base podrán estar dirigidas al público en general o bien a inversores cualificados específicamente y, en ambos casos, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión. Las emisiones de valores realizadas al amparo del Folleto de Base podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente. En caso de que hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta se haría constar en las correspondientes Condiciones Finales de los valores.

## **2.9. Solicitudes de admisión a cotización**

Para las emisiones realizadas se podrá solicitar la admisión a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija, o en otros mercados secundarios, en cuyo caso Banca Cívica solicitará la inclusión de cada emisión en dicho mercado para que cotice en un plazo no superior a 30 días desde la fecha de desembolso establecida en las Condiciones Finales. En caso de que no se cumpla este plazo, la Entidad Emisora dará a conocer las causas de incumplimiento mediante un anuncio en el boletín diario de AIAF y/o un periódico de difusión nacional.

Las emisiones dirigidas a inversores minoristas admitidas a cotización en AIAF serán negociables a través de la plataforma “SEND” y tendrán un contrato de liquidez cuyas características y condiciones se especificarán en el apartado 6.3. del presente Folleto de Base y en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión.

El mercado o los mercados españoles o extranjeros en los que se pudiera solicitar la admisión a negociación de los valores se especificarán en las Condiciones Finales. En caso de cotizar en un mercado secundario no español, el plazo para la admisión a cotización a computar desde la fecha de desembolso se determinará en las Condiciones Finales.

## **2.10. Condiciones a las que están sujetas las ofertas públicas**

Al amparo del Folleto de Base se podrán poner en circulación distintas emisiones de valores de renta fija cuya emisión, indistintamente para cada tipo de valor, tendrá lugar en los próximos 12 meses a contar desde la publicación del Folleto de Base en la página web de la CNMV.

## **2.11. Importe máximo del Folleto de Base**

El importe nominal máximo será de 3.000 millones de euros (3.000.000.000 €) o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas ampliables a 5.000 millones de euros (5.000.000.000€) o cifra equivalente en el caso de emisiones realizadas en otras divisas.

## **2.12. Importe nominal de los Valores**

El importe nominal y el número de valores a emitir no está prefijado de antemano.

### 3. INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR

En cuanto a la información financiera, los últimos datos actualmente disponibles se encuentran en la Nota de Valores de la “Primera Emisión de Participaciones Preferentes con remuneración discrecional Banca Cívica” inscrita en los registros oficiales de CNMV con fecha 19 de enero de 2011. En dicha Nota de Valores se presenta la información de Balance Consolidado Proforma y Cuenta de Resultados Consolidada Pro-forma, a 30 de septiembre de 2010, según normativa del Banco de España. Dicha información financiera Pro-forma se ha elaborado con la información de todas y cada una de las entidades integrantes del Grupo Banca Cívica.

En cuanto estén disponibles, se realizará un suplemento con la inclusión de las Cuentas Anuales Consolidadas auditadas a 31 de diciembre de 2010 y la Cuenta de Resultados Proforma a la misma fecha.

A continuación, se presentan los ratios de morosidad y solvencia del Grupo a nivel consolidado a 31 de diciembre de 2010:

<b>DATOS SOBRE MOROSIDAD</b>	<b>31/12/2010</b>
Índice de morosidad global	4,70%
Cobertura de la morosidad	113,25%

A continuación se presenta, en miles de euros, los datos relativos a la solvencia al 31 de diciembre de 2010 sin auditar, calculados según Circular 3/2008.

<b>DATOS DE RECURSOS PROPIOS CONSOLIDADOS</b>	<b>31/12/2010</b>
Capital Principal (1)	8,09%
Core Capital	8,06%
Tier I	9,57%
Tier II	2,34%
Coficiente de solvencia (2)	11,91%

(1) Según Basilea II

(2) Según circular 3/2008 de Banco de España sobre determinación y control de los Recursos Propios Mínimos

Banca Cívica se constituyó el 9 de junio de 2010 como una sociedad anónima y, en particular, adquirió el estatuto de banco o entidad de crédito con plenas capacidades el 15 de junio de 2010.

Banca Cívica, conforme a lo establecido en sus Estatutos Sociales, ejercerá su actividad de forma indefinida.

Tal y como se detalla en el apartado 8 del Folleto de Base, Banca Cívica es en la actualidad la sociedad cabecera de un grupo consolidable de entidades de crédito constituido inicialmente por Caja de Navarra, Caja de Burgos, Caja de Canarias. El 10 de diciembre de 2010, y tras el correspondiente proceso de negociación, Caja Navarra, Caja de Burgos, Caja Canarias y Banca Cívica acordaron con Cajasol la incorporación de la última al Grupo Banca Cívica mediante su adhesión al Contrato de Integración.

Tras la incorporación de Cajasol y con fecha 10 de febrero de 2011 se comunicó la suscripción del aumento de capital de Banca Cívica de tal manera que la estructura de capital resultante es:

- a. Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra, titular de un 29,1% del capital social.

- b. Grupo monte de piedad y caja de ahorros San Fernando, Guadalajara, Huelva, Jerez y Sevilla (Cajasol), titular de un 29,1% del capital social.
- c. Caja General de Ahorros de Canarias, titular de un 21,3% del capital social.
- d. Caja de Ahorros Municipal de Burgos, titular de un 20,5% del capital social.

A fecha de hoy, de conformidad con el Contrato de Integración, los elementos fundamentales de vertebración del Grupo son los siguientes:

- (i) el establecimiento de Banca Cívica, entidad íntegramente participada por las Cajas y dotada del estatuto de banco, como instancia central de gobierno y cabecera del Grupo;
- (ii) la articulación de una integración financiera de amplio alcance, entre cuyos elementos estructurales figuran el establecimiento de:
  - (a) un compromiso mutuo de solvencia y liquidez que reúna los requisitos para ser calificado como sistema institucional de protección en el sentido de la Norma 15ª de la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos (la “Circular 3/2008”),
  - (b) un sistema de tesorería global, destinado a gestionar centralizadamente la tesorería del Grupo, y
  - (c) un sistema de mutualización de resultados, en cuya virtud las Cajas integrantes del Grupo se obligan a poner en común el 100% de su resultado individual; y
- (iii) la instrumentación de un programa avanzado de integración funcional en Banca Cívica, lo que conlleva:
  - (a) la centralización de estrategias y políticas;
  - (b) la integración de la operativa, y
  - (c) Actualmente y según el Contrato de Integración vigente, la ampliación del perímetro de las transferencias patrimoniales a favor de Banca Cívica es hasta el 50% del valor de los activos totales del Grupo. Sin embargo, con fecha 31 de marzo de 2011, Banca Cívica comunicó el acuerdo del Consejo de Administración de Banca Cívica mediante el cual se aprobó el Proyecto Común de Segregación para la aportación al Banco de la totalidad de los elementos patrimoniales (activos y pasivos) de Caja Navarra, Cajasol, Caja Canarias y Caja de Burgos, quedando excluidos únicamente, los activos y pasivos afectos a la Obra Social y la titularidad de los signos distintivos propios de cada caja (marcas, nombres comerciales, ...) cuyo uso se cede al Banco.

La eficacia de este acuerdo queda sujeta a la aprobación de los Consejos de Administración de cada una de las Cajas. Posteriormente, el Proyecto deberá, asimismo ser aprobado por las correspondientes Asambleas Generales de las Cajas de Ahorros y por la Junta General de Banca Cívica.

El sistema institucional de protección referido en el inciso (ii).(a) anterior supone un compromiso interno, de las Cajas y Banca Cívica, de prestarse recíprocamente apoyos de solvencia y/o de liquidez al objeto de evitar situaciones de desequilibrio. Corresponde a Banca Cívica, en cuanto cabecera del Grupo, planificar la solvencia y la liquidez del Grupo y gestionar el sistema de apoyo mutuo. El corolario es la centralización



de la tesorería, cuya gestión corresponde igualmente a Banca Cívica. Por último, e independientemente de las obligaciones derivadas del compromiso de apoyo mutuo, las Cajas y Banca Cívica asumen el compromiso de garantizar solidariamente, en beneficio de terceros acreedores, las deudas de las demás partes del Contrato de Integración (la “**Garantía**”), tal y como se detalla en el apartado IV del presente Folleto de Base.

El Contrato de Integración tendrá una duración mínima de 15 años contados desde el 9 de junio de 2010, una vez transcurrido este período se convertirá automáticamente en un contrato por tiempo indefinido salvo para aquellas Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica que lo hubiesen denunciado con una antelación de al menos 24 meses respecto a la fecha en que termine el Período de Duración Mínima.

El pasado 22 de diciembre de 2010 la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (“**FROB**”) decidió apoyar financieramente el proceso de integración entre Cajasol y el Grupo Banca Cívica. Estos apoyos se han materializado mediante la suscripción y el desembolso por parte del FROB de participaciones preferentes convertibles en acciones emitidas por Banca Cívica y de carácter perpetuo, por un importe total de 977 millones de euros, lo que supone un 16,95% de los recursos propios computables del Grupo Banca Cívica.

Uno de los puntos de actuación del FROB, según el Real Decreto – Ley 9/2009 es la posibilidad de que éste apoye procesos de integración con el objetivo de mejorar la eficiencia a medio plazo, racionalizar su administración y gerencia y el redimensionamiento de la capacidad productiva, de forma transitoria. Así el Fondo, dentro del marco de un plan de integración que previamente ha sido aprobado por el Banco de España, ha adquirido participaciones preferentes convertibles en acciones emitidas por Banca Cívica por un importe de 977 millones de euros. Con ello, Banca Cívica, al igual que el resto de entidades que han acudido al FROB, se compromete a recomprar los títulos suscritos tan pronto como esté en condiciones de hacerlo. Si transcurridos cinco años desde el desembolso las participaciones preferentes no han sido recompradas, el FROB podrá solicitar su conversión en aportaciones sociales del emisor. El ejercicio de esta facultad deberá realizarse, en su caso, en el plazo máximo de 6 meses contados a partir de la finalización del quinto año desde que el desembolso. No obstante lo anterior, el acuerdo de emisión deberá contemplar asimismo la convertibilidad de las participaciones preferentes a instancias del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria si, antes del transcurso del plazo de cinco años, el Banco de España considera improbable, a la vista de la situación de la entidad o su grupo, que la recompra de las participaciones preferentes pueda llevarse a cabo en ese plazo.

## **II. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES**

### **Riesgo de mercado**

Por riesgo de mercado se entiende el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Las emisiones de bonos, obligaciones y cédulas están sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión (un aumento del tipo de interés supondría una disminución de los precios en el mercado).

### **Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado**

Riesgo de liquidez es el riesgo de que los inversores no encuentren contrapartida para los valores. Los valores que se emitan al amparo del Folleto de Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo. Aunque se procederá a solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo del Folleto de

Base en algún mercado secundario oficial, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado.

### **Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales**

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, el riesgo de los inversores dependerá de la posición en la que se encuentren sus créditos dentro del régimen general establecido en la Ley Concursal. Concretamente, dependerá de si son tenedores de bonos y obligaciones simples o de bonos y obligaciones subordinados.

Los tenedores de bonos y obligaciones simples, así como los valores estructurados, estarán situados, a efectos de prelación de créditos, al mismo nivel que el resto de acreedores comunes, por detrás de los acreedores privilegiados del emisor y del resto de Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica y, en todo caso, por delante de los acreedores subordinados, y no gozarán de preferencia entre ellos.

Los tenedores de bonos y obligaciones subordinados, dada su naturaleza, estarán situados por detrás de los acreedores privilegiados y de los comunes, y no gozarán de preferencia entre ellos. En todo caso, se situarán por delante de las acciones, acciones preferentes y participaciones preferentes emitidas o garantizadas por el Emisor y del resto de Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica, de conformidad con lo expuesto en el apartado IV del presente Folleto de Base.

Los tenedores de obligaciones subordinadas especiales, se situarán, a efectos de prelación de créditos, por detrás de los acreedores privilegiados y de los acreedores comunes de Banca Cívica y de las Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica, así como por detrás de los tenedores de la restante deuda subordinada no considerada como deuda subordinada especial, en igualdad de prelación con cualquier otra financiación subordinada especial emitida y delante de cualquier clase de recursos asimilables al capital, acciones preferentes y participaciones preferentes emitidas o garantizadas por Banca Cívica y del resto de Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica, de conformidad con lo expuesto en el apartado IV del presente Folleto de Base.

Los tenedores de bonos hipotecarios se situarán por delante de los acreedores comunes y de los acreedores subordinados hasta donde alcance el valor de la garantía. En virtud de lo dispuesto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del Mercado Hipotecario ("Ley del Mercado Hipotecario"), en relación con la Ley Concursal, el capital y los intereses estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos hipotecarios que se afecten en escritura. Los tenedores de los bonos hipotecarios tendrán el carácter de acreedores especialmente privilegiados que señala el número 3º del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Los tenedores de los bonos de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de cédulas hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión. Los bonos hipotecarios incorporarán el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y frente a las Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica y llevarán aparejada ejecución para reclamar del Emisor, el pago después de su vencimiento.

En cuanto a las cédulas hipotecarias, los tenedores se situarán igualmente por delante de los acreedores comunes y de los acreedores subordinados de Banca Cívica y de las Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica hasta donde alcance el valor de la garantía. En virtud de lo dispuesto en la Ley del Mercado Hipotecario, en relación con la Ley Concursal, el capital y los intereses estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca, sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor del Emisor, y no estén afectadas a emisión de bonos hipotecarios, participaciones hipotecarias y certificados de transmisión hipotecaria. Los tenedores de las cédulas hipotecarias tendrán el

carácter de acreedores especialmente privilegiados que señala el número 3º del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de Banca Cívica, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios, participaciones hipotecarias y certificados de transmisión hipotecaria, y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Todos los tenedores de cédulas hipotecarias tendrán la misma prelación, cualquiera que fuera su fecha de emisión. Las cédulas hipotecarias incorporarán el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y llevarán aparejada ejecución para reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento.

En el caso de las cédulas territoriales, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 44/2002, en relación con la Ley Concursal, el capital y los intereses estarán especialmente garantizados por los préstamos y créditos concedidos por el Emisor al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo. Los tenedores de las cédulas territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito del Emisor frente a las entidades anteriormente señaladas, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de concurso del Emisor, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito del Emisor frente a los entes públicos, de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

A efectos aclaratorios, se hace constar que, en virtud de la garantía solidaria a que se hace referencia en el apartado IV del presente Folleto de Base, en caso de concurso podría suceder que los titulares de valores emitidos por el Emisor concurrieran con los acreedores de otras entidades del Grupo y, entre ellos, con los titulares de valores emitidos por dichas entidades.

En tales supuestos, tal y como se recoge en dicho apartado IV, la existencia de una garantía solidaria entre las entidades integrantes del Grupo no altera la prelación de créditos, teniendo la obligación del garante, a efectos de prelación, el mismo rango que la obligación del deudor principal. En consecuencia:

(i) en caso de concurso de otra entidad del Grupo, los titulares de valores del Emisor emitidos al amparo del presente Folleto de Base tendrán, frente a los demás acreedores de la entidad de que se trate, la misma prelación que les correspondería en el concurso del Emisor; y

(ii) en caso de concurso de Banca Cívica, los titulares de valores emitidos por otras entidades del Grupo tendrán, frente a los demás acreedores del Emisor, la misma prelación que les correspondería en el concurso de la entidad del Grupo emisora de los valores.”.

#### **Riesgo de amortización anticipada de los valores**

En aquellos casos en los que en las Condiciones Finales de alguna emisión se establezca la posibilidad de amortización anticipada del Emisor, este tendrá derecho a amortizar anticipadamente las emisiones emitidas al amparo de este Folleto de Base. En este caso un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

#### **Riesgo de pérdida por operaciones con valores estructurados**

Los valores estructurados descritos en el apéndice F de este Folleto de Base son valores con un riesgo elevado, que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En caso de que en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo del precio de emisión, los clientes perderán parcialmente el importe invertido, pérdida que podría llegar a ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

Los valores estructurados incorporan estructuras complejas que, en muchos casos, implica operar con derivados lo que requiere tener conocimientos técnicos adecuados.

### **Riesgo de diferimiento y de rentabilidad negativa para las obligaciones Subordinadas Especiales**

En estos valores se podrán producir diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal en caso de ser utilizados por el emisor para la compensación de pérdidas conforme a las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder la totalidad del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha. Asimismo, se debe de tener en cuenta que estas emisiones tienen carácter perpetuo.

### **Riesgo de variación de la calidad crediticia del Emisor**

Las emisiones realizadas al amparo de este Folleto están sujetas al riesgo de pérdida por deterioro de la estructura financiera de Grupo Banca Cívica, lo que puede conllevar ciertos riesgos en el pago de intereses y/o el principal de los valores y por tanto generar una disminución del valor de la inversión.

A la fecha de registro del presente Folleto de Base, el emisor tiene asignada una calificación crediticia que se detalla en el siguiente cuadro, por la agencia de calificación Fitch. No obstante, no existen garantías de que esta calificación vaya a mantenerse durante todo el plazo de vigencia del Folleto de Base.

	Rating a largo plazo	Rating a corto plazo	Perspectiva	Rating Individual	Soporte
Grupo Banca Cívica (Banca Cívica, Caja Navarra, Caja Canarias, Caja Burgos y Cajasol)	A-	F2	En revisión por posible bajada	B/C	3

En la escala de rating de Fitch, A- significa “alta calidad crediticia” y F2 “buena calidad crediticia. En cuanto al rating individual, la agencia de calificación Fitch ha asignado al Grupo Banca Cívica una calificación de B/C que significa que es una “Entidad fuerte con una adecuada fortaleza financiera” y un soporte de 3 en el concepto denominado apoyo “probabilidad moderada de apoyo del Estado”.

Actualmente la calificación del Grupo Banca Cívica se sitúa en A- y con su perspectiva “en revisión por posible bajada”. Este último cambio se produjo el pasado 5 de enero de 2011 como consecuencia de la decisión acordada por el Grupo Banca Cívica y por Cajasol de la incorporación de ésta última, al SIP formado por Banca Cívica, Caja de Burgos, Caja Canarias y Caja Navarra. A su vez, el rating de Cajasol está “en revisión por posible subida”.

La agencia de calificación mencionada anteriormente viene desarrollando su actividad en la Unión Europea con anterioridad al 07/06/2010, y han solicitado el registro de acuerdo con lo previsto en el reglamento (CE) número 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

### **III. NOTA DE VALORES**

#### **1. PERSONAS RESPONSABLES**

##### **1.1. Personas responsables de la información:**

D. Roberto Rey Perales como Director General en virtud de las facultades otorgadas por el Acuerdo de Consejo de Administración celebrado el 30 de Junio de 2010, asume la responsabilidad por el contenido en el presente Folleto de Base, en nombre y representación de Banca Cívica, con domicilio social en Paseo de Recoletos 37, 28004 de Madrid, con C.I.F. A-85973857.

##### **1.2. Declaración de los responsables:**

D. Roberto Rey Perales asume la responsabilidad por su contenido y declara, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, que la información contenida en el presente Folleto de Base es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

#### **2. FACTORES DE RIESGO**

Véase la sección II FACTORES DE RIESGO.

#### **3. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL**

##### **3.1. Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión**

No existen intereses particulares de las personas físicas o entidades participantes en la elaboración del presente Folleto de Base.

##### **3.2. Motivo de la Emisión y destino de los ingresos**

Las eventuales emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base tendrán como finalidad la financiación habitual del Grupo Banca Cívica.

Los gastos del registro del Folleto de Base son los siguientes:

<b><u>Concepto</u></b>	<b><u>Importe (euros)</u></b>
Registro en CNMV *	42.254,71
Tasas de inscripción en AIAF *	55.000

Adicionalmente a estos gastos fijos, cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto soportará los siguientes gastos de admisión:

<b><u>Concepto</u></b>	<b><u>Importe (euros)</u></b>
Tasas CNMV registro/admisión a cotización en AIAF *	9.742,84
Tasas de estudio y admisión a cotización en AIAF *	0,01 por mil (max. 55.000 euros)
Tasas alta en IBERCLEAR	500

(\*) Todos los porcentajes se aplican sobre el importe nominal, del Programa o de cada emisión, según corresponda.

## 4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN

### 4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Al amparo de este Folleto de Base, podrán emitirse bonos y obligaciones simples o subordinadas, cédulas hipotecarias, bonos hipotecarios, cédulas territoriales, y Valores Estructurados, que en ningún caso podrán generar rendimientos negativos para sus suscriptores, salvo en el caso de las Obligaciones Subordinadas Especiales y los valores estructurados.

- Los bonos y obligaciones simples son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento.
- Respecto de los Bonos y Obligaciones Subordinadas, las Obligaciones Subordinadas Especiales, las Cédulas Hipotecarias, los Bonos Hipotecarios, las Cédulas Territoriales y los Valores Estructurados, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

La información relativa al Código ISIN (*International Securities Identification Number*), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones de valores realizadas al amparo del presente Folleto, aparecerá recogida en las Condiciones Finales de la emisión correspondiente, así como los términos y condiciones particulares de la misma.

Todos y cada uno de los valores que se emitan al amparo del presente Folleto de Base cuentan con la garantía personal y universal del Emisor, y con la garantía solidaria de todas las entidades integrantes del Grupo Banca Cívica. Del íntegro y puntual pago debido por cualquier concepto con respecto a las emisiones realizadas por el Emisor, responde éste con su total patrimonio y solidariamente los garantes del mismo con su respectivo y total patrimonio.

A este respecto, véase el apartado IV “Información sobre los garantes integrantes del SIP” del presente Folleto de Base donde se describe el compromiso de garantía establecido en la cláusula 10.4.1. del Contrato de Integración y el apartado VI del Documento de Registro del Emisor, inscrito en los registros oficiales de CNMV el pasado 26 de octubre de 2010. En virtud de dicho compromiso, todas las entidades integrantes del Grupo Banca Cívica asumen la obligación de asistencia financiera recíproca en caso de que alguna de ellas alcanzara determinadas situaciones de alerta o emergencia (los denominados Niveles de Alerta o de Emergencia), atendiendo a los indicadores de estabilidad por los que se determinan tales situaciones. Así, las Partes se obligan a proveer de la necesaria liquidez o solvencia, según el caso, a la entidad del Grupo afectada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 de la Norma 15ª de la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos (“Circular 3/2008”), en los términos previstos en el correspondiente apartado IV del presente Folleto de Base.

El vencimiento de los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base oscilará entre los 12 meses y los 40 años. En el caso de las obligaciones subordinadas y subordinadas especiales, estas últimas de carácter perpetuo, se estará a lo dispuesto por la normativa vigente en cuanto a posibles limitaciones de plazo.

## **4.2. Legislación de los valores**

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor o a los mismos. En particular, se emitirán de conformidad con la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores ("**Ley del Mercado de Valores**"), con el Real Decreto-ley 5/2005 de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y la mejora de la contratación pública ("**Real Decreto-ley 5/2005**"), con el Real Decreto 1310/2005 de 4 de noviembre por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988 de 28 de julio en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos ("**Real Decreto 1310/2005**"), así como con el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("**Ley de Sociedades de Capital**"), y demás legislación vigente.

El presente Folleto de Base se ha elaborado siguiendo los modelos previstos en el Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad.

Respecto a la deuda subordinada, deuda subordinada especial, bonos y cédulas hipotecarias, bonos hipotecarios, cédulas territoriales y valores estructurados, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

Cuando las emisiones se realicen en países de la Unión Europea o los valores se negocien en otros mercados secundarios organizados, estarán sometidos adicionalmente a la normativa reguladora de los mercados de valores de tales países.

Siempre que así convenga y se refleje en las "Condiciones Finales" de aquellas emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base o, en caso de así establecerse, en el Folleto Informativo correspondiente a emisiones realizadas al margen de este Folleto de Base, los valores de una misma clase podrán tener la consideración de fungibles entre sí. Esta circunstancia se mencionará en las "Condiciones Finales" o Folletos de los valores susceptibles de fungibilidad con otros de posterior emisión. A tales efectos y con ocasión de la puesta en circulación de una nueva emisión de valores fungibles con otra u otras anteriores de valores de igual clase, en las respectivas "Condiciones Finales" o Folleto Informativo se hará constar la relación de las emisiones anteriores con las que la nueva resulte fungible.

## **4.3. Representación de los valores**

Las distintas clases de emisiones amparadas por este Folleto de Base podrán estar representadas mediante anotaciones en cuenta o títulos físicos, según se especifique en las "Condiciones Finales".

Según corresponda, les será de aplicación el régimen legal recogido en el apartado 4.2 anterior. Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del presente Folleto de Base, el Emisor publicará unas condiciones finales (las "**Condiciones Finales**"), en las que se detallarán las características particulares de los valores en relación con su representación final. Estas Condiciones Finales se depositarán en la CNMV y en la sociedad rectora del mercado donde se vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del registro contable.

En caso de solicitar la admisión a negociación de las emisiones realizadas al amparo de este Folleto de Base, se determinará para cada emisión en sus respectivas Condiciones Finales.

En el caso de emisiones admitidas a negociación en AIAF Mercado de Renta Fija o en las bolsas de valores españolas, se solicitará la inclusión en el registro contable y los sistemas de compensación y liquidación gestionados por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (“**IBERCLEAR**”) domiciliada en el Palacio de la Bolsa, Plaza de la Lealtad, 1 28014 Madrid.

En el caso de emisiones admitidas a cotización en mercados secundarios extranjeros organizados, la compensación y la liquidación corresponderán al depositario designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario extranjero y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

#### **4.4. Divisa de la emisión**

Estas emisiones se podrán emitir en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE. En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión se detallará claramente la moneda en la que estarán denominados los valores particulares que se emitan al amparo de este Folleto de Base.

#### **4.5. Orden de prelación**

Todas y cada una de las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base cuentan con la garantía personal y universal del Emisor y con la garantía solidaria de todas las entidades integrantes del Grupo Banca Cívica que, a fecha de registro del presente Folleto de Base, son Caja Navarra, Cajasol, Caja de Burgos y Caja Canarias (los “**Garantes**”), tal y como se indica en el apartado IV “Información Sobre los Garantes Integrantes del SIP” del Folleto de Base.

Salvo que las Condiciones Finales de cada emisión establezcan otra cosa, las emisiones de bonos y obligaciones simples no tendrán más garantía que la personal y universal del Emisor y la garantía solidaria de los Garantes. El capital y los intereses de las obligaciones o bonos simples objeto de tales emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de Banca Cívica y, solidariamente, por el total del patrimonio de los Garantes, tal y como se describe en el apartado IV del presente Folleto de Base.

Los inversores de bonos y obligaciones simples se situarán, a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales del Emisor, por detrás de los acreedores con privilegio que a la fecha tenga el Emisor, y por delante de los acreedores de la deuda subordinada emitida por el emisor o por cualquiera de las Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica, conforme a la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley Concursal, modificada por la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y por el Real Decreto 5/2005. El hecho de que las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base cuenten con garantía solidaria de los Garantes no altera el rango ni por lo tanto mejora la prelación de los bonos y obligaciones simples emitidos con respecto a la deuda con privilegio que se haya emitido a favor de terceros.

En cuanto a los bonos y obligaciones subordinadas, las obligaciones subordinadas especiales, las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios, las cédulas territoriales y los valores estructurados se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice del presente Folleto de Base.

Por el hecho de la suscripción de los valores, el titular de los mismos renuncia a cualquier



preferencia que pudiera corresponderle y que sea contradictoria con el orden de prelación indicado (excepto cuando sean irrenunciables por Ley).

A efectos aclaratorios, se hace constar que, en virtud de la garantía solidaria a que se hace referencia en el apartado IV del presente Folleto de Base, en caso de concurso podría suceder que los titulares de valores emitidos por el Emisor concurrieran con los acreedores de otras entidades del Grupo y, entre ellos, con los titulares de valores emitidos por dichas entidades.

En tales supuestos, tal y como se recoge en dicho apartado IV, la existencia de una garantía solidaria entre las entidades integrantes del Grupo no altera la prelación de créditos, teniendo la obligación del garante, a efectos de prelación, el mismo rango que la obligación del deudor principal. En consecuencia:

- (i) en caso de concurso de otra entidad del Grupo, los titulares de valores del Emisor emitidos al amparo del presente Folleto de Base tendrán, frente a los demás acreedores de la entidad de que se trate, la misma prelación que les correspondería en el concurso del Emisor; y
- (ii) en caso de concurso de Banca Cívica, los titulares de valores emitidos por otras entidades del Grupo tendrán, frente a los demás acreedores del Emisor, la misma prelación que les correspondería en el concurso de la entidad del Grupo emisora de los valores”.

#### **4.6 Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos.**

De conformidad con la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre Banca Cívica. Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los valores, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidos en los epígrafes 4.7 y 4.8 siguientes y que se concretarán en las Condiciones Finales que se publiquen con motivo de la emisión de valores que se realice al amparo del Folleto de Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que actúe como el agente de pagos (el “Agente de Pagos”) de cada una de las emisiones que se realicen. El ejercicio de los derechos económicos se realizará de forma automática, abonándose directamente por el Agente de Pagos en cada fecha de pago en las cuentas propias o de terceros, según proceda, de las entidades participantes las cantidades correspondientes.

Los titulares de los bonos y obligaciones tendrán derecho a voto en la Asamblea de Obligacionistas, de acuerdo con lo previsto en el epígrafe 4.10 siguiente.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes “Condiciones Finales” de la emisión.

#### **4.7. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos**

El rendimiento de los valores a emitir podrá determinarse, para cada emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación:

- A.** Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente o un único cupón a vencimiento
- B.** Emisiones cupón cero.

C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

En emisiones denominadas en euros, y siempre que no se especifique otra cosa, la base de Referencia será *Euro Interbank Offered Rate* para el Euro (Euribor), al plazo indicado en las Condiciones Finales, tomado de la Página Reuters EURIBOR01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro como "Pantalla Relevante"). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como "Pantalla Relevante", por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por *British Bankers Association*) de Bloomberg, Telerate o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

Para estas emisiones, la fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés, siempre que no se especifique otra fijación en las Condiciones Finales.

En el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al EURO, se acudirá a la "Pantalla Relevante" correspondiente a dicha divisa que se especificará en las Condiciones Finales.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a rembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción y/o amortización.

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del presente Folleto, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que el Emisor o los inversores tengan la facultad de cancelación anticipada, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las correspondientes Condiciones Finales.

Los precios, valores o niveles de los tipos o divisas en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio de Banca Cívica y de acuerdo con la legislación vigente, en los boletines oficiales de las bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas de Banca Cívica o de cualquiera de las entidades integrantes del Grupo Banca Cívica en caso de que la colocación se realizase a través de dicha entidad (actualmente, a fecha del presente Folleto de Base, Caja Navarra, Cajasol, Caja Canarias y Caja de Burgos). Se indicará en las Condiciones Finales este aspecto para cada emisión.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores emitidos bajo el presente Folleto se realizará de la forma siguiente:

Los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) Si la emisión genera únicamente cupones periódicos o un único cupón a vencimiento:

$$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$

donde:

$C$  = Importe bruto del cupón periódico.

$N$  = Nominal del valor.

$i$  = Tipo de interés nominal anual.

$d$  = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

$Base$  = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

b) Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.

c) Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

Para valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{(n/base)}}$$

donde:

$E$  = Importe efectivo del valor.

$N$  = Nominal del valor.

$i$  = Tipo de interés nominal anual.

$n$  = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

$Base$  = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

Respecto de los valores estructurados, se estará a lo dispuesto en su correspondiente Apéndice del correspondiente Folleto de Base.

#### **4.7.1. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal**

Como regla general, la acción para reclamar el pago de los intereses prescribe en el transcurso de cinco años, a contar desde el respectivo vencimiento.

La acción para exigir el reembolso del principal, prescribe a los quince años desde la fecha de vencimiento.

No obstante, la acción de reclamación del importe de los cupones e importe de amortización de obligaciones emitidas conforme al Código de Comercio se extinguirán a los tres años de su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 950 de dicho Código.

En el caso de las Cédulas Hipotecarias y Bonos Hipotecarios se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice del presente Folleto de Base.

#### **4.7.2 Descripción del subyacente e información histórica del mismo y de cualquier episodio de distorsión de mercado del subyacente.**

Las “Condiciones Finales” de cada emisión incluirán información de los activos subyacentes respecto de los que indiquen los rendimientos de las mismas, incluyendo información sobre su evolución histórica y otra información relevante, a fin de permitir a los suscriptores y titulares de los valores tener una idea correcta sobre las expectativas de rentabilidad y riesgo de los valores que se emitan. No obstante, se advierte que rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras.

#### **4.7.3 Normas de ajuste del subyacente.**

En el caso de supuestos de interrupción de los mercados de cotización de los Activos Subyacentes defecto o discontinuidad en la publicación de los índices o valores de los Activos Subyacentes, por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras de los Activos Subyacentes de que se trate, o por otras causas, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice del presente Folleto y en las “Condiciones Finales”.

#### **4.7.4. Agente de Cálculo**

En las emisiones a realizar al amparo del Folleto de Base se podrá designar un Agente de Cálculo, que será una entidad financiera o una sociedad de valores, que podrá ser Banca Cívica o una filial del banco, la cual desempeñará, como mínimo, las funciones que a continuación se detallan mediante la firma del correspondiente contrato de agencia de Cálculo.

En las Condiciones Finales se especificará la identidad del Agente de Cálculo, su domicilio social o el domicilio relevante a los efectos del contrato de Agencia de Cálculo.

El Agente de Cálculo asumirá las funciones correspondientes al cálculo, la determinación y valoración de los derechos económicos que correspondan a los titulares de los valores de la emisión de que se trate, de conformidad con los términos y condiciones de cada emisión y los generales contenidos en el Folleto de Base. Para ello, el Agente de Cálculo realizará, entre otras las siguientes funciones:

- a) Calculará o determinará los tipos de interés en cada Fecha de Valoración en que éstos se deban calcular o determinar, conforme a lo establecido en las “Condiciones Finales”.
- b) Determinará el rendimiento de los valores que de la aplicación de las fórmulas de liquidación previstas resulten en su caso, en las fechas de pago de intereses o de amortización correspondientes.
- c) Determinará los tipos de interés aplicables en caso de discontinuidad, interrupción del mercado, defecto de publicación de índices o precios de referencia, y los ajustes o valoraciones a realizar de acuerdo con lo establecido en el Folleto de Base y en las “Condiciones Finales” correspondientes.

Los cálculos y determinaciones realizados por el Agente de Cálculo serán vinculantes, tanto para Banca Cívica como para los tenedores de los valores de la emisión.

No obstante, si en el cálculo por él efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo máximo de quince días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

La Entidad Emisora se reservará el derecho a sustituir al Agente de Cálculo cuando lo considere oportuno.

En el caso de que el Agente de Cálculo renunciase a actuar, Banca Cívica, en su condición de Emisor nombrará una nueva entidad Agente de Cálculo en un plazo no superior a quince días hábiles, desde la notificación de la renuncia del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la CNMV. En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva hasta la aceptación de la designación y entrada en vigor de las funciones de una nueva entidad Agente de Cálculo sustituta y a que dicha circunstancia hubiese sido objeto de comunicación, como hecho relevante a la CNMV y al organismo rector del mercado secundario de corresponda.

La Entidad Emisora advertirá a los titulares de los valores, con al menos cinco días de antelación, de cualquier sustitución y de cualesquiera cambios que afecten al Agente de Cálculo. Se publicará mediante la comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y anuncio en el Boletín Oficial de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como agente del Emisor y no asumirá ninguna obligación de agencia o presentación con respecto a los titulares de los valores.

#### **4.8. Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores**

Los datos relativos a la amortización de los valores de las emisiones que se realicen al amparo de este Folleto, serán especificados convenientemente en las Condiciones Finales de acuerdo con las siguientes reglas generales:

##### **4.8.1. Precio de amortización**

Los valores se amortizarán según se establezca en el acuerdo de emisión y según se especifique en las Condiciones Finales. Las emisiones de valores emitidos con cargo a este Folleto de Base,

con excepción de las obligaciones subordinadas especiales y de los valores estructurados, no pueden generar rendimientos negativos para el inversor.

Respecto de las obligaciones subordinadas y valores estructurados, se estará a lo dispuesto en los correspondientes Apéndices del presente Folleto de Base.

#### **4.8.2. Fecha y modalidades de amortización**

En la fecha de Amortización, el Agente de Pagos procederá a abonar el importe correspondiente en las cuentas de los tenedores de los valores.

Modalidades de amortización: Las emisiones sujetas a este Folleto de Base podrán tener diferentes modalidades de amortización, ya sea a vencimiento o con distintas cuotas en varios años, o por cualquier otro procedimiento que se establezca, sin perjuicio de la amortización anticipada de los valores.

Las fechas y modalidades de amortización aplicables a las emisiones de valores se establecerán en las “Condiciones Finales” con la sujeción a las siguientes reglas generales:

Los valores serán amortizados a su vencimiento en una vez, o mediante la reducción del nominal de los valores y su devolución a los inversores en las fechas que específicamente se determinen en las Condiciones Finales de la emisión particular. En ningún caso esta fecha de vencimiento será inferior a un año ni superior a 40 años. En el caso de las obligaciones subordinadas y subordinadas especiales se estará a lo dispuesto por la normativa vigente en cuanto a posibles limitaciones de plazo.

En el supuesto de que el acuerdo de emisión contemple la posibilidad de amortización anticipada de los valores por el Emisor o por los inversores, la misma se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

##### *a) Amortización Anticipada por el Emisor (Call)*

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el Emisor en las Condiciones Finales, éste podrá, previa notificación pertinente con al menos 10 días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para Banca Cívica, amortizar todos los valores de la emisión (a no ser que en las Condiciones Finales se especifique la posibilidad de amortización parcial) de que se trate por el importe que se determine (el “**Precio de Amortización**”), bien sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, o bien sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las condiciones de emisión, todo ello en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en las Condiciones Finales. En caso de amortización parcial, ésta se llevará a cabo mediante la reducción del nominal de los valores o bien mediante la amortización de aquellos valores que el emisor pueda tener en la autocartera, con sujeción a la normativa aplicable.

La notificación a la que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la CNMV, al Agente de Pagos, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cotización del mercado secundario donde coticen los valores, y adicionalmente, en el caso de

emisiones dirigidas a clientes minoristas, en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Grupo Banca Cívica, y deberá ser firmada por un apoderado de Banca Cívica con facultades bastantes.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

- (i) Identificación de la emisión sujeta a amortización,
- (ii) importe nominal global a amortizar,
- (iii) la fecha de efecto de la amortización anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los valores, y deberá ser posterior en al menos diez días hábiles a la fecha de emisión de la notificación, y
- (iv) el precio de amortización
- (v) el procedimiento de amortización, en caso de amortización parcial

La notificación será irrevocable, y obligará al Emisor en los términos en ella contenidos.

*b) Amortización Anticipada del Suscriptor (Put)*

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor en las Condiciones Finales, Banca Cívica deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del valor, amortizar en la(s) fecha(s) especificada(s) en las Condiciones Finales como la(s) fecha(s) de amortización anticipada por el suscriptor (la **“Fecha de Amortización Anticipada por el Suscriptor”**), que podrá ser una(s) fecha(s) determinada(s) o cualquier momento durante la vida de la emisión. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá, previa notificación pertinente con al menos 10 días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el inversor, depositar ante el Emisor un escrito de notificación de amortización anticipada según el modelo disponible en cualquier oficina de la Entidad o del Agente de Pagos.

*c) Reglas aplicables a ambos supuestos*

Los términos y condiciones para el ejercicio de las facultades de amortización anticipada que, en su caso, se establezcan en determinadas emisiones, se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a las mismas.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, Banca Cívica entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

Respecto de las obligaciones subordinadas, de las obligaciones subordinadas especiales, las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios, las cédulas territoriales y los valores estructurados se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice del presente Folleto de Base.

#### 4.9. Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha Emisión.

En emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados, se detallarán en las Condiciones Finales de la respectiva emisión las hipótesis de cálculo de los rendimientos.

Para todas las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base, la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum_{j=1}^n \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{Base}\right)}}$$

donde:

$P_0$  = Precio de emisión del valor.

$F_j$  = Flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del valor.

$r$  = Rentabilidad anual efectiva o TIR.

$d$  = Número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago.

$n$  = Número de flujos de la emisión.

*Base = Base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulta de las Condiciones Finales.*

#### 4.10. Representación de los tenedores de los valores

En caso de que por la naturaleza de la emisión fuese necesaria la constitución de un Sindicato de Obligacionistas o Bonistas o, en otro caso, cuando se opte por su constitución, se especificará en las correspondientes Condiciones Finales la constitución del mismo, así como el reglamento por el que se regirá, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa aplicable.

En las emisiones de bonos y obligaciones, simples, subordinadas o subordinadas especiales, se procederá a la constitución del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas, de conformidad con lo establecido en la legislación relacionada en el punto 4.2 de la Nota de Valores del Folleto de Base.

En las emisiones de cédulas hipotecarias y territoriales, bonos hipotecarios emitidos en serie así como de valores estructurados, a pesar de no existir una obligación legal de constituir un Sindicato de tenedores de dichos valores, se podrá acordar la constitución del mismo cuando así se acuerde en la emisión y se detalle en las Condiciones Finales.



Las reglas aplicables a estos sindicatos, en caso de que se constituyan, serán para todas las emisiones las detalladas anteriormente.

La constitución del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas se llevará a cabo a medida que vayan practicándose las anotaciones, y se regirá por un reglamento elaborado en términos similares a los que se indican a continuación:

#### **MODELO DE REGLAMENTO DEL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS (BONISTAS)**

**Artículo 1.-** Con la denominación “Sindicato de obligacionistas/bonistas de la emisión “ \_\_\_\_ de Banca Cívica, S.A. de \_\_\_\_ de 20\_\_” queda constituido un sindicato que tiene por objeto la defensa de los intereses y los derechos de los titulares de los valores de la emisión emitida por Banca Cívica, S.A., de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 2.-** El Sindicato se constituirá mientras dure el empréstito y, terminado éste, hasta que queden cumplidas por el Emisor de sus obligaciones ante los titulares de los valores.

**Artículo 3.-** El domicilio del Sindicato se fija en Madrid, Paseo de Recoletos 37.

**Artículo 4.-** El Órgano del Sindicato es la Asamblea General de Obligacionistas/Bonistas.

La Asamblea de Obligacionistas/Bonistas acordará el nombramiento de un Secretario a efectos de certificar los acuerdos de la misma.

**Artículo 5.-** El Comisario será el Presidente del Sindicato de Obligacionistas/Bonistas, y además de las competencias que le atribuya la Asamblea General, tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a éste correspondan y las que considere oportunas para la defensa general y particular de los titulares de los valores. En todo caso, el Comisario será el órgano de relación entre la entidad y el Sindicato, y como tal, podrá asistir con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Junta General de la entidad emisora, informar a ésta de los acuerdos del Sindicato y requerir de la misma los informes que a su juicio o al de la Asamblea General de Bonistas/Obligacionistas, interesen a éstos.

**Artículo 6.-** La Asamblea General de Obligacionistas/Bonistas, debidamente convocada por el Presidente o por el Órgano de Administración de la Entidad emisora, está facultada para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los Obligacionistas/Bonistas; destituir y nombrar Comisario o Presidente y Secretario; ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

**Artículo 7.-** Los acuerdos de la Asamblea serán tomados por mayoría absoluta de los asistentes, con asistencia de los Obligacionistas/Bonistas que representen dos terceras partes de los valores de emisión en circulación, y vincularán a todos los Obligacionistas/Bonistas, incluso a los no asistentes o disidentes.

**Artículo 8.-** Será de aplicación el Capítulo IV del Título XI del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y artículos concordantes, en todo lo relativo a la convocatoria, competencia y acuerdos del Sindicato.

**Artículo 9.-** En todo lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El nombramiento de Comisario se determinará en las Condiciones Finales de cada emisión, así como las características básicas del sindicato y el Reglamento por el que se registrará.

#### **4.11. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.**

Las resoluciones y acuerdos del Emisor por los que se procede a la realización de este Folleto de Base y la posterior emisión de los valores, cuya vigencia consta en la certificación remitida a la CNMV, son los que se enuncian a continuación:

- Acuerdo de la Junta General de Banca Cívica celebrada el 30 de Junio de 2010
- Acuerdo del Consejo de Administración de Banca Cívica de fecha 31 de Enero de 2011

#### **4.12. Fecha de emisión**

En las Condiciones Finales de cada emisión se establecerán las fechas previstas de emisión de los valores, las cuales no podrán exceder de la fecha de vigencia del presente Folleto de Base.

#### **4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores**

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emiten, sin perjuicio de las limitaciones que puedan resultar derivadas de la normativa aplicable en los países donde vaya a realizarse la oferta en cada caso.

#### **4.14. Fiscalidad de los valores**

A las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en cada momento para las emisiones de valores. A continuación se expone un resumen del citado régimen fiscal general de acuerdo con la legislación estatal en vigor en el momento de verificación de este Folleto de Base, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, de la normativa aprobada por las distintas Comunidades Autónomas, o de aquellos otros regímenes especiales que pudieran resultar aplicables en función de las características específicas del inversor (como, por ejemplo, las entidades financieras, las instituciones de inversión colectiva o las entidades en régimen de atribución de rentas).

En concreto, dicho régimen fiscal general viene regulado en las siguientes normas:

- (i) Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (la "**Ley del IRPF**"), y su reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (el "**Reglamento del IRPF**");

- (ii) Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (la "**Ley del IS**"), y su reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio (el "**Reglamento del IS**"); y
- (iii) Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo ("**Ley del IRnR**"), y su reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (el "**Reglamento del IRnR**"), todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse en la normativa aplicable a lo largo del período de duración de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo establecido (i) en la Disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, según las modificaciones introducidas por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad, y la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria (la "**Ley 13/1985**"), y (ii) en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (el "**Real Decreto 1065/2007**").

En cualquier caso, es aconsejable que los inversores interesados en la adquisición de los valores objeto de las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base consulten con sus abogados o asesores fiscales, quienes les podrán prestar un asesoramiento personalizado a la vista de sus circunstancias particulares.

## **A. Inversores personas físicas o jurídicas residentes fiscales en España**

### ***1. Personas físicas residentes en España (contribuyentes por el IRPF)***

De acuerdo con la definición establecida en el artículo 25.2 de la Ley del IRPF y la interpretación que de la misma hacen las autoridades fiscales españolas, el rendimiento obtenido por los inversores derivado de los valores, ya sea en forma de cupón o como consecuencia de su transmisión, amortización o reembolso, será considerado rendimiento del capital mobiliario y, por tanto, se integrará en la base imponible del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (el "**IRPF**") del inversor, gravándose al tipo fijo del 19% (para los primeros 6.000 euros de renta del ahorro obtenidos por la persona física) y del 21% (para las rentas que excedan de los 6.000 euros indicados).

El rendimiento íntegro derivado de la percepción de los cupones de los valores vendrá determinado por la cuantía bruta de los intereses percibidos, incluyendo la retención a cuenta del IRPF que, en su caso, se hubiera practicado.

En caso de transmisión, amortización o reembolso de los valores, el rendimiento obtenido será igual a la diferencia entre (i) el valor de transmisión, reembolso o amortización (minorado en los

gastos accesorios de enajenación, en tanto se justifiquen adecuadamente) y (ii) su valor de adquisición o suscripción (incrementado en los gastos accesorios de adquisición, en tanto se justifiquen adecuadamente).

El rendimiento neto del capital mobiliario se determinará deduciendo de los rendimientos íntegros los gastos de administración y depósito de los valores, siempre y cuando dichos gastos no correspondan a la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de la cartera de inversiones.

Como norma especial, los rendimientos negativos derivados de la transmisión de los valores, cuando el contribuyente hubiera adquirido otros valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dicha transmisión, se integrarán en la base imponible del inversor a medida que se transmitan los valores homogéneos que permanezcan en su patrimonio.

En materia de retenciones e ingresos a cuenta, con carácter general y conforme a los artículos 74 y siguientes del Reglamento del IRPF, los rendimientos del capital mobiliario dinerarios derivados de los valores están sujetos a una retención a cuenta de la cuota del IRPF del inversor, actualmente al tipo del 19%, que habrá de ser practicada por quienes satisfagan rentas sometidas a esta obligación y sean residentes en España o no residentes que operen en territorio español a través de un establecimiento permanente.

En los rendimientos obtenidos como consecuencia de la amortización o reembolso de los valores, será el emisor o, en su caso, la entidad financiera encargada de la materialización de la operación quien estará obligado a practicar la retención. En los rendimientos derivados de la transmisión de los valores, la obligación recaerá sobre la institución financiera que actúe por cuenta del transmitente o sobre el fedatario público que intervenga en la operación.

No obstante el régimen general descrito anteriormente, el artículo 75 del Reglamento del IRPF establece, en su apartado 3.e), la exención de retención para las rentas obtenidas por personas físicas residentes en España derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que dichos valores estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español. No obstante, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, y los rendimientos explícitos de los valores transmitidos (i.e. el cupón) estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

## 2. *Personas jurídicas residentes en España (sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades)*

El rendimiento obtenido por los inversores sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (“IS”) derivado de los valores, ya sea en forma de cupón o como consecuencia de su transmisión, amortización o reembolso, se incluirá en la base imponible del IS, y tributará en la forma prevista en el Título IV de la Ley del IS, gravándose al tipo general del 30%. En materia de retenciones e ingresos a cuenta, con carácter general y conforme a los artículos 58 y siguientes del Reglamento del IS, los rendimientos del capital mobiliario dinerarios derivados de los valores están sujetos a una retención a cuenta de la cuota del IS del inversor, actualmente al tipo del 19%, que habrá de ser practicada por quienes satisfagan rentas sometidas a esta obligación y sean residentes en

España o no residentes que operen en territorio español a través de un establecimiento permanente.

En los rendimientos obtenidos como consecuencia de la amortización o reembolso de los valores, será el emisor o, en su caso, la entidad financiera encargada de la materialización de la operación quien estará obligado a practicar la retención. En los rendimientos derivados de la transmisión de los valores, la obligación recaerá sobre la institución financiera que actúe por cuenta del transmitente o sobre el fedatario público que intervenga en la operación.

No obstante el régimen general descrito anteriormente, el artículo 59.q) del Reglamento del IS establece la exención de retención para las rentas obtenidas por personas jurídicas residentes en España cuando procedan de activos financieros que estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español. Esta excepción será igualmente aplicable en el caso de que los citados activos financieros estén negociados en algún mercado organizado situado en un país perteneciente a la OCDE, siempre que además se cumplan los restantes requisitos exigidos por la Administración tributaria para que dicha exención resulte aplicable, y que están recogidos en la consulta de la Dirección General de Tributos de 27 de julio de 2004.

### 3. Impuesto sobre el Patrimonio

El artículo tercero de la Ley 4/2008 ha suprimido el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, tanto para la obligación personal como para la obligación real de contribuir, con efectos a partir del 1 de enero de 2008. Para ello, la citada Ley ha introducido una bonificación del 100% sobre la cuota del impuesto al tiempo que ha eliminado la obligación de presentar la correspondiente declaración ante la Administración tributaria.

Por tanto, los titulares de los valores, ya sean residentes o no en territorio español a efectos fiscales, no quedarán gravados por este impuesto.

### 4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

La transmisión de los valores por causa de muerte o donación a favor de personas físicas está sujeta a las normas generales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (“ISD”), teniendo en cuenta la normativa específica de cada Comunidad Autónoma en relación con dicho impuesto. El tipo impositivo aplicable derivado de la aplicación de la tarifa progresiva del impuesto oscilará para el año 2011 entre el 7,65% y el 34%. No obstante, la cuota a pagar por el ISD se obtendrá de la aplicación de un coeficiente multiplicador sobre la cuota íntegra derivada de la tarifa progresiva anterior, el cual vendrá determinado en función del patrimonio preexistente del contribuyente y de su grado de parentesco con el causante o donante, con lo que el tipo efectivo de gravamen oscilará, una vez aplicado el citado coeficiente multiplicador, entre el 0% y el 81,6%.

Para los supuestos en que el beneficiario fuera una persona jurídica, la renta obtenida se gravará, si procede, con arreglo a las normas del IS, no siendo aplicable el ISD.

## **B. Inversores no residentes fiscales en España**

### **B.1. No residentes en territorio español que operan en él mediante establecimiento permanente**

En el supuesto de inversores no residentes a efectos fiscales en territorio español que operen en España por medio de establecimiento permanente, el rendimiento derivado de los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base tributará con arreglo a las normas del Capítulo III de la Ley del IRnR, sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios para evitar la Doble Imposición (“**CDI**”) suscritos por España que resulten aplicables. Estos rendimientos seguirán, a efectos del régimen de retenciones, los criterios establecidos para las personas jurídicas residentes en España descritos anteriormente.

### **B.2. No residentes en territorio español que operan en él sin mediación de establecimiento permanente**

#### ***(i) Emisiones realizadas al amparo de la Ley 13/1985***

De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, las rentas derivadas de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base y que cumplan los requisitos establecidos en la citada disposición adicional, obtenidas por no residentes a efectos fiscales en territorio español que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, estarán exentas de tributación (y, por tanto, de retención a cuenta) en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (“**IRnR**”).

El derecho a aplicar la mencionada exención habrá de ser probado mediante el correspondiente certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades competentes del país de residencia del inversor o a través de los procedimientos de identificación de inversores a que se hace mención más adelante.

En el caso de que el inversor no residente en territorio español no pruebe su residencia fiscal mediante la aportación del correspondiente certificado o a través de los procedimientos indicados en el párrafo siguiente, las mencionadas rentas derivadas de los valores estarán sujetas a retención a cuenta del IRnR (en la actualidad al tipo impositivo del 19%). No obstante lo anterior, las rentas derivadas del reembolso o transmisión de los valores no estarán sometidas a retención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3. b) del Reglamento del IRnR, siempre que dichos valores estén representados mediante anotaciones en cuenta, devenguen un rendimiento explícito y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español, todo ello sin perjuicio de la obligación para el no residente de presentar la correspondiente declaración.

De conformidad con lo previsto en el apartado 3 de la Disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, la emisión de los valores al amparo del presente Folleto de Base está sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones de información, cuyo desarrollo reglamentario se encuentra en los artículos 43 y 44 del Real Decreto 1065/2007.

A este respecto, cabe reseñar que la Ley 4/2008 ha modificado el mencionado apartado 3 de la Disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, estableciendo que la información que habrá de proporcionarse a la Administración tributaria se refiere únicamente a la identidad de los contribuyentes del IRPF y los sujetos pasivos del IS que sean titulares de los valores, así como de

los contribuyentes del IRnR que obtengan rentas procedentes de tales valores mediante establecimiento permanente situado en territorio español.

Asimismo, el citado apartado 3 establece que el procedimiento para cumplir con las mencionadas obligaciones de información se establecerá mediante el oportuno desarrollo reglamentario.

En este contexto, la Dirección General de Tributos (DGT) evacuó sendas respuestas a consultas vinculante núms. V0077-09 y V0078-09, de 20 de enero, planteadas por la Asociación Española de Banca (AEB) y por la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA), respectivamente, en las que ambas asociaciones solicitaban aclaración sobre cuál era el régimen de información de inversores que había de cumplirse hasta tanto se produjera la aprobación del desarrollo reglamentario del mencionado apartado 3 de la Disposición adicional segunda de la Ley 13/1985.

La DGT manifiesta en las citadas consultas que “en tanto no se lleve a cabo la revisión de las normas procedimentales aludidas para desarrollar lo previsto en la Ley 4/2008, seguirán resultando de aplicación los procedimientos previstos tanto en el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, y sus normas de desarrollo en lo relativo a la deuda pública, como en el artículo 44 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, respecto de los valores regulados en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo”.

A la fecha de verificación de este Programa Base, la norma reglamentaria que habrá de desarrollar el contenido del apartado 3 de la Disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, según la redacción dada por la Ley 4/2008, se encuentra aún pendiente de ser aprobada.

Por tanto, de acuerdo con el contenido de las consultas a que se ha hecho mención anteriormente, Banca Cívica habrá de continuar aplicando los procedimientos de identificación de inversores recogidos en los artículos 43 y 44 del Real Decreto 1065/2007, hasta tanto el Gobierno apruebe el desarrollo reglamentario del nuevo marco legal.

#### *(ii) Emisiones no realizadas al amparo de la Ley 13/1985*

Las rentas derivadas de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base y que no cumplan los requisitos establecidos en la Disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, obtenidas por no residentes a efectos fiscales en territorio español y que actúen sin mediación de establecimiento permanente, estarán sometidas al IRnR al tipo de gravamen del 19% sobre el importe íntegro percibido.

No obstante lo anterior, las citadas rentas estarán exentas de tributación en España siempre que (i) sean obtenidas por residentes en Estados miembros de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos no residentes situados igualmente en otro Estado miembro de la Unión Europea (excepto España), (ii) se aporte un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales del país de residencia del inversor, y (iii) no se obtengan a través de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Por otra parte, los residentes en Estados con los que España tenga suscrito un CDI estarán sujetos al tipo de gravamen reducido previsto en el citado CDI (generalmente, un 10%), siempre que el inversor aporte un certificado de residencia fiscal a efectos del CDI aplicable emitido por las autoridades fiscales del país donde resida dicho inversor. A estos efectos, el período de validez del certificado de residencia será de un año desde la fecha de emisión.

Con carácter general, las rentas derivadas de los valores estarán sujetas a una retención a cuenta del IRnR del 19%. No obstante, cuando en virtud de la residencia del perceptor resulte aplicable un CDI suscrito por España o una exención interna, se aplicará, en su caso, el tipo de gravamen reducido previsto en el CDI para este tipo de rentas o la exención. A estos efectos, en la actualidad se encuentra vigente un procedimiento especial, aprobado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de abril de 2000, para hacer efectivas las retenciones a inversores no residentes, al tipo que corresponda en cada caso, o para excluir la retención, sobre los intereses derivados de los valores cuando en el procedimiento de pago intervengan entidades financieras domiciliadas, establecidas o representadas en España que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de dichos valores.

De acuerdo con esta norma, en el momento de hacer efectivo el correspondiente rendimiento, la entidad emisora practicará una retención sobre el importe íntegro del cupón al tipo del 19% y transferirá el importe líquido a las entidades depositarias. Las entidades depositarias que, a su vez, acrediten, en la forma establecida, el derecho a la aplicación de tipos reducidos o a la exclusión de retenciones de sus clientes (para lo cual éstos habrán de aportar a la entidad depositaria la documentación que, en su caso, resulte procedente, antes del día 10 del mes siguiente a aquél en el que se pague el cupón) recibirán de inmediato, para el abono a los mismos, el importe retenido en exceso.

Cuando resultara de aplicación una exención o, por la aplicación de algún CDI el tipo de retención fuera inferior al 19%, y el inversor no hubiera podido acreditar el derecho a la tributación a un tipo reducido o a la exclusión de retención dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, aquél podrá solicitar de la Hacienda Pública la devolución del importe retenido en exceso con sujeción al procedimiento y al modelo de declaración previstos en la Orden Ministerial de 17 de diciembre de 2010.

Se aconseja a los inversores que consulten con sus abogados o asesores fiscales sobre el procedimiento a seguir, en cada caso, a fin de solicitar la mencionada devolución a la Hacienda Pública española.

En todo caso, practicada la retención o reconocida la procedencia de la exención, los inversores no residentes no estarán obligados a presentar declaración en España por el IRnR.

### B.3. Impuesto sobre el Patrimonio

El artículo tercero de la Ley 4/2008 ha suprimido el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, tanto para la obligación personal como para la obligación real de contribuir, con efectos a partir del 1 de enero de 2008. Para ello, la citada Ley ha introducido una bonificación del 100% sobre la cuota del impuesto al tiempo que ha eliminado la obligación de presentar la correspondiente declaración ante la Administración tributaria.

Por tanto, los titulares de los valores, ya sean residentes o no en territorio español a efectos fiscales, no quedarán gravados por este impuesto.

### B.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas no residentes a efectos fiscales en territorio español, cualquiera que sea el Estado de residencia del transmitente, estarán sujetas al



ISD cuando la adquisición lo sea de bienes situados en territorio español o de derechos que puedan ejercitarse en dicho territorio. En general, el gravamen por el ISD de las adquisiciones de no residentes sujetas al impuesto se realiza de la misma forma que para los residentes, todo ello sin perjuicio de los CDI que pudieran resultar aplicables.

Las personas jurídicas no residentes a efectos fiscales en España no son sujetos pasivos de este impuesto, por lo que las rentas que obtengan por adquisiciones a título lucrativo tributarán generalmente de acuerdo con las normas del IRnR anteriormente expuestas, sin perjuicio de los CDI que pudieran resultar aplicables.

## **5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA**

### **5.1. Descripción de la Oferta Pública**

#### **5.1.1. Condiciones a las que está sujeta la oferta pública**

Al amparo del presente Folleto de Base se podrán poner en circulación distintas emisiones de valores de renta fija y estructurados, cuya emisión, indistintamente para cada tipo de valor, tendrá lugar en los próximos 12 meses a contar desde la publicación del Folleto de Base en la web de CNMV, una vez inscrito en los registros oficiales de la CNMV.

Cada emisión se formalizará mediante el envío de las Condiciones Finales de cada una de ellas, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las cuales contendrán las condiciones particulares y características concretas de cada emisión. Se adjunta el modelo de Condiciones Finales que se utilizará con motivo de cada emisión realizada al amparo del presente Folleto de Base.

#### **5.1.2. Importe máximo**

El importe nominal máximo será de 3.000 millones de euros o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas, ampliables a 5.000 millones de euros o cifra equivalente en el caso de emisiones realizadas en otras divisas. El importe nominal y el número de valores a emitir no está prefijado de antemano y estará en función del importe nominal de los valores individuales de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base, y del importe nominal total de cada una de dichas emisiones singulares.

Las emisiones que se realicen al amparo del Folleto de Base podrán estar o no aseguradas, extremo que se concretará en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión. En el primer caso, el importe no colocado al final del periodo de suscripción se suscribirá el último día del mismo por las Entidades Aseguradoras. En el caso de que la emisión no esté asegurada, el importe total de la misma se verá reducido hasta el volumen total de fondos solicitado efectivamente por los inversores.

Siempre y cuando el Acuerdo de Emisión así lo establezca, Banca Cívica podrá realizar emisiones de valores que podrán tener la condición de fungibles. En tal caso, las Condiciones Finales especificarán las características correspondientes.

### **5.1.3. Plazos de la Oferta Pública y descripción del proceso de solicitud.**

El período de duración del presente Folleto de Base será de un año a partir de su publicación en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, una vez inscrito en sus Registros Oficiales de la CNMV, siempre que se actualice, en su caso, con los suplementos correspondientes y que exista un Documento de Registro que lo ampare. El emisor elaborará un suplemento al presente Folleto de Base con motivo de la publicación de los nuevos estados financieros auditados.

En caso de existir un período de suscripción para cada emisión, se especificará en sus “Condiciones Finales” correspondientes. Si en alguna emisión se prevé la posibilidad de prorrogar el período de suscripción inicial, se hará constar en las “Condiciones Finales”, incluyendo el procedimiento a seguir. En caso de que se produjese una prórroga, se realizarán las oportunas publicaciones.

En las “Condiciones Finales” se especificará el procedimiento de colocación. Éste se realizará a través de una o varias entidades aseguradoras y/o colocadoras o bien, a través del propio emisor. En tal caso, las entidades participantes dispondrán de los medios necesarios para gestionar las órdenes de suscripción y garantizar la confidencialidad de los suscriptores.

Los inversores cualificados podrán efectuar las solicitudes de suscripción por vía telefónica directamente a través de Banca Cívica, a través de la Sala de Tesorería, o bien a través de las entidades colocadoras y/o aseguradoras, según sea el caso y que se indique en las respectivas Condiciones Finales. Los inversores particulares y minoristas deberán efectuar las solicitudes de suscripción directamente a través de la propia red de oficinas del Grupo Banca Cívica, dentro del horario de apertura al público de sus oficinas o bien, a través de entidades colocadoras y/o aseguradoras si así se indica en las respectivas Condiciones Finales.

Banca Cívica decidirá para cada emisión, y así se recogerá en las Condiciones Finales el procedimiento de adjudicación. Este podrá ser por orden cronológico, por prorrateo o por cualquier otro método válido.

El Emisor, si así lo establece en las “Condiciones Finales” podrá establecer como procedimiento de colocación un procedimiento cronológico, de tal forma que se respetará en todo caso, el orden cronológico de recepción de peticiones de suscripción en la adjudicación de los valores a emitir. En emisiones con tramos Minoristas y tramos para inversores cualificados, se podrá establecer un procedimiento de colocación en orden cronológico para uno solo de los tramos exclusivamente. En las colocaciones o tramos dirigidos a inversores cualificados, la adjudicación será discrecional por el Emisor y/o las Entidades Colocadoras, cuidando que no se produzca ninguna discriminación entre peticiones de similares características.

La oferta de valores podrá realizarse dentro del período de vigencia del Folleto de Base.

La colocación de los valores de las distintas emisiones se podrá realizar exclusivamente a inversores cualificados, a inversores minoristas o realizarse con un tramo dirigido a clientes minoristas y un tramo a inversores cualificados. En este último caso, el porcentaje de emisión y número de valores inicialmente asignado en cada tramo se reflejará en las “Condiciones Finales”.

En aquellas emisiones dirigidas a inversores minoristas será de aplicación, de forma rigurosa, la normativa MIFID, la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo que resulte de aplicación, a través de las diferentes políticas y procedimientos internos definidos por el Emisor

recogidas en el Manual del Comercializador del Grupo Banca Cívica, en los cuales se contienen reglas detalladas para la calificación y la clasificación de productos y la posterior comercialización de los mismos. En concreto, el Emisor evaluará, con carácter previo a la contratación, si el producto ofrecido es el adecuado para los inversores según su conocimiento y experiencia, mediante la cumplimentación del test de conveniencia. Asimismo y en el supuesto que la comercialización de las emisiones amparadas en el presente Folleto de Base se realice como consecuencia del servicio de asesoramiento de inversión o de gestión de carteras, el Emisor realizará el correspondiente test de idoneidad.

#### **5.1.4. Método de prorrateo**

En el supuesto de que se estableciese para alguna emisión un mecanismo que incluya prorrateo, tal circunstancia se hará constar en las Condiciones Finales de la emisión, especificándose el procedimiento a seguir.

En las colocaciones o tramos dirigidos a inversores cualificados, la adjudicación será discrecional por el Emisor y/o las entidades colocadoras. Banca Cívica velará para que no se produzca tratamiento discriminatorio entre peticiones de similares características y para el mismo tramo.

#### **5.1.5. Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud**

En caso de existir, en las Condiciones Finales de cada emisión particular se especificarán los importes mínimos o máximos que podrán solicitar los inversores.

#### **5.1.6. Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos**

Cuando en una emisión intervengan Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras, la entrega por parte de Banca Cívica de los valores, se realizará a través de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores (IBERCLEAR), abonando a las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras en la cuenta que Banca Cívica designe al respecto, el importe correspondiente al número de valores asegurados y/o colocados contra pago o libre de pago.

En su caso, en el momento de cursar cada solicitud de suscripción en alguna de las emisiones que se realicen con cargo al presente Folleto de Base, las entidades aseguradoras podrán practicar una provisión de fondos al suscriptor por el importe de la petición. Dicha provisión de fondos se remunerará cuando el tiempo que medie entre el otorgamiento de la solicitud de suscripción y la adjudicación definitiva de los valores sea superior a dos semanas. En el caso de que la provisión sea remunerada se hará referencia de dicha remuneración en las Condiciones Finales.

En emisiones en las que participen entidades aseguradoras y/o colocadoras dirigidas exclusivamente a inversores cualificados, una vez realizada la suscripción, las entidades aseguradoras y/o colocadoras pondrán a disposición de los suscriptores, de forma inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable extendiéndose su validez hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en anotaciones de los valores y la asignación de las correspondientes referencias de registro o hasta la entrega de los correspondientes títulos físicos, según sea el caso.

Para estas mismas emisiones pero colocadas entre el público minorista, de la misma forma, una vez realizada la suscripción las entidades aseguradoras y/o colocadoras entregarán a los suscriptores, de forma inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional firmado y sellado por la oficina ante la cual se tramitó la orden. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable extendiéndose su validez hasta el momento en que el suscriptor reciba el extracto de la cuenta de valores definitivo.

En el caso de emisiones dirigidas a inversores minoristas, cuando las solicitudes de suscripción se dirijan directamente a las entidades colocadoras por los propios inversores éstos ingresarán el importe efectivo de los valores definitivamente adjudicados con fecha valor igual a la Fecha de Desembolso, en efectivo, por cargo en cuenta, o transferencia. En caso de que el inversor no disponga de una cuenta de efectivo o de valores en alguna entidad del Grupo Banca Cívica procederá a la apertura de las mismas. La cuenta de valores estará asociada a una cuenta corriente, ambas sin más costes que los relativos a la administración y custodia de los valores adquiridos (que podrán ser consultados por cualquier inversor en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles comunicados a CNMV y Banco de España) y cuya apertura y cierre estará libre de gastos para el suscriptor. No obstante, en el momento de cursar cada solicitud de suscripción, el Grupo Banca Cívica, podrá practicar una provisión de fondos al suscriptor por el importe de la petición, que podrá ser remunerada o no, aunque en todo caso siempre se remunerará cuando el tiempo que medie entre el otorgamiento de la solicitud de suscripción y la adjudicación definitiva de los valores sea superior a dos semanas. En el caso de que la provisión sea remunerada se hará referencia en las Condiciones Finales a dicha remuneración.

Tal y como se ha especificado anteriormente, el Emisor hará entrega de los resguardos provisionales de la suscripción de la correspondiente emisión. Dichos resguardos provisionales no serán negociables, reflejarán únicamente la suscripción inicial de los valores y su validez se extenderá hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en anotaciones de los valores y la asignación de las correspondientes referencias de registro, para inversores cualificados, o, en su caso para minoristas, hasta el momento en que el suscriptor reciba el extracto de la cuenta de valores definitivo.

En el caso de que fuere preciso efectuar el prorrateo, la entidad que hubiera entregado en el momento de suscripción la copia del resguardo provisional o boletín de suscripción, entregará al suscriptor un nuevo boletín de suscripción acreditativo de los valores finalmente adjudicados al mismo, en un plazo máximo de 15 días a partir de la Fecha de Desembolso.

#### **5.1.7. Publicación de los resultados de la oferta**

Los resultados de la oferta se comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo máximo de 10 días a partir del cierre de la oferta.

Los resultados se comunicarán a la CNMV, en su caso, a la sociedad rectora del mercado regulado en que vayan admitirse a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cotización del mercado(s) regulado(s) donde coticen los valores, según se establezca en las Condiciones Finales de la emisión.

### **5.1.8. Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra**

No aplicable.

## **5.2. Plan de colocación y adjudicación**

### **5.2.1. Categorías de inversores a los que se ofertan los valores**

Las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base estarán dirigidas al público en general o bien a inversores cualificados específicamente y en ambos casos, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión o realizarse con un tramo a minorista y un tramo a inversores cualificados. En este último caso, el porcentaje de emisión y el número de valores asignado a cada tramo se indicará en las “Condiciones Finales” correspondientes.

De la misma forma, las emisiones de valores realizadas al amparo del presente Folleto de Base podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente. En caso de que hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta se haría constar en las correspondientes Condiciones Finales. El proceso de asignación de los valores se detallará en las Condiciones Finales.

### **5.2.2. Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada**

En el caso de emisiones minoristas se detallará en las Condiciones Finales el proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada.

## **5.3. Precios**

### **5.3.1. Precio al que se ofertarán los valores o el método para determinarlo. Gastos para el suscriptor.**

El precio de las emisiones que se realicen al amparo de este Folleto de Base se determinará en el momento del lanzamiento de las mismas y aparecerá reflejado en la “Condiciones Finales” de la emisión.

En cuanto al importe efectivo de los valores para cada una de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá exceder del 100% de su nominal, o bien, ser inferior a este. En cualquier caso, en las “Condiciones Finales” de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

No obstante, para aquellas emisiones realizadas a largo plazo y dirigidas a inversores minoristas, la CNMV en sus cartas de 10 de junio de 2005, 17 de febrero de 2009 y 16 de junio de 2010, indica que para evitar que potenciales conflictos de interés que pudieran surgir en el proceso de colocación de valores complejos, el Emisor deberá de prever mecanismos para verificar que las condiciones financieras se adecúan a las condiciones de mercado. Para ello se podrá:

- a) Destinar al menos un 10 por ciento de la emisión al mercado institucional, de forma que las condiciones financieras de la emisión se determinen por éste, y sirvan de referencia para la comercialización en los mercados minoristas, ó
- b) En ausencia de tramo institucional, se ha de presentar, al menos, un informe de experto independiente con el fin de determinar si las condiciones de la emisión son equiparables a las que debería de tener una emisión similar dirigida al mercado mayorista.

En cualquier caso, en las “Condiciones Finales” de estas emisiones aparecerá claramente reflejado el mecanismo utilizado.

Las emisiones a realizar al amparo del Folleto de Base podrán estar sujetas a comisiones y gastos para los suscriptores por parte del Emisor, siempre y cuando dichas comisiones y gastos se indiquen en las correspondientes “Condiciones Finales”.

La administración y custodia de los valores a favor de los suscriptores y de los tenedores posteriores, estarán sujetos a las comisiones y gastos repercutibles que, en cada momento, las entidades donde tengan depositados los valores tengan establecidos, de acuerdo con la legislación vigente y hayan sido comunicadas al Banco de España y/o CNMV como organismo supervisor.

Las comisiones y gastos que se deriven de la primera inscripción de los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base en Iberclear, serán por cuenta y cargo del Emisor.

Las operaciones de compra o venta de los valores integrantes de las diversas emisiones en el mercado secundario podrán estar sujetas a las comisiones y gastos de intermediación que el intermediario financiero que medie en la operación determine, de acuerdo con la legislación vigente y hayan sido comunicadas al Banco de España y/o CNMV como organismo supervisor.

Los gastos y comisiones repercutibles se podrán consultar por cualquier inversor en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV.

Las copias de dichos folletos de tarifas pueden consultarse en los organismos supervisores mencionados y en las propias entidades.

## **5.4. Colocación y Aseguramiento**

### **5.4.1. Entidades coordinadoras y participantes en la colocación**

En las Condiciones Finales de cada emisión se determinará el sistema de colocación y adjudicación aplicable, indicando las Entidades Colocadoras, Directoras, Coordinadoras y Aseguradoras que, en su caso, intervengan en la emisión especificándose sus cometidos.

### **5.4.2. Agente de Pagos y entidades depositarias**

El pago de cupones, en su caso, y de principal de las emisiones al amparo del presente Folleto de Base será atendido por el Agente de Pagos que se determinará en las Condiciones Finales de la emisión y que necesariamente deberá disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a cotización de los valores.

### **5.4.3. Entidades aseguradoras y procedimiento**

Para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto de Base se especificará en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, la relación de Entidades Aseguradoras, si las hubiere. Asimismo se indicarán las comisiones a recibir por cada una de las entidades, la forma de tramitar la suscripción y el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado), así como cualquier otro dato relevante para el inversor.

En caso de que no se coloque a terceros la totalidad de la emisión las comisiones establecidas en los correspondientes contratos de colocación se ajustarán proporcionalmente en función de la parte realmente colocada.

### **5.4.4. Fecha del acuerdo de aseguramiento**

Se estará a lo dispuesto en las Condiciones Finales de cada emisión.

## **6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN**

### **6.1. Solicitudes de admisión a cotización**

Para las emisiones realizadas al amparo del Folleto de Base, se solicitará la admisión a cotización en un mercado organizado; se podrá solicitar cotización en AIAF o en otro mercado nacional y/o extranjero. En caso de admisión en AIAF, Banca Cívica solicitará la inclusión de la emisión en dicho mercado para que cotice en un plazo no superior a 30 días desde la fecha de desembolso. Las inversiones dirigidas a inversores minoristas admitidas a cotización en AIAF serán negociables a través de la plataforma SEND. Asimismo, estas emisiones dirigidas a inversores minoristas gozarán de un contrato de liquidez que se especificará en las Condiciones Finales de cada emisión y que seguirá los criterios definidos en el documento denominado “Criterios de buenas prácticas para la provisión de liquidez a emisiones de renta fija destinadas a inversores minoristas” publicado por la CNMV el pasado 25 de octubre de 2010 y que se indica en el apartado 6.3. del presente Folleto de Base.

Para los valores que se solicite admisión a negociación en otros mercados secundarios, Banca Cívica se compromete a cumplir las normas aplicables para la cotización de los valores en dichos mercados. El mercado o los mercados españoles o extranjeros a los que se solicitará la admisión a negociación de los valores se especificarán en las Condiciones Finales. De la misma forma, en caso de cotizar en un mercado secundario no español el plazo para la admisión a cotización a computar desde la fecha de emisión se determinará en las Condiciones Finales.

En caso de que no se cumpla este plazo, la Entidad Emisora dará a conocer las causas del incumplimiento mediante comunicación a la CNMV y al público mediante la inclusión de un anuncio en el Boletín Diario de AIAF y/o en un periódico de difusión nacional, sin perjuicio de las responsabilidades incurridas por este hecho.

El emisor hace constar que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de dichos valores en los mercados secundarios organizados, según la legislación vigente así como los requerimientos de sus órganos rectores y acepta cumplirlos.

## 6.2. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores de la misma clase

A la fecha de verificación del presente Folleto de Base los empréstitos en circulación admitidos a negociación en mercados secundarios emitidos por Banca Cívica son los siguientes:

Tipo de emisión	Fecha Emisión	Saldo vivo máximo	Saldo vivo (euros)	Fecha Vto.	Mercado de cotización
Primer Programa de Pagarés Banca Cívica	varios	4.000.000.000	564.300.000 (*)	varios	AIAF

(\*) Saldo vivo a 28 de febrero de 2011

Además, el pasado 18 de febrero, se produjo el desembolso de la Primera Emisión de Participaciones Preferentes de Banca Cívica

Tipo de emisión	Fecha Registro	Fecha de desembolso	Importe emitido	Mercado de cotización
Primera Emisión de Participaciones Preferentes Banca Cívica	19/01/2011	18/02/2011	200.000.000	AIAF

## 6.3. Entidades de liquidez

Se podrá solicitar a alguna entidad habilitada al efecto que realice la función de entidad de liquidez.

Para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto de Base se especificará en las Condiciones Finales la entidad proveedora de liquidez si la hubiere, así como las características principales del Contrato de liquidez firmado entre ésta y el Emisor.

Para aquellas emisiones dirigidas al mercado minorista y que coticen en la plataforma SEND del mercado AIAF, el Emisor deberá designar a una Entidad de Liquidez cuyas pautas seguirán los "Criterios de Buenas Prácticas para la Provisión de Liquidez a Emisiones de Renta Fija destinadas a Inversores Minoristas" publicadas por CNMV con fecha 25 de octubre de 2010, las cuales estarán descritas en las "Condiciones Finales" de cada emisión. Al menos, será recomendable cumplir los siguientes requisitos:

- La diferencia entre los precios de compra y de venta cotizados no podrá ser superior a un 10% en términos de tasa interna de rentabilidad (TIR). El mencionado 10% se calculará sobre el precio de compra que cotice en ese momento. En cualquier caso ese diferencial no podrá ser superior a 50 puntos básicos, ni podrá suponer más del 3% en términos de precio. El cálculo de la T.I.R se realizará conforme a los estándares de mercado en cada momento.
- En caso de que la entidad de liquidez pretendiera dejar de cumplir con su compromiso de liquidez, dicha Entidad continuará realizando su actividad de liquidez para los valores emitidos, hasta que una nueva entidad preste efectivamente las funciones de liquidez.

En cuanto a los supuestos de exoneración en circunstancias especiales, se detallarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

Por otro lado, de acuerdo con las recomendaciones de la CNMV en su carta publicada el día 16 de junio de 2010 y en aras de una correcta protección del inversor en el mercado secundario, las



emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base y destinadas a minoristas, deberán contar con una entidad proveedora de liquidez que llevará a cabo sus obligaciones en base a un contrato firmado con Banca Cívica. El contrato de liquidez se deberá incorporar como documento en los procesos de verificación de dichas emisiones por parte de la CNMV.

## **7. INFORMACIÓN ADICIONAL**

### **7.1. Personas y entidades asesoras en la emisión**

No aplicable.

### **7.2. Información del Folleto de Base revisado por los auditores**

No aplicable.

### **7.3. Otras informaciones aportadas por terceros**

No aplicable.

### **7.4. Vigencia de las informaciones aportadas por terceros.**

No aplicable.

### **7.5. Ratings**

A la fecha de registro del presente Folleto de Base, Banca Cívica ha sido calificada por la agencia de rating Fitch que ha otorgado la siguiente calificación el 5 de enero de 2011:

	Rating a largo plazo	Rating a corto plazo	Perspectiva	Rating Individual	Soporte
Grupo Banca Cívica (Banca Cívica, Caja Navarra, Caja Canarias, Caja Burgos y Cajasol)	A-	F2	En revisión por posible bajada	B/C	3

Como referencia para el suscriptor, en el cuadro siguiente se describen las categorías utilizadas por las agencias de rating de Fitch. Los indicadores “+” y “-” que utiliza FITCH reflejan la posición relativa dentro de una misma categoría. El signo “+” representa la mejor posición dentro de una categoría mientras que el signo “-” presenta una posición más débil.

A continuación se presenta, como referencia, un cuadro con el significado de las calificaciones tanto de largo plazo:

### Largo Plazo

	FITCH	SIGNIFICADO
GRADO DE INVERSIÓN	AAA	Calidad óptima
	AA+ - AA - AA-	Alta calidad
	A+ - A - A-	Buena calidad
	BBB+ - BBB - BBB-	Calidad satisfactoria que disminuirá con un cambio de circunstancia
GRADO ESPECULATIVO	BB+ - BB - BB-	Moderada seguridad, mayor exposición frente a factores adversos
	B+ - B - B-	Seguridad reducida, mayor vulnerabilidad
	CCC+ - CCC - CCC-	Vulnerabilidad identificada
	CC	Retrasos en pagos
	C	Pocas posibilidades de pago
	DDD+	Probabilidad de recuperación de la deuda pendiente entre el 90% y el 100%
	DDD	Probabilidad de recuperación de la deuda pendiente entre el 50% y el 90%
	DDD-	Probabilidad de recuperación de la deuda pendiente inferior al 50%

En cuanto al rating individual, la agencia de calificación Fitch ha asignado al Grupo Banca Cívica una calificación de B/C que significa que es una “Entidad fuerte con una adecuada fortaleza financiera” y un soporte de 3 en el concepto denominado apoyo “probabilidad moderada de apoyo del Estado”.

Las calificaciones crediticias constituyen opiniones y no recomendaciones de compra o venta de valores en el mercado. Tampoco intentan reflejar las condiciones generales del mercado. Las calificaciones pueden ser modificadas, condicionadas, retiradas, suspendidas o puestas en “RatingWatch” como consecuencia de los cambios en la información.

En cualquier caso, la calificación crediticia otorgada por las agencias de “rating” no sustituye el análisis que debe realizar cualquier inversor sino que debe considerarse como un complemento a este análisis.

Las calificaciones concretas que reciban los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base se incluirán en las Condiciones Finales de la emisión.

La agencia de calificación mencionada anteriormente viene desarrollando su actividad en la Unión Europea con anterioridad al 07/06/2010, y han solicitado el registro de acuerdo con lo previsto en el reglamento (CE) número 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

## **8. ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTO DE REGISTRO**

### **8.1. Estructura actual del Grupo Banca Cívica**

#### *(a) Grupo consolidable de entidades de crédito*

Con fecha 7 de abril de 2010, Caja Navarra, Caja Canarias y Caja de Burgos suscribieron un contrato de integración para la constitución de un grupo consolidable de entidades de crédito de base contractual cuya entidad cabecera sería Banca Cívica (el “**Contrato de Integración**”), de

conformidad con lo previsto en el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

El Contrato de integración se protocolizó en virtud de la escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid D. José Luis Ruíz Abad, el mismo día 7 de abril de 2010, con el número 729 de orden de su protocolo.

Con fecha 30 de junio de 2010, Banca Cívica acordó su adhesión al Contrato de Integración, cumpliéndose todas las condiciones a las que quedó supeditada dicha adhesión con fecha 14 de julio de 2010.

En consecuencia, Banca Cívica pasó a ocupar la cabecera de un grupo consolidable de entidades de crédito integrado, además, por Caja Navarra, Caja Canarias y Caja de Burgos.

*(b) Incorporación de Cajasol al grupo consolidable de entidades de crédito y modificación del Contrato de Integración*

Tras el correspondiente proceso de negociación, Caja Navarra, Caja Canarias, Caja de Burgos y Banca Cívica acordaron con Cajasol la incorporación de la última al Grupo Banca Cívica, mediante su adhesión al Contrato de Integración. A tal efecto, y previa aprobación de sus respectivos Consejos de Administración, las Cajas Fundadoras, Banca Cívica y Cajasol suscribieron, con fecha 10 de diciembre de 2010, una adenda al Contrato de Integración -la Adenda-, en la que se documentó tanto la adhesión de esta última entidad al Grupo como determinadas modificaciones que las partes acordaron introducir en su clausulado.

Se hace constar que la eficacia de la Adenda se sujetó a la verificación, en el plazo máximo de 6 meses desde su suscripción, de ciertas condiciones suspensivas, las cuales, a la fecha de registro del presente Folleto de Base, ya han sido verificadas. Por ello, se considera plenamente efectiva (i) la incorporación de Cajasol al Grupo, y (ii) las modificaciones introducidas en el Contrato de Integración. Se hace constar que la nueva redacción del Contrato de Integración se protocolizó en virtud de la escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid D. José Luis Ruíz Abad, el día 10 de febrero de 2011, con el número 207 de orden de su protocolo.

De conformidad con lo anterior, el Grupo Banca Cívica está actualmente integrado por Caja Navarra, Caja Canarias, Caja de Burgos, Cajasol y Banca Cívica.

*(c) Modificaciones introducidas en el Contrato de Integración*

Con motivo de la incorporación de Cajasol al Grupo Banca Cívica, se han llevado a cabo una serie de modificaciones del Contrato de Integración, con el fin de formalizar la incorporación de Cajasol así como profundizar en la integración de las Cajas, especialmente en las dimensiones financiera y funcional, en los términos siguientes:

- La incorporación de Caja de Ahorros San Fernando de Guadalajara, Huelva, Jerez y Sevilla ("Cajasol") al Grupo Banca Cívica. Lo que ha supuesto un cambio en las cuotas de interés, determinadas en función de la valoración de cada una de las entidades integrantes del Grupo Banca Cívica.
- Actualmente y según el Contrato de Integración vigente, la ampliación del perímetro de las transferencias patrimoniales a favor de Banca Cívica es hasta el 50% del valor de los activos totales del Grupo.
- El establecimiento de un nuevo sistema de mutualización de resultados que permite poner en común a través de la Sociedad Central el 100% del beneficio que obtienen las Cajas para

su posterior aplicación. Esta mutualización se implementa jurídicamente mediante la cesión a la Sociedad Central de la totalidad de los beneficios que genere la explotación de los negocios bancarios, parabancarios o de cualquier otra naturaleza desarrollados por cada Caja. Previa a la mutualización y en atención a las externalidades que la obra social de las Cajas origina para el Grupo, y a la conveniencia de considerarla como gasto vinculado a la generación de Fondo de Comercio, cada Caja destinará obligatoriamente a la dotación de su obra social un importe equivalente al porcentaje del Resultado Mutualizable que las partes acuerden, hasta un límite máximo del 15 % (Dotación Estratégica a la obra social). Esta dotación se registrará como gasto en las cuentas individuales de pérdidas y ganancias de las Cajas y en consecuencia se computará como partida negativa en la determinación del Resultado Mutualizable de cada una de las cajas.

El resultado Mutualizable se calculará y liquidará trimestralmente sobre la base de los estados financieros reservados remitidos a Banco de España, y se hará efectivo dentro del mes siguiente a la finalización del trimestre para el que se calcule.

- La preservación de las bases fundacionales del Grupo para el caso de nuevas partes del Contrato e incorporación de terceros a la Sociedad Central (Banca Cívica).
- Modificaciones relativas al gobierno corporativo como consecuencia de la integración de Cajasol (cuota de interés, adopción de Acuerdos Junta General, composición del Consejo de Administración, estructura de Co-Presidencia y composición del Comité de Dirección), regulación de la entrada de terceros en el Grupo Banca Cívica, suscripción y admisión a negociación de las acciones de la Sociedad Central así como distintas mejoras técnicas o de redacción.

En cuanto a la composición del gobierno de la Sociedad Central se modifica lo siguiente:

- En la Junta General: se modifica la mayoría de dos tercios por la de tres cuartas partes para las materias reservadas. Las reuniones estarán presididas por el presidente del Consejo de Administración.
- En el Consejo de Administración pasa de 13 a 20 consejeros. 18 designados por la Junta General a propuesta de las Cajas (Cajasol 5, Caja Navarra 5, Caja Canarias 4 y Caja Burgos 4), y 2 consejeros tendrán la condición de independientes y serán nombrados por la Junta General a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Las anteriores modificaciones fueron aprobadas por las entidades integrantes del Grupo en las fechas que se indican a continuación: el Consejo General de Caja Navarra, el 20 de diciembre de 2010; la Asamblea General de Caja de Burgos, el 21 de diciembre de 2010; la Asamblea General de Caja Canarias, el 23 de diciembre de 2010; y la Junta General de Accionistas de Banca Cívica, el 10 de diciembre de 2010.

Además, gracias a la modificación del Contrato de integración, todas las entidades del Grupo Banca Cívica acordaron el establecimiento de un Programa de Estabilidad Financiera articulado sobre la base de unos indicadores de estabilidad, Objetivos, Niveles de Alerta y Niveles de Emergencia. El objetivo del Programa de Estabilidad Financiera es garantizar la fortaleza financiera del Grupo Banca Cívica, evitando que lleguen a materializarse situaciones que pongan en riesgo la estabilidad del Grupo. El desempeño de la Sociedad Central y del Grupo se evaluará a través de un sistema de indicadores diseñados para capturar la información relevante de esta forma cada una de las entidades se compromete a realizar sus mejores esfuerzos para que el Grupo Banca Cívica alcance los objetivos fijados.

Las Partes establecerán para cada uno de los Indicadores de Estabilidad previamente determinados los Niveles de Alerta y de Emergencia aplicables tanto al Grupo en su conjunto como a cada una de las entidades que lo conforman. De esta manera, la Sociedad central deberá llevar a cabo un seguimiento de los Indicadores de Estabilidad. En el caso de alcanzarse por cualquiera de las partes, los Niveles de Alerta o de Emergencia en algún indicador se aplicará las correspondientes medidas establecidas que en tal caso, si estas implican la prestación de la asistencia financiera, las Partes se obligan a proveer de la necesaria liquidez o solvencia, según sea el caso, a la Entidad del Grupo afectada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 de la Norma 15ª de la Circular 3/2008. En cuanto a los niveles de alerta y de emergencia y los instrumentos de liquidez y solvencia contenidos en el programa de estabilidad financiera se concreta de una forma más detallada en el apartado 6 del Documento de Registro de Banca Cívica.

Una vez habiendo materializado este acuerdo y tras la concesión de las autorizaciones pertinentes, el pasado 22 de diciembre de 2010 la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (“FROB”) decidió apoyar financieramente el proceso de integración entre Cajasol y el Grupo Banca Cívica. Estos apoyos se han materializado mediante la suscripción y el desembolso por parte del FROB de participaciones preferentes convertibles en acciones emitidas por Banca Cívica y de carácter perpetuo, por un importe total de 977 millones de euros, lo que supone un 17,79% de los recursos propios computables del Grupo Banca Cívica.

Uno de los puntos de actuación del FROB, según el Real Decreto – Ley 9/2009 es la posibilidad de que éste apoye procesos de integración con el objetivo de mejorar la eficiencia a medio plazo, racionalizar su administración y gerencia y el redimensionamiento de la capacidad productiva, de forma transitoria. Así el Fondo, dentro del marco de un plan de integración que previamente ha sido aprobado por el Banco de España, ha adquirido participaciones preferentes convertibles en acciones emitidas por Banca Cívica por un importe de 977 millones de euros. Con ello, Banca Cívica, al igual que el resto de entidades que han acudido al FROB, se compromete a recomprar los títulos suscritos tan pronto como esté en condiciones de hacerlo. Si transcurridos cinco años desde el desembolso las participaciones preferentes no han sido recompradas, el FROB podrá solicitar su conversión en aportaciones sociales del emisor. El ejercicio de esta facultad deberá realizarse, en su caso, en el plazo máximo de 6 meses contados a partir de la finalización del quinto año desde que el desembolso. No obstante lo anterior, el acuerdo de emisión deberá contemplar asimismo la convertibilidad de las participaciones preferentes a instancias del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria si, antes del transcurso del plazo de cinco años, el Banco de España considera improbable, a la vista de la situación de la entidad o su grupo, que la recompra de las participaciones preferentes pueda llevarse a cabo en ese plazo.

## 8.2. Actualización del Documento de Registro

Desde la fecha de registro del Documento de Registro de Banca Cívica el pasado 26 de octubre de 2010 hasta la fecha de registro de la Nota de Valores del presente Folleto de Base, no han ocurrido hechos significativos que afecten a la posición financiera de Banca Cívica a excepción de los siguientes acontecimientos:

- El pasado 5 de enero de 2011, la agencia de calificación crediticia Fitch, publicaba una nota de prensa en la que anunciaba la puesta en revisión negativa el *rating* del Grupo Banca Cívica, al mismo tiempo que situaba “en revisión por posible subida” el *rating* de Cajasol. Esta acción se deriva de la aprobación realizada por los respectivos Consejos y Asambleas Generales de Caja Navarra, Caja de

Burgos y Caja Canarias, así como de la Junta General de Banca Cívica, de la integración de Cajasol en el Grupo Banca Cívica

- El pasado día 9 de febrero de 2011, Banca Cívica comunicó a la CNMV mediante la publicación de un hecho relevante, la intención de iniciar los trámites para su salida a bolsa de Banca Cívica.
- Con fecha 10 de febrero de 2011 se comunica que se ha suscrito el aumento de capital de Banca Cívica de tal manera que la estructura de capital resultante es:
  - a. Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra, titular de un 29,1% del capital social.
  - b. Grupo Monte de Piedad y Caja de Ahorros San Fernando, Guadalajara, Huelva, Jerez y Sevilla (Cajasol), titular de un 29,1% del capital social.
  - c. Caja General de Ahorros de Canarias, titular de un 21,3% del capital social.
  - d. Caja de Ahorros Municipal de Burgos, titular de un 20,5% del capital social.

La formalización de la incorporación de Cajasol al Grupo Banca Cívica, mediante su adhesión al Contrato de Integración, así como las modificaciones introducidas en el clausulado del mismo, tal y como se detalla en el apartado 8.1 anterior del presente Folleto de Base.

- El pasado día 9 de febrero de 2011, Banca Cívica comunicó mediante hecho relevante a la CNMV la intención de Banca Cívica de iniciar su proceso de salida a bolsa, previo cumplimiento de los requisitos legales oportunos y de la adopción de los correspondientes acuerdos por parte de los órganos de gobierno.
- Con fecha 11 de febrero de 2011 se comunicó el desembolso del apoyo financiero concedido al Grupo Banca Cívica por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, instrumentalizándose mediante la suscripción por el Fondo de participaciones preferentes convertibles en acciones por un importe de 977 millones de euros y que suponen un 17,79% de los recursos propios computables del Grupo Banca Cívica, las cuales han sido emitidas por Banca Cívica y son de carácter perpetuo.
- Con fecha 24 de febrero de 2011, Banca Cívica informó que el 23 de febrero de 2011, Caja de Burgos, Caja Navarra, Grupo Corporativo Empresarial de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra, S.A. y Banca Cívica suscribieron con AEGON Spanje Holding B.V. un contrato de compra venta y una novación del acuerdo de accionista, en virtud de los cuales:
  - a. Aegon adquiere el 50% de las acciones de la aseguradora Caja de Burgos Vida Compañía de Seguros de Vida, S.A., titularidad del 100% de Caja de Burgos
  - b. Novación del acuerdo de accionistas de la sociedad CAN Vida y Pensiones S.A., titularidad de Grupo Corporativo Empresarial de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra y Aegon, al objeto de extender el ámbito del mismo a las entidades Caja Burgos y Burgos Vida, y a la entidad Banca Cívica en relación con los establecimientos pertenecientes a la red comercial de Caja Navarra y Caja de Burgos que se le aporten en el futuro.
- Por último, con fecha 31 de marzo de 2011, Banca Cívica comunicó el acuerdo del Consejo de Administración de Banca Cívica mediante el cual se aprobó el Proyecto Común de Segregación para la aportación al Banco de la totalidad de los elementos patrimoniales (activos y pasivos) de Caja Navarra, Cajasol, Caja Canarias y Caja de Burgos, quedando excluidos únicamente, los activos y pasivos afectos a la Obra Social y la titularidad de los signos distintivos propios de cada caja (marcas, nombres comerciales, ...) cuyo uso se cede al Banco.

El traspaso en bloque del conjunto de elementos patrimoniales de las Cajas de Ahorros a favor del Banco se llevará a cabo mediante segregación, modalidad de escisión prevista en el artículo 71 de la Ley de Modificaciones Estructurales, a través de la cual se producirá una sucesión universal de Banca Cívica en los patrimonios segregados por las distintas Cajas de Ahorros, subrogándose en la totalidad de derechos, acciones, obligaciones, responsabilidades y cargas vinculados a dicho patrimonio, recibiendo a cambio las Cajas de Ahorros acciones de Banca Cívica, S.A. de nueva emisión mediante los correspondientes aumentos de capital social.

La eficacia de este acuerdo queda sujeta a la aprobación de los Consejos de Administración de cada una de las Cajas. Posteriormente, el Proyecto deberá, asimismo aprobado por las correspondientes Asambleas Generales de las Cajas de Ahorros y por la Junta General de Banca Cívica.

Además, actualmente, a la fecha de registro del presente Folleto de Base ya se ha producido el traspaso de dos oficinas pertenecientes a las Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica a la red de oficinas de Banca Cívica. Una de ellas está situada en Juan Bravo en Madrid y otra en Aribau, en Barcelona.

Desde la fecha de inscripción del Documento de Registro de Caja Navarra, el 9 de diciembre de 2010, y el Documento de Registro de Caja Canarias, el pasado 23 de diciembre de 2010, hasta la fecha de registro de la Nota de Valores del presente Folleto de Base, no han ocurrido hechos significativos que afecten a la posición financiera de ambas entidades. Los documentos de registro se incorporan por referencia al presente Folleto.

Desde la fecha de inscripción del Documento de Registro de Caja de Burgos el pasado 21 de diciembre de 2010 hasta la fecha de registro de la Nota de Valores del presente Folleto de Base, no han ocurrido hechos significativos que afecten a la posición financiera de Caja de Burgos, a excepción del comunicado emitido por la entidad de calificación crediticia Moody's el pasado 20 de diciembre de 2010, en virtud del cual se informaba de que el rating de Caja de Burgos se había situado en "revisión por posible bajada", debido a la acción tomada el 15 de diciembre de 2010 sobre el *rating* del Reino de España. Asimismo y tras la segunda rebaja del rating de España por parte de la misma agencia, el pasado 24 de marzo, Caja de Burgos comunicó que la agencia de calificación Moody's, en su proceso de revisión del conjunto de las entidades financieras españolas, ha situado el rating a largo plazo de la Entidad en Baa3 con perspectiva "en revisión por posible bajada", además el rating a corto plazo se ha visto igualmente rebajado a P3 con perspectiva en "revisión por posible bajada". El documento de registro de Caja de Burgos se incorpora por referencia al presente Folleto.

Por último, el pasado día 10 de marzo de 2011, el Banco de España, mediante una nota informativa, comunicó a las entidades de crédito sus cálculos sobre las necesidades de capital adicional en cumplimiento con lo dispuesto en el Real Decreto – ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero español. En el caso de Banca Cívica estas necesidades de capital adicional ascienden, según lo publicado por el Banco de España, a un importe de 847 millones de euros. Según la nota publicada, en el caso de aquellos grupos o entidades que no hayan colocado títulos representativos de su capital social o derechos de voto a terceros por al menos un 20% y que, además, presenten un porcentaje de financiación mayorista superior al 20%, según la definición establecida en la Circular del Banco de España 2/2011, el ratio de capital exigido se eleva al 10%. Este es el caso de Banca Cívica, que con el objetivo de reforzar su nivel de solvencia y adelantarse a las condiciones fijadas por el Real Decreto – ley cumpliendo con las necesidades de capital adicional publicado, ya expresó en su comunicado a la CNMV del pasado día 9 de febrero de 2011, su intención de captar fondos de inversores por un mínimo del 20% de su capital. Esta medida le permitirá a la entidad cumplir con lo previsto en el Real Decreto – ley 2/2011 y reforzar sus recursos propios, con el objetivo de afrontar su integración y salir reforzada de la situación actual de los mercados.

En cuanto a la información financiera, los últimos datos actualmente disponibles se encuentran en la Nota de Valores de la “Primera Emisión de Participaciones Preferentes con remuneración discrecional Banca Cívica” inscrita en los registros oficiales de CNMV con fecha 19 de enero de 2011. En dicha Nota de Valores se presenta la información de Balance Consolidado Proforma y Cuenta de Resultados Consolidada Pro-forma, a 30 de septiembre de 2010, según normativa del Banco de España. Dicha información financiera Pro-forma se ha elaborado con la información de todas y cada una de las entidades integrantes del Grupo Banca Cívica.

En cuanto estén disponibles, se realizará un suplemento con la inclusión de las Cuentas Anuales Consolidadas auditadas a 31 de diciembre de 2010 y la Cuenta de Resultados Proforma a la misma fecha.

Además, se presentan los ratios de morosidad y solvencia del Grupo a nivel consolidado a 31 de diciembre de 2010:

<b>DATOS SOBRE MOROSIDAD</b>	<b>31/12/2010</b>
Índice de morosidad global	4,70%
Cobertura de la morosidad	113,25%

A continuación se presenta, en miles de euros, los datos relativos a la solvencia al 31 de diciembre de 2010 sin auditar, calculados según Circular 3/2008.

<b>DATOS DE RECURSOS PROPIOS CONSOLIDADOS</b>	<b>31/12/2010</b>
Capital Principal (1)	8,09%
Core Capital	8,06%
Tier I	9,57%
Tier II	2,34%
Coefficiente de solvencia (2)	11,91%

(1) Según Basilea II

(2) Según circular 3/2008 de Banco de España sobre determinación y control de los Recursos Propios Mínimos



## **APÉNDICE A: BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS**

*Toda la información descrita en el Folleto de Base es aplicable a los bonos y obligaciones subordinados excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación.*

### **1. Descripción del tipo y clase de los valores**

Los bonos y obligaciones subordinados son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, salvo emisiones perpetuas. En base a su condición de emisión subordinada se sitúan, a efectos de prelación de créditos, tras todos los acreedores privilegiados y acreedores comunes tanto del emisor como de cada una de las Cajas de Ahorros integrantes en el Grupo Banca Cívica, de conformidad con lo expuesto en el apartado IV del presente Folleto.

Se podrán emitir bonos y obligaciones subordinados a la par, esto es, por un importe igual a su valor nominal, por un importe superior o por un importe inferior a su valor nominal, según se establezca en cada caso en las Condiciones Finales correspondientes, y en ningún caso darán lugar a rendimientos negativos para el inversor.

### **2. Legislación de los valores**

Las emisiones de instrumentos de deuda subordinada estarán sujetas a la legislación española y, en particular, a la fecha de registro del presente Folleto, a la Ley del Mercado de Valores, a la Ley de Sociedades de Capital y a la normativa de desarrollo. Además, estarán sujetas a lo establecido en la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada de las Entidades Financieras ("**Ley 13/1992**") y en la normativa reglamentaria que la desarrolla, en particular, la Circular 3/2008 del Banco de España y el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras ("**Real Decreto 216/2008**").

En todo caso, las emisiones de bonos u obligaciones subordinados realizadas por Banca Cívica al amparo del presente Folleto de Base se realizarán de acuerdo con la legislación vigente en cada fecha de emisión.

### **3. Orden de prelación**

El capital y los intereses de las obligaciones y los bonos subordinados objeto del presente Folleto de Base estarán garantizados por el total del patrimonio de Banca Cívica y por el total del patrimonio de los Garantes solidarios, de conformidad con lo expuesto en el apartado IV del Folleto.

Los bonos y obligaciones subordinados presentan la condición de financiación subordinada para los acreedores, entendiéndose por tal, según el artículo 12.1.h) del Real Decreto 216/2008, en relación con la Ley 13/1992, aquella que, a efectos de prelación de créditos, se sitúa detrás de los siguientes acreedores comunes:

1. Depositantes
2. Acreedores con privilegio
3. Acreedores ordinarios

Las emisiones de deuda subordinada realizadas al amparo del presente Folleto de Base se situarán por delante de las acciones, acciones preferentes, cuotas participativas, obligaciones convertibles en acciones, participaciones preferentes y deuda subordinada especial que hayan sido emitidas o garantizadas por Banca Cívica o por alguna de las Cajas de Ahorros integrantes en el Grupo Banca Cívica, de conformidad con lo expuesto en el apartado IV del presente Folleto.

La existencia de una garantía solidaria del resto de las entidades integrantes del Grupo Banca Cívica no altera el rango y la prelación de la deuda con respecto a la que ostentaba con anterioridad a la entrada en vigor de dicha garantía solidaria.

#### **4. Precios de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores**

De acuerdo con la Norma Octava de la Circular 3/2008 del Banco de España, el plazo original de la Deuda Subordinada emitida por entidades sujetas a la supervisión del Banco de España no será inferior a cinco años ni podrá contener cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada a opción del tenedor, sin perjuicio de que el emisor pueda proceder al reembolso anticipado en cualquier momento, una vez transcurridos los cinco años, si con ellos no se ve afectada la solvencia de la entidad, previa autorización del Banco de España. En tal caso, Banca Cívica atenderá a lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento de emisión.

#### **5. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores**

Se solicitará a Banco de España la computabilidad como recursos propios de las emisiones de obligaciones o bonos subordinados a realizar bajo el presente Folleto de Base. Para cada emisión de obligaciones o bonos subordinados se remitirán al Banco de España las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del Modelo de Condiciones Finales de los Valores adjunta al presente Folleto de Base. En todo caso, ni la autorización por el Banco de España ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican la recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la Entidad Emisora.

#### **6. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores**

A la fecha de registro del presente Folleto de Base, y de conformidad con el Real Decreto 216/2008, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de las obligaciones y bonos subordinados que se emitan con cargo a este Folleto de Base.

En la medida en que esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y contando, en su caso, con la obtención de aquellas autorizaciones administrativas o de cualquier tipo que fueran requeridas, el Emisor, o cualquiera de las entidades de su Grupo, podrán comprar o de cualquier otro modo adquirir los bonos y obligaciones subordinadas.

#### **7. Entidades de liquidez**

Se podrán establecer Entidades de Liquidez que se concretarán en las Condiciones Finales de cada Emisión. En el caso de emisiones dirigidas a todo el público en general y cuya admisión a cotización se realiza en AIAF Mercado de Renta Fija, a través del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND) u otra equivalente que pudiera existir en el futuro, la Entidad firmará un contrato de liquidez con el fin de dotar de liquidez a las emisiones, incluyendo las principales cláusulas del mismo en las Condiciones Finales.

## **APÉNDICE B: OBLIGACIONES SUBORDINADAS ESPECIALES**

*Toda la información descrita en el Folleto de Base es aplicable a las obligaciones subordinadas especiales. No obstante, a continuación se recogen características específicas de este tipo de valores.*

### **1. Descripción**

Las obligaciones subordinadas especiales son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y tienen carácter perpetuo. En base a su condición de emisión subordinada especial se sitúan a efectos de prelación de créditos tras todos los acreedores con privilegio, ordinarios y detrás del resto de deudas subordinadas del emisor y del resto de Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica.

Además, de la garantía patrimonial y universal del emisor, las Obligaciones Subordinadas Especiales cuentan con la garantía solidaria del resto de entidades de crédito que conjuntamente con Banca Cívica forman parte del SIP y como ha quedado expuesto en el Apartado V del presente Folleto de Base.

### **2. Legislación**

Las emisiones de instrumentos de deuda subordinada especial están sujetas a la legislación española y, en particular, a la Ley del Mercado de Valores, a la Ley de Sociedades de Capital y a la normativa de desarrollo. Además, estarán sujetas a lo establecido en la Ley 13/1992, y en la normativa reglamentaria que la desarrolla, en particular, la Circular 3/2008 del Banco de España y el Real Decreto 216/2008.

En todo caso, las emisiones de obligaciones subordinadas especiales realizadas por Banca Cívica al amparo del presente Folleto de Base se emitirán de acuerdo a la legislación vigente en cada fecha de emisión.

### **3. Orden de prelación**

El capital y los intereses de las obligaciones subordinadas especiales objeto del presente Folleto de Base estarán garantizados por el total del patrimonio de Banca Cívica y por el total del patrimonio de los Garantes solidarios, de conformidad con lo expuesto en el apartado IV del Folleto.

Estas obligaciones presentan la condición de financiación subordinada especial, y para que sea computable como tal, según lo establecido por la normativa vigente se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Las condiciones del apartado i) del artículo 12.1 del Real Decreto 216/2008, en el que se establece la posibilidad de diferimiento de intereses, y de aplicación de la deuda y los intereses pendientes de pago a la absorción de deuda sin necesidad de proceder a la disolución de la entidad.
- De acuerdo con la Norma Octava de la Circular 3/2008 del Banco de España, deberán contemplar la posibilidad (o la obligación, según decida el Emisor) de diferir el pago de los intereses en el caso de pérdidas al cierre del ejercicio inmediato anterior al del pago o en el caso de que la entidad presente, durante más de un trimestre consecutivo, un déficit en el cumplimiento de sus requerimientos de recursos propios superior al 20%. Los intereses diferidos podrán (o deberán, según decida el Emisor) pagarse cuando haya beneficios suficientes, cuando se elimine el déficit citado, cuando se pague un dividendo, en caso de amortización anticipada de la emisión, y cuando se disuelva el Emisor.
- Según la Norma Octava de la Circular 3/2008 de Banco de España, la deuda y los intereses pendientes de pago podrán aplicarse a la absorción de pérdidas sin necesidad de proceder a la disolución de la entidad, aún cuando sea después de haberse agotado las reservas y reducido a cero el capital ordinario, y las

acciones y participaciones preferentes. La parte de las financiaciones utilizada para absorber pérdidas podrá recuperarse por el acreedor cuando el Emisor obtenga beneficios suficientes y cumpla, al menos durante dos años ininterrumpidos, sus obligaciones de solvencia.

En el supuesto de aplicación de las reglas de prelación establecidas en la legislación vigente por incurrir Banca Cívica en procedimiento concursal, los derechos y créditos de los tenedores de los obligaciones que integren la emisión de deuda subordinada especial se situarán detrás de todos los derechos y créditos de todos los acreedores privilegiados y comunes tanto del Emisor o por las Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica, y detrás de las restantes deudas subordinadas no consideradas como deudas subordinadas especiales, en igualdad de prelación con cualquier otra financiación subordinada especial emitida y delante de cualquier clase de recursos asimilables al capital, acciones preferentes, cuotas participativas, obligaciones convertibles en acciones y participaciones preferentes emitidas o garantizadas por Banca Cívica o por las Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica. En tal caso, se atenderá a lo dispuesto en el apartado IV del presente Folleto de Base.

La existencia de una garantía solidaria del resto de entidades que integran el Grupo Banca Cívica, tal y como se recoge en el apartado IV del presente Folleto de Base, no altera el rango y la prelación de la deuda de esta naturaleza.

#### ***4. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos***

En el caso de obligaciones subordinadas especiales, el pago de los intereses podrá diferirse en el supuesto de que la cuenta de resultados del Emisor presente pérdidas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado i) del artículo 12 del Real Decreto 216/2008.

#### ***5. Precio y Modalidades de Amortización***

Estos valores tienen carácter perpetuo y en ellos se podrán producir diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal en caso de ser utilizados por el Emisor para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso, el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

#### ***6. Amortización Anticipada***

El precio de amortización de las obligaciones subordinadas especiales, se indicará en las Condiciones Finales. No obstante lo anterior, el diferimiento del pago de los intereses y minoraciones en el principal de las mismas, en caso de ser utilizadas por el emisor para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto podrían suponer la pérdida del 100% del capital invertido así como los intereses devengados y no pagados hasta dicha fecha.

En las Emisiones de Obligaciones Subordinadas Especiales y previa autorización del Banco de España, el emisor podrá proceder al reembolso anticipado, total o parcialmente, una vez transcurridos 5 años desde el desembolso, si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad. En el caso de que se contemplen incentivos a la amortización anticipada, tales como subidas de tipos de interés aplicable en caso de no llevarse a cabo la amortización a opción del emisor, ésta no podrá ejercerse antes de transcurridos 10 años desde la fecha de emisión. La amortización de estos valores será libre de gastos para el tenedor de los valores y se deberá de comunicar a la CNMV (con 30 días de antelación), al Agente de Pagos, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a cotización los valores, a la entidad encargada al registro de los valores y, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cotización del mercado/s secundario donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y deberá de ser firmado por un apoderado de la Entidad Emisora con facultades bastantes. A los titulares de los valores,

exclusivamente a criterio de Banca Cívica, se les comunicará individualmente, mediante notificación pertinente.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

En cuanto a la amortización anticipada, en el caso de obligaciones subordinadas especiales realizadas al amparo del presente Folleto de Base, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada fecha de emisión.

#### ***7. Resoluciones, autorizaciones, y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores***

Se podrá solicitar al Banco de España la computabilidad como recursos propios de las emisiones de obligaciones subordinadas especiales a realizar al amparo del Folleto de Base. Para cada emisión se remitirán al Banco de España las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del modelo de Condiciones Finales de los valores adjunta al presente Folleto de Base. En todo caso, ni la autorización por el Banco de España ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia del Emisor.

#### ***8. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores***

A la fecha de registro del presente Folleto, de conformidad con el Real Decreto 216/2008, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de las obligaciones subordinadas especiales que se emitan con cargo al presente Folleto de Base.

En la medida en que esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y contando, en su caso, con la obtención de aquellas autorizaciones administrativas o de cualquier otro tipo que fueran requeridas, el Emisor, o cualquiera de las entidades de su grupo podrán o de cualquier otro modo adquirir las obligaciones subordinadas especiales.

## **APÉNDICE C: CEDULAS HIPOTECARIAS**

*Toda la información descrita en el Folleto de Base es aplicable a las cédulas hipotecarias. No obstante, a continuación se recogen características específicas de este tipo de valores.*

### **1. Descripción del tipo y clase de los valores**

Las cédulas hipotecarias son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. De conformidad con la Ley del Mercado Hipotecario, el capital y los intereses de las cédulas estarán especialmente garantizados, tal y como se detalla en el apartado 3 “Orden de prelación” siguiente del presente Apéndice.

Las cédulas hipotecarias cuentan con la garantía solidaria del resto de Cajas de Ahorros integrantes del Grupo Banca Cívica, de conformidad con lo expuesto en el apartado IV del Folleto de Base.

En cuanto al importe efectivo de los valores, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder del 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste, sin que en ningún caso pueda dar lugar a rendimientos negativos. En cualquier caso, en las “Condiciones Finales” de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley del Mercado Hipotecario, el Emisor de las cédulas hipotecarias llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos que sirven de garantía a las emisiones de cédulas hipotecarias y, si existen, de los activos de sustitución inmovilizados para darles cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Dicho registro contable especial deberá asimismo identificar, a efectos del cálculo del límite establecido en el artículo 16 de la Ley del Mercado Hipotecario, de entre todos los préstamos y créditos registrados, aquéllos que cumplen las condiciones exigidas en la sección segunda de la mencionada Ley.

El citado artículo 16 de la Ley del Mercado Hipotecario, relativo al límite de emisión de cédulas hipotecarias, establece que las entidades emisoras no podrán emitir este tipo de valores por importe superior al 80% de los capitales no autorizados de los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera que reúnan los requisitos de la Sección 2ª de la Ley -relativa a la operaciones activas de préstamo-, deducido el importe de los afectados a los bonos hipotecarios y participaciones hipotecarias. Las cédulas hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5% del principal por los activos de sustitución enumerados en el apartado 2 del artículo 17 de la Ley del Mercado Hipotecario (esto es, valores de renta fija representados mediante anotaciones en cuenta emitidos por el Estado, cédulas o bonos hipotecarios y participaciones hipotecarias, o valores emitidos por Fondos de Titulización Hipotecaria o Fondos de Titulización de Activos, todos ellos en caso de que estén admitidos a cotización en un mercado secundario oficial o en un mercado regulado, y siempre que no estén garantizados por ningún préstamo o crédito con garantía hipotecaria concedido por el Emisor o entidades de su Grupo -y en el caso de los bonos y de los valores emitidos por Fondos de Titulización Hipotecaria o Fondos de Titulización de Activos, además, con una calificación crediticia equivalente al Reino de España-, u otros valores de renta fija que cumplan las anteriores condiciones, así como otros activos de bajo riesgo y alta liquidez que se determinen reglamentariamente).

A las emisiones de cédulas no les será de aplicación lo dispuesto en el Título XI de la Ley de Sociedades de Capital. Tampoco se inscribirán en el Registro Mercantil.

## **2. Legislación de los valores**

Las emisiones de cédulas hipotecarias estarán sujetas a la legislación española y, en particular, a la fecha de registro del presente Folleto, a la Ley del Mercado de Valores y a la normativa de desarrollo. Asimismo, estarán sujetas a lo establecido en la Ley del Mercado Hipotecario y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley del Mercado Hipotecario (“**Real Decreto 716/2009**”).

En todo caso, las emisiones de cédulas hipotecarias realizadas por Banca Cívica, al amparo del presente Folleto de Base se registrarán por la legislación vigente en cada fecha de emisión.

## **3. Orden de prelación**

En virtud de lo dispuesto en la Ley del Mercado Hipotecario y su normativa de desarrollo, en relación con la Ley Concursal, el capital y los intereses de las emisiones de cédulas hipotecarias estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipotecas sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de Banca Cívica y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, participaciones hipotecarias y certificados de transmisión hipotecaria, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de Banca Cívica, y, si existiesen, por los activos contemplados en el artículo 17 de la Ley del Mercado Hipotecario y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Los tenedores de las cédulas hipotecarias tendrán el carácter de acreedores especialmente privilegiados que señala el número 3º del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de Banca Cívica, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios, participaciones hipotecarias y certificados de transmisión hipotecaria, y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen.

Las cédulas hipotecarias incorporarán el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y llevarán aparejada ejecución para reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento.

En caso de concurso, las cédulas hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro, de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal, por lo que se situarán por delante de los créditos comunes y de los créditos subordinados. Todos los tenedores de cédulas hipotecarias tendrán la misma prelación, cualquiera que fuera su fecha de emisión.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7 de la Ley Concursal y el artículo 14 de la Ley del Mercado Hipotecario, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas emitidas y pendientes de amortización de la fecha de solicitud de concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución que respalden las cédulas y bonos hipotecarios contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la Ley del Mercado Hipotecario y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante liquidación de los activos de sustitución afectos a la emisión y, si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los cedulistas, subrogándose el financiador en la posición de éstos. En caso de que hubiera de procederse al pago de los acreedores de conformidad con la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de cédulas emitidas por el emisor se realizará a

prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus títulos. En caso de que un mismo crédito estuviera afecto al pago de cédulas y una emisión de bonos, se pagará primero a los titulares de los bonos.

Las cédulas hipotecarias cuentan con la garantía solidaria del resto de entidades del Grupo Banca Cívica, de conformidad con lo expuesto en el apartado IV del Folleto de Base.

La existencia de una garantía solidaria del resto de entidades que integran el Grupo Banca Cívica no altera el rango y la prelación de la deuda de esta naturaleza.

#### **4. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos**

Aunque para las cédulas no existe obligación legal de constituir un sindicato, el Emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones, cuyas reglas están previstas en el epígrafe 4.10 de la Nota de Valores del presente Folleto. En ese caso, los titulares de cédulas tendrán derecho a voto en la Asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales de cada emisión.

#### **5. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 716/2009, y en el artículo 950 del Código de Comercio, el pago de los intereses así como el reembolso del principal dejarán de ser exigibles a los tres años de su vencimiento.

#### **6. Fechas y modalidades de amortización**

Los plazos mínimos y máximos de las cédulas hipotecarias a emitir bajo el presente Folleto de Base son los siguientes: entre 1 y 40 años, todos los posibles.

En lo que se refiere a la amortización anticipada de cédulas hipotecarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Mercado Hipotecario y en el artículo 24 del Real decreto 716/2009, el volumen de dichos valores emitidos por el Emisor, y no vencidos, no podrá superar el 80% de una base de cómputo formada por la suma de los capitales no amortizados de todos los préstamos y créditos hipotecarios (deducido el importe de los afectos a los bonos hipotecarios y a las participaciones hipotecarias) de la cartera del Emisor aptos para servir de cobertura.

No obstante, si el límite se traspasa por incrementos en las amortizaciones de los préstamos afectados, o por cualquier otra causa, la entidad emisora deberá restablecer el equilibrio de acuerdo con lo que determina el artículo 25 del Real Decreto 716/2009, entre los que se incluyen las siguientes actuaciones:

- a) Depósito de efectivo de fondos públicos en el Banco de España
- b) Adquisición de cédulas y bonos de la propia entidad emisora en el mercado según corresponda.
- c) Otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o adquisición de participaciones hipotecarias, elegibles para el cómputo del límite de emisión de las cédulas de acuerdo con el artículo 3. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2., con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen.



- d) Afectación al pago de los bonos hipotecarios, mediante una nueva escritura pública, de nuevos préstamos o créditos hipotecarios elegibles para servirles de cobertura de acuerdo con el artículo 3.
- e) Afectación al pago de las cédulas o los bonos hipotecarios de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 para las cédulas y en el artículo 17.1 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, para bonos hipotecarios.
- f) Amortización de cédulas y bonos por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesario, será anticipada.

En el supuesto de producirse amortizaciones de cédulas hipotecarias de conformidad con el artículo 25.2.f) del Real Decreto 716/2009, se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos y, de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cotización del mercado secundario donde coticen los valores (según se establezca en las Condiciones Finales de la emisión), y en el caso de emisiones dirigidas a clientes minoristas en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Grupo Banca Cívica, y deberá ser firmada por un apoderado del Emisor con facultades bastantes.

#### ***7. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores***

En el caso de emisiones de cédulas hipotecarias, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley del Mercado Hipotecario y el Real Decreto 716/2009, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público ni notificación al deudor, según lo dispuesto en el artículo 37 del citado Real Decreto 716/2009.

#### ***8. Descripción de la oferta pública***

Siempre y cuando el acuerdo de emisión así lo establezca, Banca Cívica podrá realizar emisiones de valores que podrán tener la consideración de fungibles. En el caso de las cédulas hipotecarias, dicha fungibilidad será aplicable para la emisión en que así se defina en sus Condiciones Finales, y para las emisiones posteriores a la misma para las cuales se especifique asimismo dicha condición.

## **APÉNDICE D: BONOS HIPOTECARIOS**

*Toda la información descrita en el Folleto de Base es aplicable a los bonos hipotecarios. No obstante, a continuación se recogen características específicas de este tipo de valores.*

### **1. Descripción del tipo y la clase de valores**

Los bonos hipotecarios son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores están especialmente garantizados, de conformidad con la Ley del Mercado Hipotecario, por hipoteca sobre los préstamos y créditos que se afecten en escritura pública, tal y como se detalla en el apartado 3 “Orden de prelación” siguiente del presente Apéndice. En cuanto al importe efectivo de los valores, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder del 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste, sin que en ningún caso pueda dar lugar a rendimientos negativos. En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley del Mercado Hipotecario y el artículo 21 del Real Decreto 716/2009, el Emisor de los bonos hipotecarios llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos que sirven de garantía a las emisiones de bonos hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución incluidos en la cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.

### **2. Legislación de los valores**

Las emisiones de bonos hipotecarios están sujetas a la legislación española y, en particular, a la fecha de registro del presente Folleto, a la Ley del Mercado de Valores, a la Ley de Sociedades de Capital y a la normativa de desarrollo. Además, estarán sujetas a lo establecido en la Ley del Mercado Hipotecario y en el Real Decreto 716/2009.

En todo caso, las emisiones de bonos hipotecarios realizadas por Banca Cívica al amparo del presente Folleto de Base se registrarán por la legislación vigente en cada fecha de emisión.

### **3. Orden de prelación**

En virtud de lo dispuesto en la Ley del Mercado Hipotecario y su normativa de desarrollo, en relación con la Ley Concursal, el capital y los intereses de las emisiones de bonos hipotecarios estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos hipotecarios que se afecten en escritura pública, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor, y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado segundo del artículo 17 de la Ley del Mercado Hipotecario que se afecten en escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Los tenedores de los bonos hipotecarios tendrán el carácter de acreedores especialmente privilegiados que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Los tenedores de los bonos hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las cédulas hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

Los bonos hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y lleva aparejada ejecución para poder reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento.

En caso de concurso del Emisor, los titulares de bonos hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal, por lo que se situarán, respecto de los bienes objeto de la garantía, por delante de los créditos comunes y de los créditos subordinados tanto de Banca Cívica como del resto de Cajas de Ahorros integrantes en el Grupo Banca Cívica, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado IV del presente Folleto de Base.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7 de la Ley Concursal así como con el artículo 14 de la Ley del Mercado Hipotecario, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de los bonos hipotecarios emitidos y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución que respalden los bonos hipotecarios y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a las emisiones.

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante liquidación de los activos de sustitución afectos a la emisión y, si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los tenedores de bonos, subrogándose el financiador en la posición de éstos.

Los bonos hipotecarios cuentan con la garantía solidaria del resto de entidades del Grupo Banca Cívica, de conformidad con lo expuesto en el apartado IV del Folleto de Base.

Los préstamos hipotecarios que servirán de cobertura a la emisión de bonos hipotecarios estarán garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio. Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de bonos hipotecarios se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 5 de la Ley del Mercado Hipotecario.

El valor actualizado de los bonos hipotecarios -entendido como la suma de todos los flujos dinerarios descontados al presente utilizando la curva de tipos de interés de mercado relevante- deberá ser inferior al menos en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectos a cada emisión.

Los bonos hipotecarios podrán estar respaldados hasta un límite del 10% del principal emitido por los activos de sustitución que se enumeran en el apartado segundo del artículo 17 de la Ley del Mercado Hipotecario, esto es, valores de renta fija representados mediante anotaciones en cuenta emitidos por el Estado, cédulas o bonos hipotecarios, o valores emitidos por Fondos de Titulización Hipotecaria o Fondos de Titulización de Activos, todos ellos en caso de que estén admitidos a cotización en un mercado secundario oficial o en un mercado regulado, y siempre que no estén garantizados por ningún préstamo o crédito con garantía hipotecaria concedido por el Emisor o de las Cajas de Ahorros integrantes en el Grupo -y en el caso de los bonos y de los valores emitidos por Fondos de Titulización Hipotecaria o Fondos de Titulización de Activos, además, con una calificación crediticia equivalente al Reino de España-, u otros valores de renta fija que cumplan las anteriores condiciones, así como otros activos de bajo riesgo y alta liquidez que se determinen reglamentariamente).

Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos y créditos que servirán de cobertura a las emisiones de bonos hipotecarios habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los valores, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009.

La existencia de una garantía solidaria del resto de entidades que integran el Grupo Banca Cívica, tal y como se recoge en el apartado IV del presente Folleto de Base, no altera el rango y la prelación de la deuda de esta naturaleza.

#### **4. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos**

En el caso de los bonos hipotecarios emitidos en serie, podrá constituirse un sindicato de tenedores de bonos, en cuyo caso el Emisor designará a un comisario que concurra al otorgamiento de la escritura pública en nombre de los futuros tenedores de bonos. En las Condiciones Finales de la emisión se concretará la constitución del sindicato de tenedores de bonos.

#### **5. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos**

Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal: Según se establece en el artículo 22 del Real Decreto 716/2009 y en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de los títulos, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años de su vencimiento.

#### **6. Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores**

##### *a) Fecha y modalidades de amortización*

Las emisiones de bonos hipotecarios podrán tener un vencimiento máximo de 50 años. No obstante el Emisor podrá amortizar anticipadamente los valores cuando sea necesario, siempre que hubiera transcurrido al menos un año desde la fecha de emisión de los mismos y por cualquier causa obren en su poder y posesión legítima.

##### *b) Amortización anticipada*

La Ley del Mercado Hipotecario establece que el valor actualizado de los bonos hipotecarios -entendido como la suma de todos los flujos dinerarios descontados al presente utilizando la curva de tipos de interés de mercado relevante- deberá ser inferior al menos un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectos a cada emisión. Los bonos hipotecarios podrán estar respaldados hasta un límite del 10% del principal emitido por los activos de sustitución que se enumeran en el apartado segundo del artículo 17 de la Ley del Mercado Hipotecario y referidos en el apartado 3 "Orden de prelación" anterior del presente Apéndice. El Emisor está obligado a mantener en todo momento los porcentajes establecidos por la Ley del Mercado Hipotecario.

Si por razón de la amortización de los préstamos o créditos, el importe de los bonos hipotecarios emitidos excediera de los límites señalados, y sin perjuicio de los que pueda haberse establecido en el acuerdo de emisión correspondiente, el Emisor podrá optar por adquirir sus propios bonos hipotecarios hasta restablecer la proporción o, en el caso de que se produzca la cancelación de hipotecas afectadas a una emisión de bonos hipotecarios, sustituirlas por otras que reúnan las condiciones exigidas, quedando dichos bonos hipotecarios afectados mediante la correspondiente escritura pública. De optarse por la amortización de los bonos hipotecarios, ésta se realizará en la forma prevista en la Ley, abonándose el importe correspondiente a los tenedores de los mismos.

Asimismo, la amortización se anunciará a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismo, a esto últimos exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tablones de anuncios de la red de oficinas de Banca Cívica o de las entidades integrantes del Grupo, según sea el caso.

## **APÉNDICE E: CEDULAS TERRITORIALES**

*Toda la información descrita en el Folleto de Base es aplicable a las cédulas territoriales. No obstante, a continuación se recogen características específicas de este tipo de valores.*

### **1. Descripción del tipo y clase de los valores**

Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la sociedad emisora al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, conforme a la legislación vigente a los efectos. No pueden dar lugar a rendimientos negativos.

Las Cédulas Territoriales, además, cuentan con la garantía solidaria del resto de entidades de crédito que forman parte del Grupo Banca Cívica (a fecha del presente documento, Caja Navarra, Caja de Burgos, Caja Canarias y Cajasol). El alcance de la garantía entre las entidades que forman el grupo Banca Cívica se encuentra recogido en el apartado IV del presente documento.

### **2. Legislación de los valores**

Las emisiones de cédulas territoriales estarán sujetas a la legislación española y, en particular, a la fecha de registro del presente Folleto, a la Ley del Mercado de Valores, a la Ley de Sociedades de Capital y a la normativa de desarrollo. Además, estarán sujetas a lo establecido en la Ley 44/2002.

En todo caso, las emisiones de cédulas territoriales realizadas por Banca Cívica al amparo del presente Folleto de Base se realizará de acuerdo con la legislación vigente en cada fecha de emisión.

### **3. Orden de prelación**

En virtud de lo dispuesto en la Ley 44/2002 y en la Ley Concursal, el capital y los intereses de las cédulas territoriales que se emitan al amparo del presente Folleto estarán especialmente garantizados por los préstamos y créditos concedidos por Banca Cívica al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

El importe total de las cédulas territoriales emitidas no podrá ser superior al 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que el Emisor tenga concedidos a las referidas Administraciones Públicas y entidades.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, los tenedores de las cédulas territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de Banca Cívica frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos u otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso del Emisor, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito del Emisor frente a los entes públicos, de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. En este sentido, los tenedores de cédulas territoriales se sitúan por delante de los acreedores comunes y de los subordinados.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos que respalden las cédulas de acuerdo con el artículo 84.2.7º de la Ley Concursal (Disposición Final decimonovena de la Ley Concursal).

La existencia de una garantía solidaria del resto de entidades del Grupo Banca Cívica, tal y como se recoge en el apartado IV del presente Folleto de Base, no altera el rango y la prelación de la deuda de esta naturaleza.

#### ***4. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos***

Aunque para las cédulas no existe obligación legal de constituir un sindicato, el Emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, cuyas reglas están previstas en el epígrafe 4.10 anterior, y en cuyo caso los titulares de cédulas tendrán derecho a voto en la Asamblea. En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión.

#### ***5. Fecha y modalidades de amortización***

Los plazos mínimos y máximos de las Cédulas Territoriales a emitir bajo el presente Folleto de Base son los siguientes: entre 1 y 40 años, todos los posibles.

Debe tenerse en cuenta la previsión contenida en el apartado tercero del artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, cuando dispone que las cédulas territoriales emitidas por la Entidad, y no vencidas, no podrá superar el 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas.

No obstante, si sobrepasa dicho límite, deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses, aumentando su cartera de préstamos o créditos concedidos a las entidades públicas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o mediante la amortización de cédulas por el importe necesario para restablecer el equilibrio y, mientras tanto, deberá cubrir las diferencias mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

De optarse por la amortización de cédulas territoriales esta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de cédulas. La amortización se anunciará en la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cotización del mercado/s secundario/s donde coticen los valores y/o un periódico de difusión nacional, según se establezca en las condiciones finales de la emisión. A los titulares de los valores, se les podrá comunicar individualmente, mediante notificación pertinente.

## **APÉNDICE F: VALORES ESTRUCTURADOS**

*Toda la información descrita en el Folleto de Base es aplicable a los valores estructurados. No obstante, a continuación se recogen características específicas de este tipo de valores.*

### **1. Descripción del tipo y clase de los valores**

Con cargo al presente Folleto, podrán emitirse valores estructurados, que son aquellos valores que reconocen deuda para el Emisor y cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o más subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas, etc.). En base a esta evolución los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, y por tanto podrán dar lugar a rendimientos negativos. El riesgo que pueda existir de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo de la par, dependerá del tipo de subyacente del valor, de la evolución del subyacente y de la liquidación final. Este producto incorpora una estructura compleja que, en muchos casos, implica operar con derivados lo cual requiere tener conocimientos técnicos adecuados. Los mencionados valores podrán emitirse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes.

En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del precio de emisión pagado por el inversor, las Condiciones Finales avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o hasta la totalidad del capital invertido. En las Condiciones Finales se explicará la estructura de los valores que, en muchos casos implica operar con derivados.

Los pagos debidos por cuenta de los valores estructurados emitidos por el emisor cuentan con la garantía personal y universal del emisor. Además de la garantía patrimonial y universal del Emisor, los valores estructurados cuentan con la garantía solidaria del resto de entidades de crédito que conjuntamente con Banca Cívica forman el Grupo Banca Cívica tal y como queda dispuesto en el apartado V del presente Folleto de base.

La mera existencia de una garantía solidaria del resto de entidades de crédito tal y como se redacta en el apartado V, anteriormente mencionado, no altera el rango y prelación de la deuda de esta naturaleza con respecto a la que ostentaba con anterioridad a la entrada en vigor de la garantía solidaria.

### **2. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos**

El rendimiento de los valores descritos en el presente Apéndice podrá determinarse, para cada emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación, y en aquellos casos en que sea preceptivo, Banca Cívica, obtendrá la correspondiente autorización administrativa previa:

- A.** Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

En emisiones denominadas en euros, y siempre que no se especifique otra cosa, la base de Referencia será *Euro Interbank Offered Rate* para el Euro (Euribor), al plazo indicado en las Condiciones Finales, tomado de la Página Reuters EURIBOR01 (o cualquier que la sustituya en el futuro como "Pantalla Relevante"). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como "Pantalla Relevante", por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por *British Bankers Association*) de Bloomberg, Telerate o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

Para estas emisiones, la fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés, siempre que no se especifique otra fijación en las Condiciones Finales.

En el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al EURO, se acudirá a la “Pantalla Relevante” correspondiente a dicha divisa.

- B.** Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de acciones de sociedades cotizadas en mercados regulados españoles o extranjeros o cesta de acciones de mercados regulados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- C.** Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de índices de mercados regulados de valores de renta variables españoles o extranjeros o cestas de índices de mercados regulados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- D.** Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de activos o cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros. Se incluyen en este epígrafe las emisiones indicadas al riesgo de crédito de otros activos de renta fija.
- E.** Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de certificados o cestas de certificados, negociados en mercados regulados españoles o extranjeros.
- F.** Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- G.** Mediante la indexación al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.
- H.** Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados regulados.
- I.** Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de índices de precios nacionales o extranjeros de países de la OCDE, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- J.** Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva, de las que existe información publicada en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- K.** Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente.
- L.** Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores.
- M.** Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados del presente folleto.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a rembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción y/o amortización.



Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del presente Folleto, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que el Emisor o los inversores tengan la facultad de cancelación anticipada, total o parcial, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las correspondientes Condiciones de Finales.

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio de Banca Cívica y de acuerdo con la legislación vigente, en los boletines oficiales de las bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores y/o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas de Grupo Banca Cívica. Se indicará en las Condiciones Finales este aspecto para cada emisión.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores emitidos bajo el presente Folleto se realizará de la forma siguiente dependiendo del tipo de Emisión:

----**Emisiones del grupo A**

Para estas emisiones, los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$

donde:

$C =$  Importe bruto del cupón periódico.

$N =$  Nominal del valor.

$i =$  Tipo de interés nominal anual.

$d =$  Días transcurridos entre la Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

$Base =$  Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.

b) Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

Para valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{(n/base)}}$$

donde:

$E =$  Importe efectivo del valor.

$N =$  Nominal del valor.

$i =$  Tipo de interés nominal anual.

$n =$  Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

$Base =$  Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

----**Emisiones de los grupos B, C, D, E, F, G, H, I y J**

Para estas emisiones los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) Si se trata de la indexación al rendimiento de un Activo Subyacente:

Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Min}\{X\%; \text{Max}\left(\frac{Pf - Pi}{Pi}, 0\right)\}$$

Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Min}\{X\%; \text{Max}\left(\frac{Pi - Pf}{Pf}, 0\right)\}$$

b) Si se trata de la indexación al rendimiento de una cesta de Activos Subyacentes:

Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \left[ N_1\% * \frac{Pf_1 - Pi_1}{Pi_1} + N_2\% * \frac{Pf_2 - Pi_2}{Pi_2} + \dots + N_n\% * \frac{Pf_n - Pi_n}{Pi_n} \right] \right\}$$

Si se indicia al rendimiento

negativo,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \left[ N_1\% * \frac{Pi_1 - Pf_1}{Pi_1} + N_2\% * \frac{Pi_2 - Pf_2}{Pi_2} + \dots + N_n\% * \frac{Pi_n - Pf_n}{Pi_n} \right] \right\}$$

siendo,

$I =$  Interés o rendimiento del valor emitido.

$N =$  Nominal del valor emitido.

$X\% =$  Límite máximo del Importe de Liquidación a favor del tenedor del valor.

$P\% =$  Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente.

$Pi =$  Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente.

$Pf =$  Valor/Precio Final del Activo Subyacente.

$N\% =$  Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que  $N_1\% + N_2\% + \dots + N_n\% = 100\%$

En el caso de que las fórmulas presenten variaciones se incluirán las fórmulas pertinentes en las condiciones finales.

#### ----Emisiones de los grupos L y M

Para el cálculo de los pagos a realizar por valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, la fórmula aplicable será una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

#### ----Emisiones del grupo K

En estos supuestos el cálculo de la rentabilidad dependerá de los subyacentes a los que estén vinculadas las estructuras.

El cálculo de los días correspondientes a cada periodo de devengo de intereses se realizará según lo especificado en las Condiciones Finales y siempre siguiendo alguno de los estándares del mercado.

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indice la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

### **3. Normas de ajuste del subyacente**

En caso de interrupción del mercado del subyacente, se aplicarán las siguientes normas en los supuestos que se definen.

#### **I.- SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DEL MERCADO**

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado (“**Interrupción del Mercado**”):

- a) Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del activo subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice o cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s en el índice o cesta de que se trate alcance el 20%.

- b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se

negocie o cotice el activo subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del activo subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de una o más acciones de las que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha/s acción/es en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de la/s acción/es suspendida/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de interrupción del mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de interrupción del mercado cuando el porcentaje de ponderación de la/s acción/es suspendida/s, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.

- c) Respecto de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más activos de renta fija de los que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho/s activo/s en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de los activo/s suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación de lo/s activo/s suspendidos en la cesta de que se trate alcance el 20%.

- d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.
- e) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en el epígrafe 2. de este apéndice, que se encuentren negociados en mercados regulados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.

- f) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo subyacente de que se trate, y durante un período no inferior a 30 minutos, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación del certificado de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre el certificado de que se trate, en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del activo subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de una o más certificados de las que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho/s certificado/s en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de lo/s certificado/s suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la

existencia de un supuesto de interrupción del mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de interrupción del mercado cuando el porcentaje de ponderación de lo/s certificado/s suspendido/s, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.

- g) Respecto de precios de materias primas o cestas de materias primas, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre la materia prima de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de uno o más precios de materias primas de los que ponderen en el índice o compone la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha materia prima en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de la/s materia/s prima/s suspendida/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de interrupción del mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de interrupción del mercado cuando el porcentaje de ponderación de la/s materia/s prima/s suspendida/s, en el índice o cesta de que se trate, alcance el 20%.

- h) Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- i) Respecto de valores y cestas indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicios de información internacionalmente reconocidos.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o cestas indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s en la cesta de que se trate alcance el 20%.

- j) Respecto de combinaciones de tipos de interés fijo con tipos de interés variable, o entre estos, y la indexación al rendimiento positivo, negativo o ambos a la vez de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualesquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos o siempre que exista una suspensión o limitación que impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado en el momento en que ésta se deba realizar.

#### **I.1.- Valoración alternativa en caso de supuestos de Interrupción de Mercado**

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que, impida ofrecer la valoración del activo subyacente en una de las Fechas de Valoración previstas en las Condiciones Finales correspondientes, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

- a) En el caso de valores indicados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará

como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de la valoración en dicho quinto día de cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho quinto día de cotización, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

- b) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la fecha de valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la interrupción del mercado será la fecha de valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como fecha de valoración de los índices afectados por la interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el quinto día de cotización del índice de que se trate, se tomará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de valoración en dicho quinto día de cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.
- c) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de acciones, la fecha de valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la interrupción del mercado será la fecha de valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como fecha de valoración de las acciones afectadas por la interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el ultimo precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho quinto día de cotización de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado, pero siempre intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de interrupción del mercado.
- d) En el caso de valores indicados al rendimiento de valores o cesta de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- e) En el caso de valores indicados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de

cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, por importe y plazo igual al determinado para la emisión de que se trate, descartando las condiciones más alta y más baja.

- f) En el caso de emisiones de valores indicados al rendimiento de certificados o cestas de certificados negociados en mercados regulados españoles o extranjeros, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de interrupción de mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de mercado permanezca durante los 5 días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción del mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado del certificado en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación de dicho subyacente.
- g) En el supuesto de emisiones de valores indicados al precio de materias primas o cestas de materias primas, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo estimará el valor justo de mercado de la materia prima en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- h) Para las emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en el epígrafe 2 del presente Apéndice, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotice el futuro correspondiente.
- i) En el caso de índices o cestas de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará dichos índices mediante la obtención de la media aritmética de los índices de precios publicados en esos mismos servicios de información en los 5 días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor del índice.
- j) En el caso de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva y cestas domiciliadas en países de la OCDE, el Agente de Cálculo determinará dicho rendimiento mediante la obtención de la media aritmética del rendimiento publicado, en los mismos servicios de información internacionalmente reconocidos, en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado, Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor de la IIC, teniendo en cuenta la misma metodología prevista en el Folleto Informativo de la IIC.
- k) Para los valores indicados al rendimiento de activos subyacentes, en el caso de que la determinación del precio/valor inicial del activo subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuese una fecha de valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas fijadas, a efectos de obtener el precio inicial del activo subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de fechas de valoración inicialmente fijado para la determinación del precio/valor inicial del activo subyacente de que se trate. Las fórmulas o el cálculo de los precios vendrán determinados en las "Condiciones Finales".

Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del activo subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de

dicho activo subyacente en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas (“Fechas de Valoración Final”) y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuera una fecha de valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas de valoración fijadas, a efectos de obtener el precio/valor final del activo subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración Finales inicialmente fijado para la determinación del precio/valor final del activo subyacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la emisión, no fuese posible obtener el número de Fechas de Valoración Final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las Fechas de Valoración Final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del activo subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración Final y en esa fecha se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final el siguiente día de cotización en que no se produzca un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Valoración Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del activo subyacente de que se trate en la Fecha de Valoración Final originalmente fijada para la determinación del precio/valor final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

En aquellos supuestos en que los precios/valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de entidades de referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:

Se designarán cinco entidades de referencia para la emisión de que se trate. Si en la fecha en que se deba determinar el precio/valor de que se trate, dos cualesquiera de las entidades de referencia indicadas hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las entidades financieras de referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas entidades de referencia, destacadas por su actividad en el mercado de que se trate, de tal forma que se obtengan cinco cotizaciones de cinco entidades de referencia a efectos de determinar el precio/valor de que se trate.

Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres entidades de referencia, el precio/valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos entidades de referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una entidad de referencia, el precio/valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna entidad de referencia, el precio/valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

- k) En el caso de valores indicados respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos, y la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualesquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en anteriores apartados, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de



cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

## **II.- DISCONTINUIDAD Y AJUSTES EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR INDICES BURSÁTILES**

- a) En el supuesto de que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los activos subyacentes de la emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las fechas de valoración correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.
- b) Si en cualquier fecha de valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificarán de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier fecha de valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la fecha de valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere el índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en si misma un supuesto de alteración o discontinuidad que de lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

## **III.- MODIFICACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ACCIONES O CESTAS DE ACCIONES**

### **III.1.- Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones.**

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones indicadas a realizar bajo el Programa de Emisión, los siguientes eventos:

- divisiones del nominal de las acciones -“splits”-
- reducciones de capital mediante devolución de aportaciones a los accionistas
- ampliaciones de capital
- cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

#### **A) Ampliaciones de capital**

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión
- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- ampliaciones por compensación de créditos
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

A).1. Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos:

Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente “acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación”.

A).2. Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles en acciones.

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el Precio Inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la Fecha de Ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las

acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N + V}$$

donde:

- $d$  = Valor teórico del derecho
- $N$  = Número de acciones nuevas emitidas por cada nº  $V$  de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)
- $V$  = Número de acciones antiguas necesarias para suscribir  $N$  acciones nuevas
- $C$  = Valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación).
- $E$  = Importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión)

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una OPA, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de emisiones de obligaciones convertibles en acciones (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el Precio Inicial.

- A) Otras ampliaciones de capital. Ampliaciones por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las obligaciones convertibles en acciones el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles en acciones y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En las ampliaciones por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

- B) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas. En este caso se reajustará el Precio Inicial restándole el importe por acción que la entidad emisora haya devuelto a sus accionistas.
- C) División del nominal (“splits”): Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente “acciones antes de la división/acciones después de la división”.

### **III.2.- Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, exclusión de cotización e insolvencia.**

#### **A) Supuesto de adquisición, fusión y absorción**

A efectos de las emisiones indicadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el programa de emisión, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean activo subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la entidad emisora de las acciones que sean activo subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indicadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidos, serán los siguientes:

#### **1) Si se ofrecen acciones en contraprestación:**

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas, la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y del Emisor adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

#### **2) Si se ofrece dinero en contraprestación:**

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial de la cesta. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor de la misma.

#### **3) Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:**

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de

acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente precio/valor inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente precio inicial/valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta e efectivo percibido.

#### B) Supuestos de insolvencia

En el caso en que por cualquier causa se produzca la quiebra, suspensión de pagos o cualquier procedimiento concursal que afecte al emisor de acciones que sean activo subyacente de valores indicados emitidos por el Emisor:

- En el caso de que se trate de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del emisor de las acciones que fueren activo subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el importe de amortización anticipada que en su caso resulte.
- En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor podrá eliminar de la cesta las acciones, afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

#### C) Supuestos de exclusión definitiva de cotización.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva fecha de amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del mercado de cotización en una fecha comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una OPA de exclusión, según sea el caso.

### **4. Agente de cálculo**

Además, de lo indicado en el presente Folleto de Base, en las emisiones de valores estructurados el Agente de Cálculo, asumirá funciones correspondientes al cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que correspondan a los titulares de los valores de la emisión de que se trate, y de los precios, tipos o cotizaciones de los activos subyacentes en las correspondientes fechas de valoración, de conformidad con los términos y condiciones de cada emisión y los generales contenidos en el Folleto de Base. Para ello el Agente de Cálculo:

- a) Calculará o determinará los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes en cada fecha de valoración en que estos se deban calcular o determinar, conforme a lo establecido en las "Condiciones Finales".
- b) Determinará el rendimiento de los valores que de la aplicación de las fórmulas de liquidación previstas resulten en su caso, en las fechas de pago de intereses o de amortización correspondientes.
- c) Determinará los tipos de interés, precios o valoraciones de los activos subyacentes aplicables en el caso de discontinuidad, interrupción del mercado, defecto de publicación de índices o precios de

referencia, y los ajustes o valoraciones a realizar de acuerdo con lo establecido en el Folleto de Base y en las “Condiciones Finales” correspondientes.

El Agente de Cálculo actuará siempre como experto independiente y sus cálculos y determinaciones serán vinculantes, tanto para Banca Cívica como para los tenedores de los valores de la emisión.

No obstante, si en el cálculo por él efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni Banca Cívica, ni los inversores en los valores de la emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de que las sociedades propietarias de los índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotizaciones de los activos que constituyen el activo subyacente de los valores de la emisión, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecte al cálculo y anuncio del valor de dicho activo subyacente.

## **5. Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores**

### **5.1. Precio de amortización**

En aquellos casos en los que los valores de renta fija puedan dar rendimiento negativo, el riesgo que pueda existir de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo de la par, dependerá del tipo de subyacente del valor, así como de la evolución del subyacente y de la liquidación final.

En aquellas emisiones en las que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del precio de emisión pagado por el inversor, las Condiciones Finales avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o de la totalidad del capital invertido.

### **5.2 Fecha y modalidades de amortización**

Se estará a lo dispuesto en el apartado 4.8.2 del presente Folleto de Base.

En caso de existir, en la fecha de amortización, un rendimiento negativo, el agente de pagos procederá a entregar al inversor el importe del principal menos la cantidad correspondiente a los rendimientos negativos.

En caso de existir, en la fecha de amortización, un rendimiento positivo, se seguirá lo establecido en el punto 4.8.2 del presente Folleto de Base.

Este Folleto de Base está visado en todas sus páginas y firmado en Madrid, a 6 de abril de 2011.

Firmado en representación de Banca Cívica

P.P.

---

Roberto Rey Perales  
Director General

## GLOSARIO

A los efectos de interpretación de los términos contenidos en este Folleto de Base y en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, los términos que se indican tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

**Activo Subyacente**, significa el activo cuya evolución de precios, medida en momentos diferentes de tiempo, determina, al vencimiento o en las fechas al efecto especificadas para la emisión indicada de que se trate, el pago a los titulares de dicha emisión de un rendimiento positivo, negativo o nulo dependiendo de la evolución de precios de dicho activo.

**Base de cálculo**, significa el número de días en que se divide el año a efectos del cálculo de intereses o rendimientos.

**Día Hábil**, significa un día en el que está abierto el Sistema Target y en el que los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones financieras en las plazas indicadas en las Condiciones Finales de cada emisión.

**Día de Cotización**, significa cualquier día que, salvo que se produzca un supuesto de interrupción del mercado, sea día de negociación y estén abiertos para la realización de operaciones el Mercado de Cotización y el Mercado de Cotización relacionado, salvo en el supuesto en que en dichos Mercados adelanten su cierre sobre la hora habitual prevista para ello.

**Entidad de Referencia**, significa una entidad financiera destacada por su actividad en el mercado de un determinado Activo Subyacente o de otros activos que sirvan de referencia para la determinación del rendimiento o el interés de una emisión determinada.

**Fecha de Cierre**, significa la fecha a partir de la cual ya no se admitirá por el emisor (o por las entidades que en su caso coloquen cada emisión) solicitud alguna de suscripción de los valores emitidos al amparo de este Folleto de Base.

**Fecha de Desembolso**, significa la fecha en que se hace efectivo el pago del precio efectivo de emisión de los valores de cada emisión.

**Fecha de Emisión**, significa la fecha en la que se formalice el instrumento financiero correspondiente.

**Fecha de inicio de Devengo de Intereses o Rendimientos**, significa la fecha a partir de la cual se devengan los intereses o rendimientos correspondientes a una emisión o a un Periodo de Interés.

**Fecha de Liquidación**, significa la fecha en la que el emisor o, en su caso, el Agente de Cálculo, procederá a calcular el Importe de Liquidación mediante la aplicación de la fórmula de liquidación de rendimientos que en su caso sea aplicable a cada emisión.

**Fecha de Pago**, significa la fecha en la que se hará efectivo por el emisor el importe de Liquidación, intereses, cupones o demás rendimientos que resulten a favor de los titulares de los valores de cada emisión.

**Fecha de Valoración**, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo determinará o valorará los precios o niveles del Activo Subyacente a fin de determinar el Precio Inicial y el Precio Final, salvo que en cualquiera de esas fechas se haya producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, en cuyo caso se estará a lo indicado



para el supuesto que ocurra dicha circunstancia. Igualmente, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo o, en su caso, el emisor determine los tipos de referencia para el cálculo y determinación de los intereses o cupones a pagar en el caso de emisiones con intereses variables.

**Fecha de Vencimiento, Amortización o Reembolso**, significa la fecha en que vence el periodo de vigencia de los valores emitidos y se procede a su amortización.

**Importe de la Liquidación**, significa el importe resultante de aplicar la fórmula de cálculo de rendimientos de cada emisión indiciada. Dicho importe se abonará por el Emisor a los titulares de los valores correspondientes, en las fechas para ello especificadas, en caso de que de la aplicación de dicha fórmula resulte un importe a abonar a dichos titulares.

**Importe de Amortización Anticipada**, significa el importe que el emisor, en su caso, abonará a los titulares de los valores en los supuestos de vencimiento anticipado de las emisiones previstos en el apartado 4.8.2.

**Importe Nominal**, significa el importe sobre el que se aplicará la fórmula de liquidación o de cálculo de intereses o rendimientos correspondiente a cada valor de una emisión.

**Margen**, significa para las emisiones cuyos intereses se determinen basándose en un Tipo de Interés de Referencia, el diferencial positivo o negativo que se aplicará sobre el Tipo de Interés de Referencia escogido a fin de determinar el tipo de interés de la emisión en cada Periodo de Interés.

**Mercado de cotización**, significa (a) respecto de un índice, cesta de índices o tipo de interés, el mercado regulado o sistema de cotización especificado para cada índice, cesta de índices o tipo de interés de que se trate en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, y (b) respecto de una acción, cesta de acciones o materia prima u otros Activos Subyacentes, el mercado regulado o sistema de cotización especificado para cada Activo Subyacente en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, teniendo en cuenta que si cualquier activo que sea o forme parte de la cesta que sea Activo Subyacente deja de cotizar, por cualquier causa, en el mercado regulado o sistema de negociación especificado como Mercado de Cotización, el Emisor notificará a los titulares de los valores otro mercado regulado o sistema de cotización donde se negocie el activo de que se trate.

**Mercado de Cotización Relacionado**, significa el mercado regulado o sistema de cotización así especificado en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión.

**Momento de Valoración**, significa, en cada Fecha de Valoración, la hora o el momento así especificados en las Condiciones Finales o, si no se ha especificado hora o momento alguno, significa la hora de cierre del Mercado de Cotización de que se trate.

**Periodo de Interés**, significa, para las emisiones cuyos intereses se determinen sobre la base de un Tipo de Interés de Referencia, el plazo durante el cual se aplicará el Tipo de Interés de Referencia para la fijación de cada cupón o de los intereses a pagar por cada emisión.

**Precio o Tipo de Interés Inicial**, significa, para las emisiones indiciadas, el precio del Activo Subyacente fijado inicialmente que se utilizará por el emisor como precio de referencia inicial del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores correspondientes. Se le denominará también Nivel Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

**Precio o Tipo de Interés de Liquidación**, significa, para las emisiones indicadas, el precio del Activo Subyacente que se utilizará por el emisor como precio de referencia final del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores. Se le denominará igualmente Nivel Final del Activo Subyacente de que se trate.

**Precio de Emisión**, es el precio efectivo a pagar por los valores emitidos.

**Precio de Amortización o Reembolso**, significa el importe, expresado sobre el nominal de cada valor, que el emisor pagará a los titulares de los valores en concepto de amortización o reembolso de los valores.

**Sistema TARGET**, significa el sistema Trans-Europeo de Transferencia Expresa de Liquidaciones Brutas en Tiempo Real (Trans-European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer).

**Tipo de Interés de Referencia**, significa, para las emisiones a tipo variable, el tipo de interés fijado como referencia para la determinación del interés a pagar por dichas emisiones.

Los términos utilizados para cualquier emisión a realizar al amparo del Folleto de Base se podrán definir por el emisor en las Condiciones Finales correspondientes a la emisión de que se trate.

## CONDICIONES FINALES

### BANCA CÍVICA

*[volumen total de la emisión]*

Emitida bajo el Folleto de Base registrado en la Comisión Nacional de Mercado de Valores el [ ] de [ ] de 20[ ].

Las siguientes Condiciones Finales (las “**Condiciones Finales**”) incluyen las características de los valores descritos en ellas.

Estas Condiciones Finales complementan el Folleto de Base registrado en la Comisión Nacional del Mercado de valores con fecha [ ] de [ ] de 20[ ] y deben leerse en conjunto con el mencionado Folleto, y con el Documento de Registro del Emisor que se incorpora por referencia.

#### 1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

Los valores descritos en estas Condiciones Finales se emiten por Banca Cívica, S.A. (“**Banca Cívica**” o el “**Emisor**”), con domicilio social en Paseo de Recoletos 37, 28004 (Madrid), y C.I.F. número A-85973857.

[ ], actuando como [ ] en virtud del acuerdo del Consejo de Administración de Banca Cívica del 31 de enero de 2011 y en nombre y representación de Banca Cívica asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en estas Condiciones Finales.

[ ] declara que, a su entender, la informaciones contenidas en las siguientes Condiciones Finales son conformes a la realidad y no se omite ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance.

#### 2. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

##### CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

- |  |   |
|--|---|
| 1. Emisor:                                   | BANCA CÍVICA, S.A.  |
| 2. Garante y naturaleza de la garantía:      | <i>[NA/en su caso, nombre y tipología de la garantía]</i>   |
| 3. Naturaleza y denominación de los Valores: | <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Naturaleza:</b> [bonos simples o subordinados/ obligaciones simples o subordinadas / cédulas hipotecarias / bonos hipotecarios / cédulas territoriales / valores estructurados /obligaciones subordinadas especiales ]</li><li>• <b>Denominación</b></li><li>• <b>Código ISIN</b></li><li>• <i>Si la emisión es fungible con otra previa, indicación aquí.</i></li></ul> |
| 4. Divisa de la emisión:                     | [euros/dólares/libras/ indicar otras monedas]   |

5. Importe nominal y efectivo de la emisión:
- Nominal: [\_\_\_\_\_]
  - Efectivo: [\_\_\_\_\_]
6. Importe nominal y efectivo de los valores:
- Nominal unitario: [\_\_\_\_\_]
  - Precio de Emisión: [\_\_]%
  - Efectivo inicial: [\_\_\_\_\_] por valor
7. Fecha de emisión: **[día] de [mes] de 20[\_\_]**
8. Tipo de interés: **[Fijo/Variable/Indexado/Cupón Cero/Otros indicar aquí]**
- Lugar de publicación y Tipo sustitutivo
- (Información adicional sobre el tipo de interés de valores los puede encontrarse en los epígrafes [\_\_] a [\_\_] de las presentes Condiciones Finales)*
9. Fecha de amortización final y sistema de amortización: **[[día] de [mes] de 20[\_\_]/Perpetua]**
- [A la par al vencimiento]
- [Por reducción de nominal]
- [Variable (en función de un índice,)]
- [Otros indicar aquí]
- (Información adicional sobre las condiciones de amortización de los valores puede encontrarse en el epígrafe [\_\_] de las presentes Condiciones Finales )*
10. Opciones de amortización anticipada:
- Para el emisor [si/no]
  - Para el inversor [si/no]
- (Información adicional sobre las opciones de amortización de los valores puede encontrarse en el epígrafe [\_\_] de las presentes Condiciones Finales )*
11. Admisión a cotización de los valores **[AIAF Mercado de Renta Fija/Plataforma SEND (para minoristas)/ otros mercados señalar aquí]**
12. Representación de los valores: **[Títulos al portador, Título Global Temporal Intercambiable por un título Global Permanente; Título Global Temporal Intercambiable por Títulos definitivos al Portador, Anotaciones en Cuenta gestionadas por Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores (IBERCLEAR) y en el caso de que coticen en otros mercados, las entidades de anotación que correspondan]**

TIPO DE INTERÉS Y AMORTIZACIÓN

13. Tipo de interés fijo: [N.A./[ ]% pagadero anualmente/semestralmente/trimestralmente]
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [Act/Act, Act/365, Act/360]
  - Fecha de inicio de devengo de intereses: [día] de [mes] de 20[ ]
  - Importes Irregulares: [En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan]
  - Fechas de pago de los cupones: [El [día] de [mes] de cada año, desde el año 20[ ] hasta el año 20[ ], ambos incluidos.]
  - Otras características relacionadas con el tipo de interés fijo: [Ninguna/dar detalles]
14. Tipo de interés variable: [N.A./[EURIBOR/LIBOR/otro indicar aquí], +/- [ ]% pagadero [anualmente/semestralmente/trimestralmente]
- Nombre y descripción del subyacente en el que se basa: [ ]
  - Página de referencia o fuente de referencia para el subyacente: [ ]
  - Evolución reciente del subyacente: [ ]
  - Fórmula de Cálculo: [ ] [Margen] [Fechas de determinación (p.ej.: el día anterior a la fecha de pago del cupón) y momento de valoración. Especificaciones del redondeo u otras condiciones relevantes].
  - Agente de cálculo: [ ](indicar si pertenece al Grupo Banca Cívica)
  - Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos tipos de interés [ ]
  - Base de cálculo para el devengo de intereses: [Act/Act, Act/365, Act/360]
  - Fecha de inicio de devengo de intereses: el [día] de [mes] de 20[ ]
  - Fechas de pago de los cupones: [El [día] de [mes] de cada año, desde el año 20[ ] hasta el año 20[ ], ambos incluidos.]
  - Importes Irregulares: [En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan]
  - Tipo Mínimo: [N.A./[ ]%]
  - Tipo Máximo: [N.A./[ ]%]
  - Otras características relacionadas con el tipo de interés variable: [Ninguna/dar detalles]

15. Tipo de interés referenciado a un índice bursátil, acciones, divisas, materias primas y cestas sobre las anteriores:

[N.A./Detallar]

- Nombre y descripción del subyacente en el que se basa: [ ]
- Página de referencia o fuente de referencia para el subyacente: [ ]
- Evolución reciente del subyacente: [ ]
- Fórmula de Cálculo: [Detallar la fórmula y procedimiento de cálculo] [Fechas de determinación (p. ej. el día anterior a la fecha de pago del cupón) [Especificaciones del redondeo u otras condiciones relevantes ] [especificación de las fórmulas de cálculo en supuestos de interrupción de mercado, no publicación de precios/índices/operaciones societarias] [Para emisiones de valores estructurados y dirigidas al mercado minorista poner ejemplos de análisis de sensibilidad, volatilidad, rendimientos – TIR mínima y máxima a ser posible]
- Agente de cálculo: [entidad] (indicar si pertenece al Grupo Banca Cívica)
- Momento de valoración: [ ]
- Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos referencias/rendimientos: [ ]
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [Act/Act, Act/365, Act/360]
- Fecha de inicio de devengo de intereses: [día] de [mes] de 20[ ]
- Importes Irregulares: [En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan]
- Tipo Mínimo: [N.A./[ ]%]
- Tipo Máximo: [N.A./[ ] %]
- Fechas de pago de los cupones: [El [día] de [mes] de cada año, desde el año 20[ ] hasta el año 20[ ], ambos incluidos.]

Otras características relacionadas con el tipo de interés indexado:  
[Ninguna/dar detalles]

16. Cupón Cero:

[N.A./Si]

- Precio y prima de amortización: [ ]%/[ ]%

17. Amortización de los valores:

- Fecha de Amortización a vencimiento: - **[día] de [mes] de 20[ ]**
  - Precio: [ ]% (100% / fórmula a aplicar, indicar aquí)
  
- Amortización Anticipada por Banca Cívica (según criterios de Banco de España): - Fechas: [N.A./ Aplica]
  - Total: [N.A./ Aplica]
  - Parcial: [N.A./ Aplica]
  - Valores a amortizar: [N.A. /Aplica]
  - Precio: [N.A. /Aplica]
  
- Amortización Anticipada por el Tenedor: - Fechas: [N.A./ Aplica]
  - Total: [N.A. / Aplica]
  - Parcial: [N.A. / Aplica]
  - Precio: [N.A. / Aplica]

RATING

18. Rating de la Emisión: [ ] [N.A. / Aplica]

La agencia de calificación mencionada anteriormente viene desarrollando su actividad en la Unión Europea con anterioridad al 07/06/2010, y han solicitado el registro de acuerdo con lo previsto en el reglamento (CE) número 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN

19. Colectivo de Potenciales Suscriptores a los que se dirige la emisión: [Público en general/Inversores cualificados (Conforme a la Directiva 2010/73/CE), Inversores minoristas, etc.]
20. Período de Suscripción: [El **[día]** de **[mes]** de 20[ ], desde las [ ] a.m./p.m. horas (hora de **[ciudad]**) hasta las [ ] a.m./p.m. horas (hora de **[ciudad]**)/desde las [ ] a.m./p.m. horas (hora de **[ciudad]**) del **[día]** de **[mes]** de 20[ ] hasta las [ ] a.m./p.m. horas (hora de **[ciudad]**) del **[día]** de **[mes]** de 20[ ].
21. Tramitación de la suscripción: [Directamente a través de la red de oficinas / las entidades aseguradoras y colocadoras/Otras, señalar]  
**[Importe mínimo y máximo por solicitud]**
22. Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores: • Discrecional

- Prorrateo: [N.A./Describir el procedimiento]
23. Fecha de Desembolso: El **[día]** de **[mes]** de 20[]
24. Entidades Directoras:
- **[entidad]**
  - **[entidad]**
25. Entidades Co-Directoras:
- **[entidad]**
  - **[entidad]**
  - **[entidad]**
  - **[entidad]**
26. Entidades Aseguradoras:
- Nombre del Asegurador
- Entidad A: **[entidad]** Importe asegurado **[XXX.XXX]**
  - Entidad B: **[entidad]** Importe asegurado **[XXX.XXX]**
- Total asegurado: **[XXX.XXX]**
27. Entidades Colocadoras:
- Nombre del Colocador
- Entidad A: **[entidad]** Importe colocado **[XXX.XXX]**
  - Entidad B: **[entidad]** Importe colocado **[XXX.XXX]**
- Total colocado: **[XXX.XXX]**
28. Entidades Coordinadoras: **[N.A./Entidad(es)]**
29. Entidades de Contrapartida y Obligaciones de Liquidez: **[N.A./Entidad A – Detallar las Condiciones del Contrato de Liquidez y publicidad de los precios]**
30. Representación de los inversores: **[]**
31. TAE, TIR para el tomador de los valores:
- TIR: **[]**
  - TAE: **[]**



32. Interés efectivo previsto para Banca Cívica: TIR: [ ]
- Comisiones: [ ]% sobre el importe total colocado/ asegurado.
  - Gastos [ ]% (CNMV, AIAF, asesoramiento legal, etc
  - Total Gastos de la emisión: X.XXX.XXX€ ; [ ]%

INFORMACIÓN OPERATIVA DE LOS VALORES

33. Agente de Pagos: [entidad]
34. Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión: [TARGET/Otro]

### 3. ACUERDOS DE EMISIÓN DE LOS VALORES Y CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO DE TENEDORES DE [TIPO DE VALOR]

De conformidad con el epígrafe 4.10 del Folleto de Base al amparo del que se realiza la presente emisión de valores y según las reglas y estatutos previstos en él en relación con la constitución del sindicato de tenedores de [tipo de valor], para la presente emisión de valores se procede a la constitución del sindicato de tenedores de [bonos y obligaciones simples/bonos y obligaciones subordinadas/valores estructurados/cédulas hipotecarias / bonos hipotecarios / cédulas territoriales / obligaciones subordinadas especiales] denominado el “Sindicato de Tenedores de [tipo de valor] [Indicar descripción de la emisión (mes/año)]” (el “Sindicato”) cuya dirección se fija a estos efectos en [dirección completa].

De la misma forma, se nombra Comisario del Sindicato a [nombre completo], quien acepta el nombramiento, y tendrá las facultades que le atribuyen los estatutos incluidos en el epígrafe 4.10 del Folleto de Base mencionado anteriormente.

### 4. ACUERDOS DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN

Se solicitará la admisión a negociación de los valores descritos en las presentes Condiciones Finales en [AIAF Mercado de Renta Fija/otros mercados señalar aquí] y se asegura su cotización en un plazo inferior a [30] días desde la fecha de desembolso.

La presentes Condiciones Finales incluyen la información necesaria para la admisión a cotización de los valores en [el/los] mercado/s mencionados anteriormente.

La liquidación se realizará a través de [Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., (IBERCLEAR)/otros depositarios centrales señalar aquí].

### 5. SALDO DE PROGRAMA

El límite de endeudamiento de Banca Cívica al amparo del Folleto de Base de Valores de Renta Fija y Estructurados, inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 7 de

abril de 2011 es de TRES MIL MILLONES (3.000.000.000) DE EUROS AMPLIABLES A CINCO MIL MILLONES (5.000.000.000) DE EUROS

Teniendo en cuenta la presente emisión, el límite disponible de endeudamiento es de XX (XXX) DE EUROS.

Estas Condiciones Finales están visadas en todas sus páginas y firmadas en Madrid, a [día] de [mes] de [año].

## **IV. INFORMACIÓN SOBRE LOS GARANTES INTEGRANTES DEL SIP CONFORME AL ANEXO VI DEL REGLAMENTO**

### **1. Naturaleza de la garantía**

La presente emisión queda garantizada en virtud del compromiso de garantía establecido en la cláusula 10.4.1 del Contrato de Integración para la constitución del Grupo Banca Cívica (el “**Contrato de Integración**”), suscrito con fecha 7 de abril de 2010 por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra (“**Caja Navarra**”), Caja General de Ahorros de Canarias (“**Caja Canarias**”) y Caja de Ahorros Municipal de Burgos (“**Caja de Burgos**”), y la adenda al Contrato de Integración suscrita por las anteriores entidades, Banca Cívica y Monte de Piedad y Caja de Ahorros de San Fernando, de Guadalajara, Huelva, Jerez y Sevilla (“**Cajasol**”), con fecha 10 de diciembre de 2010. En virtud de la referida Adenda se modificó la cláusula 10.4.1. del Contrato de Integración, cuyo tenor actual es el siguiente:

*“El compromiso de garantía recíproca en que se basa el Sistema Institucional de Protección es asumido por todas las Partes, con carácter solidario, también frente a terceros acreedores, incluidos los titulares de valores de deuda o preferentes emitidos por cualquiera de ellas. Este compromiso de garantía frente a terceros se hará público mediante el oportuno hecho relevante.*

*La garantía prestada es solidaria, incondicional e irrevocable respecto de todos los créditos de terceros contra cualquiera de las Partes y se regirá, en cuanto a su contenido, por las disposiciones legales relativas a la fianza. Cuando el crédito garantizado sea subordinado, la garantía tendrá, a efectos de prelación de créditos, el mismo rango que aquél.*

*En el supuesto de extinción total del Contrato o de exclusión o separación de alguna de las Cajas con arreglo a las Cláusulas 22, 23 y 24, la Parte o Partes salientes anunciarán públicamente tal circunstancia con al menos 24 meses de antelación al momento en que dicha extinción, exclusión o separación haya de surtir efecto conforme a lo previsto en la Cláusula 25.1 o en la 26.3, según sea el caso. La Parte o Partes salientes continuarán vinculadas por la garantía solidaria contemplada en el presente apartado:*

- (i) en cuanto a las obligaciones contraídas antes del anuncio público, hasta que éstas venzan; y*
- (ii) en cuanto a las obligaciones contraídas después del anuncio público y antes de la extinción, separación o exclusión, hasta el momento en que ésta surta efecto.”.*

En consecuencia, las emisiones llevadas a cabo por Banca Cívica al amparo del presente Folleto de Base gozarán de la garantía de Caja Navarra, Caja Canarias, Caja de Burgos, Cajasol y cualesquiera otras entidades que en lo sucesivo se incorporen al Grupo Banca Cívica mediante su adhesión al Contrato de Integración (conjunta e indistintamente, los “**Garantes**”). Asimismo, las emisiones llevadas a cabo por los Garantes, incluidas las anteriores a la fecha de registro del presente Folleto de Base, gozarán de la garantía de Banca Cívica.”

### **2. Alcance de la garantía**

En virtud de la garantía, el inversor de cualquier emisión realizada al amparo del presente Folleto de Base podrá dirigirse a cualquiera de los Garantes para reclamarle el pago de cualquier cantidad vencida y líquida que el Emisor esté obligado a satisfacerle de conformidad con las condiciones de la emisión en la medida en que no haya sido satisfecha íntegramente.

La obligación de cada Garante tiene carácter solidario, tanto respecto del Emisor como respecto de los demás Garantes.

La obligación de los Garantes tendrá en cada caso, a efectos de prelación de créditos, el mismo rango que la obligación del Emisor objeto de la garantía.

Cualquier notificación que haya de realizarse a los Garantes será dirigida por fax a (confirmando la notificación por correo):

**Caja Navarra**

Área Financiera

At. Alberto Aniz

Fax: 948 21 04 82

Dirección: Avda. Carlos III, 8 - 31002 Pamplona (Navarra)

**Caja Canarias**

Área de Tesorería

At. Alejandro Jorge

Fax: 922 47 11 25

Dirección: Plaza del Patriotismo 1, 38002 Santa Cruz de Tenerife

**Caja de Burgos**

Área de Tesorería

At. Jose López

Fax 947 25 84 18

Dirección: Casa del Cordón, Plaza de la Libertad S/N, 09004 Burgos

**Cajasol**

Área de Tesorería

At. Julio Rodriguez Gil

Fax: 95 459 72 00

Dirección: Plaza de Villasís, 2, 41003 Sevilla

**3. Información de los Garantes**

Se incorporan por referencia los Documentos de Registro de Caja Navarra, Cajasol, Caja Canarias y Caja de Burgos, los cuales se encuentran inscritos en los registros oficiales de la CNMV y se pueden consultar en la web oficial de la CNMV ([www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)) . Asimismo, para más información, consultar el apartado 8 de la Nota de Valores.

**4. Documentos para consulta**

El Texto Refundido del Contrato de Integración resultante de la Adenda suscrita el pasado 10 de diciembre de 2010, y que incorpora todas las modificaciones operadas en el mismo hasta la fecha, se podrá consultar en el domicilio social del emisor y en la CNMV.